

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

PETICIÓN

ANA MARÍA BELIQUE DELBA

ISIDRO BERIQUE DELMA

ALFREDO OGUISTEN SELA

MILCIADES YAN YAN

SINAIS PIERRE

TINITO PIERRE DUROSIER,

Peticionarios.

Vs.

REPUBLICA DOMINICANA

TABLA DE CONTENIDOS

I. INTRODUCCIÓN	4
II. OBJETO DE LA PETICIÓN	5
III. FUNDAMENTOS DE HECHO.....	7
A. Hechos generales, contexto y normas aplicables.....	7
1. Normas y jurisprudencia aplicables al caso.....	7
a) La Constitución.....	7
b) La Ley de Migración de 2004.....	9
c) La Sentencia de la SCJ de 14 de diciembre de 2005	9
d) La Circular No. 17 y la Resolución No. 12-07 de la Junta Central Electoral.....	10
e) Sentencia de casación de la SCJ del 2 de noviembre de 2011	11
2. Efecto que han tenido tales normas y jurisprudencia sobre la población dominicana de descendencia haitiana.....	12
B. Hechos particulares.....	13
1. ANA MARIA BELIQUE DELBA	13
a) Información General	13
b) Procesos Judiciales.....	15
i) Acción de amparo a favor de Ana María Belique Delba	15
ii) Recurso de casación (con solicitud de nulidad de acta de nacimiento) y solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia de amparo.....	19
iii) Demanda de nulidad del acta de nacimiento	20
c) Situación Actual.....	21
2. ISIDRO BERIQUE DELMA.....	21
a) Información General	21
b) Procesos Judiciales.....	23
i) Acción de amparo a favor de Isidro Berique Delma.....	23
ii) Recurso de casación y solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia de amparo.....	24
iii) Demanda de nulidad.....	25
c) Situación Actual.....	25
3. MILCIADES YAN YAN	26
a) Información General	26
b) Procesos Judiciales.....	28
i) Acción de amparo a favor de Milciades Yan Yan	28

ii)	Recurso de casación y solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia de amparo.....	30
iii)	Demanda de nulidad.....	32
c)	Situación Actual.....	33
4.	ALFREDO OGUISTÉN SELA	33
a)	Información General	33
b)	Procesos Judiciales.....	34
i)	Acción de amparo a favor de Alfredo Oguistén Sela.....	34
ii)	Recurso de casación y solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia de amparo.....	35
iii)	Demanda de nulidad.....	36
c)	Situación Actual.....	37
5.	TINITO PIERRE DUROSIER	38
a)	Información General	38
b)	Procesos Judiciales.....	39
i)	Acción de amparo a favor de Tinito Pierre Durosier	39
ii)	Recurso de apelación contra la sentencia de amparo	40
iii)	Demanda de nulidad.....	40
c)	Situación Actual.....	41
6.	SINAIS PIERRE DUROSIER.....	41
a)	Información General	41
b)	Procesos Judiciales.....	43
i)	Acción de amparo a favor de Sinais Pierre Durosier	43
ii)	Recurso de apelación contra la sentencia de amparo	44
c)	Situación Actual.....	45
IV.	FUNDAMENTOS DE DERECHO	45
A.	Violación del Artículo 20 y el 1.1 de la Convención Americana (Derecho a la Nacionalidad).....	45
B.	Violación del Artículo 24 de la Convención Americana (Derecho a la igualdad ante a ley) 52	
C.	Violación de los artículos 3, 5 y 22 de la Convención Americana (Derecho a la Personalidad Jurídica, a la Integridad Personal, y de Circulación y Residencia).....	54
1.	Derecho a la Personalidad Jurídica (Artículo 3 CADH).....	54
2.	Derecho de Circulación y de Residencia (Artículo 22 CADH).....	55
3.	Derecho a la Integridad Personal (Artículo 5.1 CADH).....	57

D. Violación de los Artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana (Garantías Judiciales y Protección Judicial).....	58
E. Violación del Artículo 21.1 de la Convención Americana (Derecho a la Propiedad)	62
F. Violación del Artículo 19 de la Convención Americana (Derecho a Medidas Especiales de Protección para los Niños)	63
V. ADMISIBILIDAD DE LA PETICIÓN.....	65
A. Competencia <i>ratione materiae</i> , <i>ratione personae</i> , <i>ratione temporis</i> y <i>ratione loci</i> de la Comisión.....	65
B. Agotamiento de recursos internos.....	65
C. Plazo de presentación de la petición	69
D. Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional	70
VI. PETITORIO.....	70
VII. NOTIFICACIÓN	71
VIII. PRUEBA	72
ÍNDICE DE PRUEBA	72

I. INTRODUCCIÓN

1. Ana María Belique Delba, Isidro Berique Delma¹, Alfredo Oguistén Sela, Milciades Yan Yan, Sinais Pierre Durosier y Tinito Pierre Durosier (en adelante “las víctimas” o “los peticionarios”), representadas² por los abogados María Victoria Méndez Castro, Natanael Santana Ramírez, David C. Baluarte y Francisco J. Rivera Juaristi, con el apoyo del Centro Bonó y Oné Respé³, se dirigen a la honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”) para presentar esta petición y denunciar violaciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana”) cometidas por el Estado de República Dominicana (en adelante “el Estado” o “República Dominicana”). La presente petición se presenta en virtud del artículo 44 de la Convención Americana y los artículos 23 y 28 del Reglamento de la Comisión con el propósito de establecer la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 1.1, 3, 5.1, 8.1, 19, 20, 21.1, 22, 24 y 25 de la Convención Americana.

2. Las seis víctimas son todas personas de nacionalidad dominicana y ascendencia haitiana que, nacidas en República Dominicana, han desarrollado la totalidad de sus vidas en República Dominicana y cuentan con documentos oficiales que les identifican como dominicanos. Según la Constitución vigente a la fecha de sus respectivos nacimientos, las víctimas son nacionales dominicanos en virtud del principio de *ius soli*, independientemente de la nacionalidad o estatus migratorio de sus padres. No obstante, desde el 2007 el Estado, a través de la Junta Central Electoral, ha implementado nuevas medidas dirigidas a impedir que se expidan copias de actas de nacimiento u otros documentos de identidad a personas, como las víctimas, que hayan nacido

¹ Isidro Berique Delma también se encuentra identificado como Isidro Belique Delba o Isidro Berigue Delma, lo cual es resultado de errores en el sistema de registro civil de República Dominicana.

² Las víctimas han otorgado poder de representación al Centro Bonó para que, conjunto al Prof. Francisco J. Rivera Juaristi, presenten esta petición, así como para representar sus intereses a lo largo de la tramitación del caso ante la Comisión Interamericana y, eventualmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Centro Bonó, Espacio de Acción y Reflexión, es una obra social y educativa de la Compañía de Jesús que, desde una espiritualidad inspirada en la fe y la justicia y con una visión plural, civil y ecuménica, busca aportar a la construcción de una sociedad justa, intercultural y solidaria, promoviendo la dignidad de las personas empobrecidas y excluidas y potenciando sus capacidades de actuar como sujetos de transformación social. El Centro Bonó, es la continuación histórica del Centro Pedro Francisco Bonó, fundado el 16 de mayo de 1997, bajo el decreto 237-97 del Poder Ejecutivo. Como parte de sus programas, el Centro Bonó tiene un gran interés en la protección de los derechos y las libertades civiles de los ciudadanos/as dominicanos/as de ascendencia haitiana nacidos/as en República Dominicana. Francisco J. Rivera Juaristi, de nacionalidad estadounidense, es asesor legal *pro bono* del *International Senior Lawyers Project*, fue abogado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos y dirige la Clínica Jurídica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santa Clara en California.

³ Oné Respé es una organización sin fines de lucro que está comprometida con un amplio programa de derechos humanos, en particular, los relativos a la población de inmigrantes y de trabajadores inmigrantes. Oné Respé promueve cursos de formación de promotores legales (o de derechos humanos) comunitarios, ha participado de lleno en las discusiones acerca de la política y legislación sobre asuntos de migración y en campañas para inscribir y dotar de documentación a nacionales dominicanos que carecen de ellos.

en territorio dominicano de padres haitianos en situación migratoria irregular. Como consecuencia de ello, el Estado ha negado a las víctimas en este caso, así como a miles de otras víctimas, el pleno goce de su nacionalidad dominicana.

3. Estas medidas discriminatorias ya son de conocimiento de la Comisión Interamericana y han sido denunciadas recientemente en audiencias temáticas en el período de sesiones que la Comisión llevó a cabo en el mes de octubre de 2011.

4. Lo que resulta novedoso es que, poco después de que el Estado participara en dichas audiencias, la Suprema Corte de Justicia de República Dominicana dictó una sentencia en el caso del señor Emildo Bueno⁴, cuya denuncia contra el Estado por estos mismos hechos se encuentra en trámite ante esta honorable Comisión Interamericana desde el mes de junio de 2010. Mediante dicha sentencia, la Suprema Corte de Justicia avaló la práctica del Estado de negar la expedición de documentos de identidad a hijos de nacionales extranjeros. Además, este tema ha captado la atención del mundo, particularmente luego de que Sonia Pierre, la valiente luchadora por los derechos de dominicanos de descendencia haitiana, falleciera el 4 de diciembre de 2011⁵, a tan solo días de haberse notificado el referido fallo de la Suprema Corte de Justicia.

5. Por lo tanto, la situación descrita en la presente petición, así como en la petición en el caso de Emildo Bueno, son ejemplos de una práctica discriminatoria y arbitraria que está llevando a cabo el Estado de República Dominicana contra dominicanos de ascendencia haitiana. Ello ha sido ampliamente documentado y denunciado, y merece la más pronta atención por parte de los órganos del Sistema Interamericano de Protección y Promoción de los Derechos Humanos mediante el procedimiento de peticiones y casos contenciosos.

II. OBJETO DE LA PETICIÓN

6. En razón de los hechos aquí señalados, las víctimas solicitan que la honorable Comisión Interamericana establezca la responsabilidad internacional del Estado de República Dominicana por la negativa de entregarles de manera permanente sus actas de nacimiento y/o documentos de identidad y por arbitrariamente impedirles *de facto* el goce y disfrute de los derechos relacionados a su nacionalidad dominicana.

⁴ Ver Sentencia No. 460 emitida el 2 de noviembre de 2011 por la Suprema Corte de Justicia de República Dominicana, mediante la cual rechaza el recurso de amparo presentado por Emildo Bueno, disponible en http://www.suprema.gov.do/PDF_2/sentencias_destacadas/2011/Emildo_Bueno_Oguis_JCE.pdf.

⁵ Ver, por ejemplo, cobertura internacional en la conocida revista *The Economist*, disponible en <http://www.economist.com/blogs/americasview/2011/12/dominican-haitian-relations>. Ver también comunicado de prensa del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos de 15 de diciembre de 2011, disponible en <http://ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/InmemoryofSoniaPierreHRDefender.aspx>.

7. En concreto, las víctimas solicitan respetuosamente que la honorable Comisión Interamericana declare la admisibilidad de esta petición y se pronuncie sobre la responsabilidad internacional de República Dominicana por la violación de los siguientes derechos:

- a. a la **nacionalidad**, reconocido en el artículo **20** de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio de Ana María Belique Delba, Isidro Berique Delma, Alfredo Oguistén Sela, Milciades Yan Yan, Sinais Pierre Durosier y Tinito Pierre Durosier;
- b. a la **igualdad ante la ley**, reconocido en el artículo **24** de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio de Ana María Belique Delba, Isidro Berique Delma, Alfredo Oguistén Sela, Milciades Yan Yan, Sinais Pierre Durosier y Tinito Pierre Durosier;
- c. a la **personalidad jurídica**, reconocido en el artículo **3** de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio de Ana María Belique Delba, Isidro Berique Delma, Alfredo Oguistén Sela, Milciades Yan Yan, Sinais Pierre Durosier y Tinito Pierre Durosier;
- d. de **circulación y residencia**, reconocido en el artículo **22** de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio de Ana María Belique Delba, Isidro Berique Delma, Alfredo Oguistén Sela, Milciades Yan Yan, Sinais Pierre Durosier y Tinito Pierre Durosier, y
- e. a la **integridad personal**, reconocido en el artículo **5.1** de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio de Ana María Belique Delba, Isidro Berique Delma, Alfredo Oguistén Sela, Milciades Yan Yan, Sinais Pierre Durosier y Tinito Pierre Durosier;
- f. a las **garantías judiciales** y a la **protección judicial**, reconocidos en los artículos **8.1 y 25** de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio de Ana María Belique Delba, Isidro Berique Delma, Alfredo Oguistén Sela, Milciades Yan Yan, Sinais Pierre Durosier y Tinito Pierre Durosier;
- g. a la **propiedad privada**, reconocido en el artículo **21.1** de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio de Ana María Belique Delba, Isidro Berique Delma, Alfredo Oguistén Sela, Milciades Yan Yan, Sinais Pierre Durosier y Tinito Pierre Durosier, y

- h. a **medidas especiales de protección por su condición de menores**, reconocido en el artículo **19** de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento y el artículo 8.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en perjuicio de Sinais Pierre Durosier y Tinito Pierre Durosier.

8. Con base en estas violaciones, los peticionarios solicitan que la Comisión recomiende al Estado adoptar las medidas de reparación que se señalarán en el momento procesal oportuno, así como cualquier otra medida de reparación que estime pertinente.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

A. Hechos generales, contexto y normas aplicables

1. Normas y jurisprudencia aplicables al caso

a) *La Constitución*

9. La Constitución dominicana establece los requisitos que deben cumplirse para que una persona pueda reclamar el derecho a la nacionalidad dominicana. Tales requisitos fueron modificados al entrar en vigor una nueva Constitución el 26 de enero de 2010⁶.

10. Los requisitos para optar por la nacionalidad dominicana que se encuentran en esta nueva Constitución no son relevantes para la determinación del presente caso en razón del principio de irretroactividad de las normas, ya que las víctimas nacieron antes de su promulgación. Ello se encuentra reafirmado en el artículo 110 de la nueva Constitución, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 110.- Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

11. No obstante, resulta pertinente señalar que, según el artículo 18 de la nueva Constitución dominicana,

Son dominicanas y dominicanos:

- 1) [...]

⁶ Constitución vigente de la República Dominicana, promulgada el 26 de enero del 2010, mediante la Gaceta Oficial No. 10561.

2) Quienes gocen de la nacionalidad dominicana antes de la entrada en vigencia de esta Constitución;

3) Las personas nacidas en territorio nacional, con excepción de los hijos e hijas de extranjeros miembros de legaciones diplomáticas y consulares, de extranjeros que se hallen en tránsito **o residan ilegalmente en territorio dominicano**. Se considera persona en tránsito a toda extranjera o extranjero definido como tal en las leyes dominicanas; [...] (énfasis añadido).

12. La frase “o residan ilegalmente en territorio dominicano” no se encuentra en la Constitución aplicable al presente caso, sino que fue añadida el 26 de enero de 2010 como una excepción adicional al derecho a la nacionalidad y es aplicable sólo a las personas que nazcan en territorio dominicano a partir de esa fecha.

13. Por su parte, el artículo 11 de la Constitución que se encontraba vigente para la fecha en que nacieron las víctimas, y que por tanto es aplicable al presente caso, señala lo siguiente:

ART.11.- Son dominicanos: Todas las personas que nacieren en el territorio de la República, con excepción de **los hijos legítimos de los extranjeros** residentes en el país en representación diplomática o los **que están de tránsito en él**. (énfasis añadido)

14. Dicha Constitución no hace mención a personas que “residan ilegalmente en territorio dominicano”, como lo hace la nueva Constitución, pero tampoco define lo que debe entenderse por persona “en tránsito”. Para ello hay que referirse al Reglamento de Migración de 1939⁷. Dicha normativa establece que las personas en tránsito “son las personas que transitan a través del territorio de la República en viaje al extranjero”, para lo cual se fijaba un límite temporal de no más de diez días.

15. En razón de esta normativa, todas las víctimas fueron inscritas y reconocidas como nacionales dominicanos, ya que nacieron en territorio dominicano y sus padres no eran diplomáticos extranjeros ni personas “en tránsito”. Los aspectos particulares relacionados con cada una de las víctimas serán señalados en la sección titulada “Hechos Particulares”.

⁷ Sección V del Reglamento No. 279/39, del 12 de mayo de 1939, para la Aplicación de la Ley de Inmigración No. 95/39. Ver Sentencia Civil No. 861-10, Expediente No. 339-10-01478, emitida el 9 de diciembre de 2010 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en relación con la acción de amparo presentada el 15 de noviembre de 2010, pág. 10. (ANEXO 3.5) Ver también párrafo 59 de la demanda presentada por la Comisión ante la Corte Interamericana en el caso de las Niñas Yean y Bosico, disponible en <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/yeانبosi/demand.pdf>.

b) La Ley de Migración de 2004

16. En el año 2004 – con posterioridad al nacimiento de las víctimas en este caso – el Estado aprobó una nueva ley de migración: la ley 285-04⁸. En virtud del principio de irretroactividad de la ley señalado anteriormente, la nueva ley de migración no resulta aplicable a los hechos del presente caso. Sin embargo, en razón de la aplicación retroactiva que de ésta ha hecho el Estado, resulta pertinente indicar su contenido.

17. La Ley General de Migración No. 285-04⁹ modifica la definición de persona “en tránsito” que se encontraba en el Reglamento de Migración de 1939 señalado anteriormente. En el numeral 10 del artículo 36, la Ley de Migración No. 285-04 establece que los “No Residentes” (definidos en el artículo 32 como extranjeros “sin intención de radicarse” en el país), son considerados personas “en tránsito” para los fines de la aplicación del artículo 11 de la Constitución vigente hasta el 26 de enero del 2010.

c) La Sentencia de la SCJ de 14 de diciembre de 2005

18. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia emitida el 14 de diciembre de 2005 en una acción de inconstitucionalidad intentada por el Servicio Jesuita a Refugiados y Migrantes y otros, interpretó tanto el artículo 11 de la Constitución como el artículo 36 de la Ley de Migración No. 285-04 y señaló lo siguiente:

cuando la Constitución en el párrafo 1 de su artículo 11 excluye a los hijos legítimos de los extranjeros residentes en el país en representación diplomática o los que están de tránsito en él para adquirir la nacionalidad dominicana por *jus soli*, esto supone que estas personas, las de tránsito, han sido de algún modo autorizadas a entrar y permanecer por un determinado tiempo en el país; [...] si en esta circunstancia, evidentemente legitimada, una extranjera alumbró en el territorio nacional, su hijo(a), por mandato de la misma Constitución, **no nace dominicano**; [...] con mayor razón, no puede serlo **el hijo(a) de la madre extranjera que al momento de dar a luz se encuentra en una situación irregular** y, por tanto, no puede justificar su entrada y permanencia en la República Dominicana¹⁰.

⁸ Ley 285-04, Ley General de Migración, promulgada en fecha 15 de agosto del año 2004 y publicada en la Gaceta Oficial 10291, de fecha 27 de agosto del 2004, disponible en <http://www.mip.gob.do/Portals/0/docs/Migracion/ley.pdf>.

⁹ Ley 285-04, Ley General de Migración, promulgada en fecha 15 de agosto del año 2004 y publicada en la Gaceta Oficial 10291, de fecha 27 de agosto del 2004, disponible en <http://www.mip.gob.do/Portals/0/docs/Migracion/ley.pdf>.

¹⁰ Sentencia emitida el 14 de diciembre de 2005 por la Suprema Corte de Justicia en relación con la acción de inconstitucionalidad presentada por el Servicio Jesuita a Refugiados y Migrantes y otros contra la Ley de Migración No. 285-04, disponible en http://www.suprema.gov.do/consultas/consultas_sentencias/detalle_info_sentencias.aspx?ID=114110009.

19. Adicionalmente, la Suprema Corte de Justicia señaló en dicha sentencia que, “para no ser transeúnte en el país, es preciso estar amparado del permiso de residencia correspondiente, [...] caso contrario se reputaría “No Residente”, conforme a la ley y, por tanto, en tránsito”.

d) La Circular No. 17 y la Resolución No. 12-07 de la Junta Central Electoral

20. La Junta Central Electoral es un órgano administrativo autónomo del Estado y tiene la atribución de administrar y normar los actos del estado civil de las personas de nacionalidad dominicana¹¹. Entre sus funciones se encuentra la de expedir actas de nacimiento y cédulas de identidad y electoral.

21. La Cámara Administrativa y el Presidente de la Junta Central Electoral emitieron el 29 de marzo de 2007 la Circular No. 17, mediante la cual se instruyó a las Oficialías del Estado Civil a “examinar minuciosamente las actas de nacimiento al expedir copias o cualquier documento del estado civil”, ya que la Cámara Administrativa había recibido denuncias de que en algunas Oficialías se estaban expidiendo “actas de nacimiento de forma irregular relacionadas con padres extranjeros que no han probado su status legal o residencia en la República Dominicana”¹².

22. El 10 de diciembre del 2007, el Pleno de la Junta Central Electoral aprobó la Resolución No. 12-07, la cual dispone la “suspensión provisional de los actos del Estado Civil con indicios de irregularidades”. Según la Junta Central Electoral, la resolución 12-07 persigue depurar el Registro Civil de las irregularidades presentes en el mismo debido a errores, omisiones o a la comisión de fraudes en la instrumentación de los actos del Estado Civil.

23. En razón de la Circular No. 17 y de la Resolución No. 12-07, las Oficialías del Estado Civil estaban impedidas de expedir actas de nacimientos que fuesen potencialmente “irregular”, lo cual incluye las actas de hijos de personas extranjeras en situación migratoria irregular. Todo documento que fuese “sospechoso” debía ser remitido a la Junta Central Electoral para efectos de investigar y determinar su validez. La disposición no establece ningún plazo para realizar dicha investigación. Hasta el 2007, la validez de tales documentos no había sido cuestionada por los oficiales del Estado Civil.

24. Según la normativa interna, la autoridad para declarar la validez de los actos del Estado Civil recae en el poder judicial, no en la Junta Central Electoral.

¹¹ Ver <https://www.jce.gob.do/Institucional/QuienesSomos.aspx>

¹² Ver Sentencia No. 460 emitida el 2 de noviembre de 2011 por la Suprema Corte de Justicia de República Dominicana, mediante el cual rechaza el recurso de amparo presentado por Emildo Bueno, págs. 3 y 4, disponible en http://www.suprema.gov.do/PDF_2/sentencias_destacadas/2011/Emildo_Bueno_Oguis_JCE.pdf.

25. En República Dominicana, la presentación de un acta de nacimiento u otro documento de identidad emitido recientemente (usualmente con una vigencia de 90 días) es un requisito indispensable para poder ejercer importantes derechos asociados con la vida civil y política, tales como obtener un licencia de matrimonio, divorciarse, ejercer el derecho al voto, inscribirse en programas de estudio, obtener servicios de salud, viajar al extranjero, realizar transacciones comerciales, obtener un empleo, acceder a la seguridad social, cotizar para el fondo de pensiones, abrir cuentas bancarias, adquirir teléfonos celulares y realizar otras actividades.

26. Al implementar lo dispuesto en la Circular No. 17 y en la Resolución No. 12-07, la Junta Central Electoral en efecto aplicó retroactivamente lo dispuesto en la Ley de Migración No. 285 de 2004 y en la Sentencia de 14 de diciembre de 2005 de la Suprema Corte de Justicia. Ello, dado que no existía previamente dicho requisito de residencia legal o de estatus migratorio regular de los padres de personas nacidas en territorio dominicano, sino que fue creado en el 2004 e interpretado en el 2005 mediante dicha normativa y jurisprudencia, respectivamente.

27. Luego de mucha controversia causada por la Circular No. 17 y la Resolución No. 12-07, la Junta Central Electoral emitió el 19 de octubre del 2011 la Circular No. 32-2011¹³, en la cual señaló lo siguiente:

De conformidad con la decisión adoptada por la Comisión de Oficialías de la Junta Central Electoral, en fecha 05 de octubre de los corrientes [2011], cortésmente, se les instruye en el sentido de que las actas de nacimiento correspondientes a hijos (as) de ciudadanos extranjeros que se encuentren en estado de investigación [en razón de lo señalado en la Circular No. 17 y a Resolución 12-07], sean expedidas libremente hasta tanto el Pleno de la Junta Central Electoral determine si las mismas son válidas o no, conforme a la investigación correspondiente, y proceda a suspenderla provisionalmente, a demandar su nulidad por ante un Tribunal, o a reconocer su regularidad¹⁴.

28. El Estado dio a conocer el texto de la Resolución cinco días antes de que se llevaran a cabo las audiencias sobre este tema ante la Comisión Interamericana en octubre de 2011.

e) Sentencia de casación de la SCJ del 2 de noviembre de 2011

29. El 2 de noviembre de 2011, la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia en la cual rechazó un recurso de casación interpuesto por Emildo Bueno Oguis y validó la actuación de la

¹³ La Resolución No. 32-2011 fue adoptada el mismo día que la Secretaria de Estado Hillary Rodham Clinton (quien en el 2010 presentó a Sonia Pierre con el premio de Mujer de Valor) visitó la República Dominicana.

¹⁴ Ver artículo de prensa de 29 de octubre de 2011 publicado en periódico digital *Hoy* bajo el título “JCE suspende su ‘genocidio civil’”, disponible en <http://www.hoy.com.do/tema-de-hoy/2011/10/29/399409/JCE-suspende-su-genocidio-civil>.

Junta Central Electoral a raíz de la Circular No. 17. Específicamente, la Suprema Corte de Justicia señaló que la

“actuación de la Junta Central Electoral [en relación con la negativa de entregar actas de nacimiento a hijos de nacionales extranjeros] no luce arbitraria, injusta ni discriminatoria [...], por lo que no atenta contra los derechos fundamentales susceptibles de ser tutelados por el amparo, ya que no puede pretenderse obtener la tutela judicial efectiva de un supuesto derecho fundamental, cuando el mismo se origina a consecuencia de una actuación irregular”¹⁵.

2. Efecto que han tenido tales normas y jurisprudencia sobre la población dominicana de descendencia haitiana

30. Con base en la referida sentencia de 2005 y en aplicación de la Circular No. 17 y de la Resolución No. 12-07, la Junta Central Electoral ha interpretado el artículo 11 de la Constitución y el artículo 36 de la Ley de Migración No. 285-04 en el sentido de que los extranjeros en estatus migratorio irregular, independientemente de que su estadía se haya prolongado por decenas de años, son considerados “en tránsito” y, por tanto, los hijos que hayan procreado no son considerados dominicanos para efectos de tener derecho a que se les expida un acta de nacimiento u otros documentos que evidencien su identidad dominicana, sin importar cuánto tiempo hayan vivido en territorio dominicano ni los vínculos que hayan desarrollado con dicho Estado.

31. Consecuentemente, miles de personas nacidas en República Dominicana de padres extranjeros no han podido obtener o renovar sus actas de nacimiento, cédulas de identidad y electoral, pasaportes y demás documentos que evidencien su identidad dominicana.

32. En su mayoría, las personas afectadas han sido hijos e hijas de inmigrantes haitianos.

33. Por lo general, tales inmigrantes haitianos se encontraban en territorio dominicano trabajando como braceros temporeros y eran acreditados como tales por el Estado dominicano, para lo cual les entregaba un Carnet de Permiso de Permanencia Temporal¹⁶ que avalaba que los mismos habían sido admitidos al territorio dominicano como Jornaleros Temporales. Dicha categoría de “jornalero temporal” los diferenciaba de aquellos extranjeros que eran considerados bajo la ley como “transeúntes” o “en tránsito”¹⁷. El Carnet de Permiso de Permanencia Temporal era válido para realizar todo tipo de acto civil.

¹⁵ Sentencia No. 460 emitida el 2 de noviembre de 2011 por la Suprema Corte de Justicia de República Dominicana, mediante la cual rechaza el recurso de amparo presentado por Emildo Bueno, pág. 14, disponible en http://www.suprema.gov.do/PDF_2/sentencias_destacadas/2011/Emildo_Bueno_Oguis_JCE.pdf.

¹⁶ Ver Sección séptima, literal e, Reglamento 279 de aplicación de la ley derogada ley de migración No. 95.

¹⁷ Sección 5ta. Del reglamento No. 279, para la Aplicación de la ley de inmigración No. 95 de 1939.

34. En su mayoría, tales inmigrantes no retornaron a Haití, sino que permanecieron en territorio dominicano y formaron comunidades que se conocen como bateyes.

35. En los bateyes, los inmigrantes procrearon. Sus hijos fueron inscritos como dominicanos por los Oficiales del Estado Civil, quienes consideraron que tales hijos no se encontraban afectados por la excepción aplicable a hijos de personas “en tránsito” consignada en el artículo 11 de la Constitución (vigente hasta el 26 de enero del 2010). La validez de sus actas de nacimiento y demás documentos de identidad no fue cuestionada sino hasta la emisión de la Circular No. 17 y la Resolución No. 12-07.

36. Por lo general, estos hechos ya los ha dado por probado la honorable Comisión en su Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República Dominicana de 1999¹⁸, así como en su Informe de Fondo y en la demanda presentada ante la Corte Interamericana en el *Caso de las Niñas Yean y Bosico*¹⁹, y en el marco de las medidas provisionales ordenadas por la Corte Interamericana en el *Asunto de Haitianos y Dominicanos de Origen Haitiano en la República Dominicana*²⁰.

B. Hechos particulares

1. ANA MARIA BELIQUE DELBA

a) Información General

37. Ana María Belique Delba nació el 21 de febrero de 1986 en el Ingenio Quisqueya, Distrito Municipal de San Pedro de Macorís, República Dominicana. Ello consta en el acta de nacimiento expedida el 10 de mayo de 2005 por la Oficialía del Estado Civil del municipio de San José de Los Llanos²¹. Su nacionalidad dominicana está evidenciada, además, en su cédula de

¹⁸ Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República Dominicana, OEAISer.LIVIII.104, docA9, rev. 1, del 7 de octubre de 1999.

¹⁹ Ver Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República Dominicana, OEA/Ser.LNIII.104, doc. 49 rev. 1, del 7 de octubre de 1999, párrs. 350 a 354. Ver también párrafo 60 de la demanda presentada por la Comisión ante la Corte Interamericana en el caso de las Niñas Yean y Bosico, disponible en <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/yeانبosi/demand.pdf>.

²⁰ Ver <http://www.corteidh.or.cr/medidas.cfm>.

²¹ Extracto de Acta de Nacimiento de Ana María Belique Delba emitida por la Junta Central Electoral de República Dominicana el 10 de mayo de 2005, mediante el cual se certifica que existe en los archivos de la Junta Central Electoral un acta de nacimiento de 21 de febrero de 1986 a nombre de Ana María Belique Delba. (ANEXO 1.2)

identidad²² y pasaporte²³, ambos emitidos por República Dominicana. Como nacional dominicana, Ana María Belique Delba ha ejercido su derecho al voto en al menos 3 ocasiones.

38. Sus padres²⁴, Yemenia Delba²⁵ y José Belique²⁶, son nacionales haitianos.

39. Ana María Belique Delba ha recibido certificados por parte de la Secretaría de Estado de Educación de República Dominicana por haber completado sus estudios básicos²⁷, educación media y bachillerato²⁸ en República Dominicana. Para ello, tuvo que presentar su acta de nacimiento, la cual fue aceptada como válida en todo momento.

40. Actualmente, Ana María Belique Delba se desempeña como Promotora Social en Santo Domingo, trabajando con personas migrantes²⁹.

41. En razón de haber obtenido su pasaporte dominicano, Ana María viajó y estudió por 2 años en Brasil. Durante su estadía en Brasil, estudió teología y trabajó como misionera.

42. Ana María habla 4 idiomas (español, creole, inglés y portugués.)

²² Cédula de identidad y electoral de Ana María Belique Delba emitida por la Junta Central Electoral, la cual indica que su nacionalidad es “dominicana”. (ANEXO 1.1)

²³ Pasaporte emitido por la República Dominicana a la Sra. Ana María Belique Delba el 10 de octubre de 2007, con fecha de vencimiento de 10 de octubre de 2013. (ANEXO 1.3)

²⁴ Certificado de Bautismo emitido por la Parroquia Nuestra Sra. de la Caridad en San Pedro de Macorís el 20 de enero de 1999, mediante el cual se certifica que la Sra. Ana María Belique Delba es hija reconocida del señor José Belique y la señora J. Delba y que nació el 21 de febrero de 1986 en Quisqueya, San Pedro de Macorís, República Dominicana. (ANEXO 1.4)

²⁵ Cédula de Identificación Personal emitida por la Junta Central Electoral de República Dominicana a la Sra. Yemenia Delba (“Delma”), madre de Ana María Belique Delba, válida para los años 1986 a 1989. (ANEXO 1.4.1)

²⁶ Cédula de Identificación Personal emitida por la Junta Central Electoral de República Dominicana al Sr. José Belique (“Berique”), padre de Ana María Belique Delba, válida para los años 1991 a 1994. (ANEXO 1.4.2)

²⁷ Certificación emitida por la Secretaría de Estado de Educación el 18 de marzo de 2010, mediante la cual se certifica que la Sra. Ana María Belique Delba aprobó los estudios correspondientes al 8vo grado de la educación básica en el año académico 2000-2001. (ANEXO 1.5). Ver también otros documentos relacionados con la educación de la Sra. Ana María Belique Delba en la República Dominicana. (ANEXOS 1.5.1)

²⁸ Certificación emitida por la Secretaría de Estado de Educación el 5 de marzo de 2010, mediante la cual se certifica que la Sra. Ana María Belique Delba aprobó estudios de bachillerato y educación media en San Pedro de Macorís durante el año escolar 2004-2005. (ANEXO 1.6)

²⁹ Constancia emitida por el Centro Pedro Francisco Bonó, Inc. el 26 de julio de 2010, mediante la cual se indica que la Sra. Ana María Belique Delba trabaja como Promotora Social en Santo Domingo desde el 29 de marzo de 2010. (ANEXO 1.8)

43. Ana María quiere seguir estudiando para enriquecer su vida profesional y seguir trabajando en servicios a la comunidad. No obstante, Ana María Belique Delba no pudo inscribirse oportunamente en un programa de estudios de licenciatura en trabajo social en la Universidad Autónoma de Santo Domingo³⁰ debido a que el Estado de República Dominicana le había negado la expedición de una nueva acta de nacimiento. Sin esta acta de nacimiento, Ana María no podía continuar sus estudios.

44. El 2 de noviembre de 2010 Ana María Belique Delba se dirigió a la Oficialía del Estado Civil del municipio de San José de Los Llanos, acompañada de un notario y dos testigos, con el propósito de obtener copia de su acta de nacimiento para poder inscribirse en la universidad³¹. En la Oficialía le informaron que no se le podía expedir el documento solicitado, ya que los padres de Ana María Belique Delba son nacionales haitianos. Se le informó a Ana María que la Oficialía requería de la autorización de la Junta Central Electoral para poder expedirle copia de su acta de nacimiento, a la luz de la resolución No. 12, circular No. 17 de la Junta Central Electoral.

45. En dicha ocasión, Ana María obtuvo copia de un oficio de 25 de mayo de 2010, mediante el cual el Director Nacional de Registro Civil certificó que “existe un expediente para fines de estudio y opinión correspondiente al Acta de Nacimiento” de Ana María Belique Delba³².

b) Procesos Judiciales

i) Acción de amparo a favor de Ana María Belique Delba

46. A la luz del artículo 72 de la Constitución dominicana (que reconoce el derecho de toda persona a presentar una acción de amparo para reclamar ante los tribunales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o procedimiento administrativo)³³, **el 15 de noviembre de 2010 Ana María Belique Delba presentó una acción de amparo** contra la Junta Central Electoral, el Director de la Oficina

³⁰ Recibo de pago de admisión al programa de estudios de licenciatura en trabajo social en la Universidad Autónoma de Santo Domingo de fecha 4 de mayo de 2010. (ANEXOS 1.7 y 1.7.1). Ver también Cita de examen de 2 de junio de 2010 para admisión al plan de estudios de licenciatura en trabajo social en la Universidad Autónoma de Santo Domingo, mediante el cual se requiere la presentación de los siguientes documentos, entre otros: Acta de Nacimiento Certificada, Certificado de Bachillerato y Copia de Cédula. (ANEXOS 1.7.2 Y 1.7.3)

³¹ Compulsa Notarial del Dr. Francisco Antonio Suriel Sosa de 2 de noviembre de 2010. (ANEXO 2.1)

³² Oficio de 25 de mayo de 2010 del Director Nacional de Registro Civil, mediante el cual certifica que “existe un expediente para fines de estudio y opinión correspondiente al Acta de Nacimiento” de Ana María Belique Delba. (ANEXO 2.2)

³³ El procedimiento de acción de amparo se reguló mediante la Ley No. 437/06, aprobada por el Congreso Nacional el 30 de noviembre de 2006.

Central del Registro Civil y la Oficialía del Estado Civil de San José de los Llanos por su negativa de emitirle un acta de nacimiento³⁴. El 22 y el 25 de noviembre de 2010 se llevaron a cabo dos audiencias para conocer dicha acción de amparo³⁵.

47. El 29 de noviembre de 2010 Ana María Belique Delba presentó su escrito ampliatorio de conclusiones, en el cuál señaló que “los argumentos con que la parte citada ataca el objeto de la acción refieren y defienden un conflicto de nacionalidad, es decir, como si la impetrante lo que solicitara es que se le admita la nacionalidad o que se ordene a la entidad demandada la admisión como dominicana; cuando el punto controvertido en esta demanda o la causa directa y eficiente de la misma no es en sí la reclamación de la nacionalidad, ya que la impetrante en el mismo acto contentivo de la demanda expresa ser dominicana y ha presentado su acta de nacimiento, su cédula de identidad y electoral, así como pasaporte dominicano; y es en esta cualidad, es decir, identificada como dominicana, que solicita a la Junta la emisión del acta de nacimiento”³⁶. La Junta Central Electoral presentó su respectivo escrito ampliatorio de conclusiones el 30 de noviembre de 2010³⁷.

48. El 9 de diciembre de 2010, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís acogió la acción de amparo incoada por Ana María Belique Delba y ordenó a la Junta Central Electoral, al Director de la Oficina Central del Registro Civil y a la Oficialía del Estado Civil del Municipio de San José de los Llanos “expedir todos los extractos que le sean solicitados del Acta de Nacimiento de Ana María Belique Delba”³⁸.

³⁴ Solicitud de fijación de audiencia para conocer acción de amparo, presentada el 15 de noviembre de 2010 por Ana María Belique Delba ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. (ANEXO 3.1)

³⁵ Resolución emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de noviembre de 2010, mediante la cual se fija audiencia para el 22 de noviembre de 2010 para conocer la acción de amparo presentada el 15 de noviembre de 2010 por Ana María Belique Delba. (ANEXO 3.2) *Ver también*, Sentencia Civil No. 861-10, Expediente No. 339-10-01478, emitida el 9 de diciembre de 2010 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en relación con la acción de amparo presentada el 15 de noviembre de 2010, pág. 6. (ANEXO 3.5)

³⁶ Escrito ampliatorio de conclusiones presentado el 29 de noviembre de 2010 por Ana María Belique Delba ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en relación con la acción de amparo presentada el 15 de noviembre de 2010. (ANEXO 3.3)

³⁷ Escrito ampliatorio de conclusiones presentado el 30 de noviembre de 2010 por la Junta Central Electoral ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en relación con la acción de amparo presentada el 15 de noviembre de 2010. (ANEXO 3.4)

³⁸ Sentencia Civil No. 861-10, Expediente No. 339-10-01478, emitida el 9 de diciembre de 2010 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en relación con la acción de amparo presentada el 15 de noviembre de 2010, págs. 14 y 15. (ANEXO 3.5)

49. En dicha sentencia, el Juzgado de Primera Instancia entendió que “la controversia planteada debe resolverse a la luz de la Constitución y de la legislación vigentes al momento del nacimiento de la impetrante, Ana María Belique Delba, y no de ninguna otra Constitución ni legislación posterior, por aplicación del principio de validez universal de irretroactividad de la ley”³⁹. Al respecto, observó que, según el artículo 11 de la Constitución vigente en aquél entonces, son dominicanos “1. Todas las personas que nacieren en el territorio de la República, con excepción de [...] los que estén en tránsito en él”. El Juzgado observó que los padres de Ana María Belique Delba, según señaló la Junta Central Electoral en su escrito de 30 de noviembre de 2010, “llegaron al país con visa y luego cayeron en condición de tránsito”⁴⁰. En vista de lo anterior, el Juzgado precisó que

“la Constitución entonces vigente no contemplaba la noción de **extranjeros transeúntes**, sino que era la Sección V del Reglamento No. 279/39, del 12 de mayo de 1939, para la Aplicación de la Ley de Inmigración No. 95/39, que establecía dicha noción diciendo que **‘son las personas que transitan a través del territorio de la República en viaje al extranjero’, para lo cual se fijaba un límite temporal de no más de diez días**”⁴¹.
(énfasis añadido)

50. Es decir, según el Juzgado, los padres de Ana María Belique Delba no eran personas “en tránsito”, por lo que la excepción a la norma de nacionalidad por *ius soli* contemplada en la Constitución entonces vigente no era aplicable al nacimiento de Ana María en territorio dominicano.

51. Seguidamente, el Juzgado citó la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*, en la cual se señala que “**un extranjero que desarrolla vínculos en un Estado (en la especie, trabaja, estudia, vive, etc.) no puede ser equiparado a un transeúnte o a una persona en tránsito**”⁴².

³⁹ Sentencia Civil No. 861-10, Expediente No. 339-10-01478, emitida el 9 de diciembre de 2010 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en relación con la acción de amparo presentada el 15 de noviembre de 2010, pág. 10. (ANEXO 3.5)

⁴⁰ Escrito ampliatorio de conclusiones presentado el 30 de noviembre de 2010 por la Junta Central Electoral ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en relación con la acción de amparo presentada el 15 de noviembre de 2010, pág. 6. (ANEXO 3.4)

⁴¹ Sentencia Civil No. 861-10, Expediente No. 339-10-01478, emitida el 9 de diciembre de 2010 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en relación con la acción de amparo presentada el 15 de noviembre de 2010, pág. 10. (ANEXO 3.5)

⁴² Sentencia Civil No. 861-10, Expediente No. 339-10-01478, emitida el 9 de diciembre de 2010 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en relación con la acción de amparo presentada el 15 de noviembre de 2010, págs. 10 y 11. (ANEXO 3.5)

52. En cuanto al argumento planteado por la Junta Central Electoral de que los hijos de inmigrantes indocumentados no pueden ser considerados dominicanos “porque una ilegalidad no puede dar lugar a una legalidad”⁴³, el Juzgado indicó que cabría preguntarse entonces “si el hijo de una reclusa nace recluso, o si el hijo de un fugitivo nace ya evasor de la ley y la justicia”⁴⁴.

53. Por último, cabe señalar que en la referida sentencia el Juzgado enfatizó que “las decisiones en materia de amparo son ejecutorias provisionalmente de pleno derecho, no obstante recurso en su contra”⁴⁵.

54. Esta sentencia fue debidamente notificada el 13 de diciembre de 2010 a la Junta Central Electoral, al Director Nacional del Registro Civil⁴⁶ y a la Oficialía del Estado Civil del Municipio de San José de Los Llanos⁴⁷, quienes no interpusieron un recurso de apelación ante la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís contra la referida Sentencia de Amparo a favor de Ana María Belique Delba⁴⁸.

⁴³ Escrito ampliatorio de conclusiones presentado el 30 de noviembre de 2010 por la Junta Central Electoral ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en relación con la acción de amparo presentada el 15 de noviembre de 2010, págs. 5 y 7. (ANEXO 3.4)

⁴⁴ Sentencia Civil No. 861-10, Expediente No. 339-10-01478, emitida el 9 de diciembre de 2010 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en relación con la acción de amparo presentada el 15 de noviembre de 2010, pág. 12. (ANEXO 3.5)

⁴⁵ Sentencia Civil No. 861-10, Expediente No. 339-10-01478, emitida el 9 de diciembre de 2010 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en relación con la acción de amparo presentada el 15 de noviembre de 2010, pág. 14. (ANEXO 3.5)

⁴⁶ Acto No. 757/2010 de 13 de diciembre de 2010, mediante el cual el Alguacil Virgilio Martínez Mota notificó a la Junta Central Electoral y al Director Nacional del Registro Civil la Sentencia Civil No. 861-10 emitida el 9 de diciembre de 2010 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en relación con la acción de amparo presentada el 15 de noviembre de 2010. (ANEXO 3.6)

⁴⁷ Acto No. 759/2010 de 13 de diciembre de 2010, mediante el cual el Alguacil Virgilio Martínez Mota notificó a la Oficialía del Estado Civil del Municipio de San José de Los Llanos la Sentencia Civil No. 861-10 emitida el 9 de diciembre de 2010 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en relación con la acción de amparo presentada el 15 de noviembre de 2010. (ANEXO 3.7)

⁴⁸ Solicitud de Certificación de No Apelación presentada el 17 de diciembre de 2010 por Ana María Belique Delba ante la Secretaría de la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. (ANEXO 3.8) Certificación emitida el 17 de diciembre de 2010 por la Secretaría de la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la cual se indica que a tal fecha no se había depositado un recurso de apelación contra la Sentencia Civil No. 861-10. (ANEXO 3.9)

ii) Recurso de casación (con solicitud de nulidad de acta de nacimiento) y solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia de amparo

55. No obstante, el 12 de enero de 2011 la Junta Central Electoral presentó un **recurso de casación** ante la Suprema Corte de Justicia contra la Sentencia de Amparo No. 861-10 de 9 de diciembre de 2010 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís⁴⁹. En dicho recurso, la Junta Central Electoral solicitó que la Suprema Corte de Justicia declarara nulo el acta de nacimiento de Ana María Belique Delba. Además, el mismo 12 de enero de 2011, la Junta Central Electoral presentó ante la Suprema Corte de Justicia una **solicitud de suspensión provisional de ejecución de la referida Sentencia de Amparo** hasta que se decida el recurso de casación⁵⁰.

56. El 14 de enero de 2011, Ana María Belique Delba fue notificada de la presentación de dicha solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia de Amparo⁵¹.

57. El 26 de enero de 2011, Ana María Belique Delba presentó ante la Suprema Corte de Justicia su escrito de oposición a la solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia de Amparo⁵², en el cual señaló que “existe una recurrencia de la violación por cada día que pasa sin [poder] obtener su documento de nacimiento”⁵³.

⁴⁹ Recurso de Casación presentado el 12 de enero de 2011 por la Junta Central Electoral ante la Suprema Corte de Justicia contra la Sentencia de Amparo No. 861-10 de 9 de diciembre de 2010 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. (ANEXO 3.10)

⁵⁰ Solicitud de Suspensión de Ejecución de la Sentencia de Amparo No. 861-10 de 9 de diciembre de 2010 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, presentada el 12 de enero de 2011 por la Junta Central Electoral ante la Suprema Corte de Justicia. (ANEXO 3.11)

⁵¹ Notificación de instancia de suspensión de ejecución de sentencia de amparo de 14 de enero de 2011. (ANEXO 3.12)

⁵² Escrito de oposición a la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia de amparo No. 861-10 de 9 de diciembre de 2010 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, presentado el 26 de enero de 2011 por Ana María Belique Delba ante la Suprema Corte de Justicia. (ANEXO 3.13) Dicho escrito fue notificado a la Junta Central Electoral el 29 de abril de 2011. *Ver* Depósito de acto contentivo de notificación de oposición a suspensión de ejecución de sentencia presentado el 24 de mayo de 2011 ante la Suprema Corte de Justicia. (ANEXO 3.14)

⁵³ Escrito de oposición a la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia de amparo No. 861-10 de 9 de diciembre de 2010 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, presentado el 26 de enero de 2011 por Ana María Belique Delba ante la Suprema Corte de Justicia, pág. 7. (ANEXO 3.13)

58. Mediante Resolución No. 1965-2011 de **23 de mayo de 2011, la Suprema Corte de Justicia rechazó la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia de amparo a favor de Ana María Belique Delba y ordenó a la Oficialía del Estado Civil del Municipio de Los Llanos a expedir su acta de nacimiento**⁵⁴. No obstante, cabe resaltar que en dicha resolución la Suprema Corte de Justicia indicó que la misma “no implica renuncia del recurso de casación que cursa ante la Suprema Corte de Justicia en fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil once (2011), [...] ni a la Demanda en Nulidad de Acta de Nacimiento que cursa ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en la Sala de Familia.”⁵⁵.

59. Consecuentemente, el 8 de septiembre del 2011, Ana María Belique Delba pudo obtener **provisionalmente** una copia de su acta de nacimiento⁵⁶, lo cual le permitió inscribirse en la universidad para cursar estudios en trabajo social. Es importante resaltar que esta acta es provisional, tanto porque señala una fecha de caducidad, como porque no existen garantías de que la Junta Central Electoral expediría una nueva copia de la misma al momento de la expiración del acta provisional.

iii) Demanda de nulidad del acta de nacimiento

60. El 30 de mayo de 2011 Ana María Belique Delba fue notificada de una demanda presentada por la Junta Central Electoral ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional especializado en asuntos de Familias con el propósito de determinar la **nulidad** del Acta de Nacimiento de Ana María Belique Delba, dado que sus padres son de nacionalidad haitiana y supuestamente utilizaron documentos falsos para declarar e inscribir su nacimiento en la Oficialía del Estado Civil de los Llanos⁵⁷.

⁵⁴ Acto No. 603/2011 de 5 de septiembre de 2011, mediante el cual se notifica a Ana María Belique Delba la Resolución No. 1965-2011 dictada el 23 de mayo de 2011 por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se rechaza la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia de amparo de Ana María Belique Delba y se ordena a la Oficialía del Estado Civil del Municipio de Los Llanos a expedir su acta de nacimiento. (ANEXO 3.15)

⁵⁵ Acto No. 603/2011 de 5 de septiembre de 2011, mediante el cual se notifica a Ana María Belique Delba la Resolución No. 1965-2011 dictada el 23 de mayo de 2011 por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se rechaza la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia de amparo de Ana María Belique Delba y se ordena a la Oficialía del Estado Civil del Municipio de Los Llanos a expedir su acta de nacimiento, pág. 2. (ANEXO 3.15)

⁵⁶ Extracto de Acta de Nacimiento de Ana María Belique Delba emitida por la Junta Central Electoral de República Dominicana el 8 de septiembre de 2011, mediante el cual se certifica que existe en los archivos de la Junta Central Electoral un acta de nacimiento de 21 de febrero de 1986 a nombre de Ana María Belique Delba. (ANEXO 1.2.1)

⁵⁷ Notificación de 30 de mayo de 2011 en relación con la demanda presentada por la Junta Central Electoral ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional especializado en asuntos de Familias con el propósito de determinar la nulidad del Acta de Nacimiento de Ana María Belique Delba. (ANEXO 3.16)

c) Situación Actual

61. A la fecha del presente escrito, respecto de Ana María Belique Delba quedaba pendiente de resolución el recurso de casación planteado hace un año y medio, el 12 de enero de 2011, así como la demanda de nulidad presentada hace un año, el 30 de mayo de 2011.

62. No obstante, a la luz de la Sentencia emitida el 2 de noviembre de 2011 por la Suprema Corte de Justicia en la cual rechaza el recurso de casación interpuesto por Emildo Bueno Oguis y valida la actuación de la Junta Central Electoral a raíz de la Circular no. 17, la validez del acto administrativo mediante el cual se entregó provisionalmente el acta de nacimiento a Ana María Belique Delba se encuentra en grave riesgo y no existe un recurso efectivo que garantice el goce de los derechos relacionados a ello.

63. La provisionalidad del acta de nacimiento expedida a Ana María Belique Delba tiene consecuencias graves, ya que pone en peligro su permanencia en la universidad, su empleo y la posibilidad de realizar sus transacciones comerciales y ejercer sus derechos civiles y políticos como cualquier ciudadano dominicano, entre otros.

2. ISIDRO BERIQUE DELMA

a) Información General

64. Isidro Berique Delma⁵⁸, hermano de Ana María Belique Delba, nació el 3 de octubre de 1988 en el Ingenio Quisqueya, Distrito Municipal de San Pedro de Macorís, República Dominicana. Ello consta en el certificado de declaración de nacimiento expedido el 3 de diciembre de 1988 por la Oficialía del Estado Civil del municipio de San José de Los Llanos⁵⁹. Isidro Berique Delma no cuenta con cédula de identidad y electoral ni con pasaporte.

65. Sus padres, Yemenia Delba⁶⁰ y José Berique⁶¹, son nacionales haitianos.

66. Isidro Berique Delma ha recibido certificados por parte de la Secretaría de Estado de Educación de República Dominicana por haber completado sus estudios básicos⁶², educación

⁵⁸ Isidro Berique Delma también se encuentra identificado como Isidro Belique Delma o Isidro Berigue Delma, lo cual es resultado de errores en el sistema de registro civil de República Dominicana.

⁵⁹ Certificado de Declaración de Nacimiento de Isidro Berique Delma expedido el 3 de diciembre de 1988 por la Oficialía del Estado Civil de San José de Los Llanos. (ANEXO 4.1)

⁶⁰ Cédula de Identificación Personal emitida por la Junta Central Electoral de República Dominicana a la Sra. Yemenia Delba (“Delma”), madre de Isidro Berique Delma, válida para los años 1986 a 1989. (ANEXO 1.4.1)

⁶¹ Cédula de Identificación Personal emitida por la Junta Central Electoral de República Dominicana al Sr. José Belique, padre de Isidro Berique Delma, válida para los años 1991 a 1994. (ANEXO 1.4.2)

media y bachillerato⁶³ en dicho Estado. Además, ha obtenido un diploma por sus estudios como técnico en computadoras⁶⁴.

67. Isidro quería estudiar ingeniería civil en la universidad, pero no pudo matricularse por no contar con una cédula de identidad o pasaporte.

68. Desde el año 2007, en más de 10 ocasiones Isidro Berique Delma ha solicitado a la Oficialía del Estado Civil de San José de Los Llanos un extracto de su acta de nacimiento a los fines de obtener una cédula de identidad y electoral, sin lograr que dicha entidad le haga entrega de su documento⁶⁵.

69. El 8 de febrero de 2010, la Oficial del Estado Civil de San José de Los Llanos remitió un oficio al Presidente de la Junta Central Electoral, solicitando “autorización” para entregar copia del acta de nacimiento a Isidro Berique Delma, a la luz de la resolución No. 12, circular No. 17 de la Junta Central Electoral⁶⁶.

70. El 28 de diciembre de 2010 Isidro Berique Delma se dirigió nuevamente a la Oficialía del Estado Civil del municipio de San José de Los Llanos, acompañado de un notario y dos testigos, con el propósito de obtener copia de su acta de nacimiento para poder obtener su cédula de identidad y electoral⁶⁷. En la Oficialía le informaron que no se le podía expedir el documento solicitado, ya que los padres de Isidro Berique Delma son nacionales haitianos. Se le informó a Isidro que la Oficialía requería de la autorización de la Junta Central Electoral para poder expedirle copia de su acta de nacimiento, a la luz de la resolución No. 12, circular No. 17 de la Junta Central Electoral.

⁶² Diploma de término de educación básica de Isidro Berique Delma emitido el 19 de enero de 2007 por la Secretaría de Estado de Educación. (ANEXO 4.5) *Ver también* Certificación emitida por el Ministerio de Educación, Dirección de Pruebas Nacionales, mediante la cual se certifica que Isidro Berique Delma aprobó los estudios correspondientes al 8vo grado de la educación básica en el año académico 2004-2005. (ANEXO 4.6)

⁶³ Certificación emitida por la Secretaría de Estado de Educación el 1 de diciembre de 2009, mediante la cual se certifica que Isidro Berique Delma aprobó estudios de bachillerato y educación media en San Pedro de Macorís durante el año escolar 2008-2009. (ANEXO 4.7)

⁶⁴ Diploma de Técnico Básico en Computadora de Isidro Berique Delma emitido el 23 de diciembre de 2005 por el Centro Servicios Instituto Pimentel. (ANEXO 4.8)

⁶⁵ Compulsa Notarial del Dr. Francisco Antonio Suriel Sosa de 28 de diciembre de 2010, pág. 2. (ANEXO 5.1)

⁶⁶ Oficio remitido el 8 de febrero de 2010 por la Oficial del Estado Civil de San José de Los Llanos al Presidente de la Junta Central Electoral, solicitando “autorización de actas relacionadas con la resolución No. 12, Circular No. 17, a nombre de Isidro Berique Delma”. (ANEXO 5.2)

⁶⁷ Compulsa Notarial del Dr. Francisco Antonio Suriel Sosa de 28 de diciembre de 2010. (ANEXO 5.1)

b) Procesos Judiciales

i) Acción de amparo a favor de Isidro Berique Delma

71. **El 12 de enero de 2011, Isidro Berique Delma presentó una acción de amparo** contra la Junta Central Electoral, el Director de la Oficina Central del Registro Civil y la Oficialía del Estado Civil de San José de los Llanos por su negativa de emitirle un acta de nacimiento⁶⁸. El 17 y el 20 de enero de 2011 se llevaron a cabo audiencias para conocer dicha acción de amparo⁶⁹. La Junta Central Electoral presentó su respectivo escrito ampliatorio de conclusiones el 27 de enero de 2011⁷⁰. El 28 de enero de 2011 Isidro Berique Delma presentó su escrito ampliatorio de conclusiones⁷¹.

72. **La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia de 25 de enero de 2011, acogió la acción de amparo incoada por Isidro Berique Delma y ordenó a la Junta Central Electoral, al Director de la Oficina Central del Registro Civil y a la Oficialía del Estado Civil del Municipio de San José de los Llanos “expedir todos los extractos que le sean solicitados del Acta de Nacimiento” de Isidro Berique Delma⁷².** En dicha sentencia, el Juzgado de Primera Instancia expuso las mismas consideraciones de hechos y de derecho señaladas en la Sentencia de Amparo de 9 de diciembre de 2010 a favor de Ana María Belique Delba (*supra*).

⁶⁸ Solicitud de fijación de audiencia para conocer acción de amparo, presentada el 12 de enero de 2011 por Isidro Berique Delma ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. (ANEXO 6.1)

⁶⁹ Ordenanza emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de enero de 2011, mediante la cual se fija audiencia para el 17 de enero de 2011 para conocer la acción de amparo presentada el 12 de enero de 2011 por Isidro Berique Delma. (ANEXO 6.2) Dicha ordenanza fue notificada el 14 de enero de 2011 a la Junta Central Electoral y al Director de la Oficina Central del Registro Civil. (ANEXO 6.2.1) *Ver también* Sentencia Civil No. 10-11, Expediente No. 339-11-00023, emitida el 25 de enero de 2011 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en relación con la acción de amparo presentada por Isidro Berique Delma el 12 de enero de 2011, pág. 6. (ANEXO 6.5)

⁷⁰ Escrito ampliatorio de conclusiones presentado el 27 de enero de 2011 por la Junta Central Electoral ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en relación con la acción de amparo presentada el 12 de enero de 2011 por Isidro Berique Delma. (ANEXO 6.3)

⁷¹ Escrito ampliatorio de conclusiones presentado el 28 de enero de 2011 por Isidro Berique Delma ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en relación con la acción de amparo que presentó el 12 de enero de 2011. (ANEXO 6.4)

⁷² Sentencia Civil No. 10-11, Expediente No. 339-11-00023, emitida el 25 de enero de 2011 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en relación con la acción de amparo presentada por Isidro Berique Delma el 12 de enero de 2011. (ANEXO 6.5)

73. Esta sentencia fue debidamente notificada el 9 de febrero de 2011 a la Junta Central Electoral, al Director Nacional del Registro Civil⁷³ y a la Oficialía del Estado Civil del Municipio de San José de Los Llanos⁷⁴.

ii) Recurso de casación y solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia de amparo

74. El 16 de marzo de 2011 la Junta Central Electoral presentó un recurso de **casación** ante la Suprema Corte de Justicia contra la Sentencia de Amparo No. 10-11 de 25 de enero de 2011 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís⁷⁵. Además, el 18 de marzo de 2011, la Junta Central Electoral presentó ante la Suprema Corte de Justicia una solicitud de **suspensión provisional de ejecución de la referida Sentencia de Amparo** hasta que se decidiera el recurso de casación⁷⁶.

75. El 25 de marzo de 2011, Isidro Berique Delma fue notificado de la presentación de dicha solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia de Amparo⁷⁷.

76. El 7 de abril de 2011, Isidro Berique Delma presentó ante la Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa contra el recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia de Amparo No. 10-11 de 25 de enero de 2011 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís⁷⁸, en

⁷³ Acto No. 98/2011 de 9 de febrero de 2011, mediante el cual el Alguacil Virgilio Martínez Mota notificó a la Junta Central Electoral y al Director Nacional del Registro Civil la Sentencia Civil No. 10-11 emitida el 25 de enero de 2011 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en relación con la acción de amparo presentada por Isidro Berique Delma el 12 de enero de 2011. (ANEXO 6.6)

⁷⁴ Acto No. 18/2011 de 9 de febrero de 2011, mediante el cual el Alguacil Alfredo Álvarez notificó a la Oficialía del Estado Civil de San José de Los Llanos la Sentencia Civil No. 10-11 emitida el 25 de enero de 2011 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en relación con la acción de amparo presentada por Isidro Berique Delma el 12 de enero de 2011. (ANEXO 6.7)

⁷⁵ Recurso de Casación presentado el 13 de marzo de 2011 por la Junta Central Electoral ante la Suprema Corte de Justicia contra la Sentencia de Amparo No. 10-11 de 25 de enero de 2011 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en relación con la acción de amparo presentada por Isidro Berique Delma el 12 de enero de 2011. (ANEXO 6.8)

⁷⁶ Solicitud de Suspensión de Ejecución de la Sentencia de Amparo No. 10-11 de 25 de enero de 2011 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en relación con la acción de amparo presentada por Isidro Berique Delma el 12 de enero de 2011, presentada el 18 de marzo de 2011 por la Junta Central Electoral ante la Suprema Corte de Justicia. (ANEXO 6.9)

⁷⁷ Notificación de instancia de suspensión de ejecución de sentencia de amparo a Isidro Berique Delma el 25 de marzo de 2011. (ANEXO 6.10)

⁷⁸ Memorial de defensa contra el recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia de Amparo No. 10-11 de 25 de enero de 2011 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

el cual argumentó, *inter alia*, que no es procedente admitir el referido recurso de casación, ya que el mismo “sólo es posible contra sentencia que provienen de las Cortes de Apelación, lo cual no ocurre en el caso de la especie”⁷⁹. Además, argumentó que el recurso de casación fue interpuesto por la Junta Central Electoral fuera del plazo establecido por ley⁸⁰.

iii) Demanda de nulidad

77. El 23 de septiembre de 2011 se notificó a Isidro Berique Delma la demanda presentada por la Junta Central Electoral ante la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís con el propósito de determinar la nulidad de su acta de nacimiento⁸¹. Se llevó a cabo una audiencia al respecto el 25 de octubre de 2011⁸². Dicha demanda aún no ha sido resuelta.

c) *Situación Actual*

78. A la fecha del presente escrito, respecto de Isidro Berique Delma quedaba pendiente de resolución el recurso de casación y la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia de amparo, ambas presentadas hace más de un año, en marzo de 2011, así como la demanda de nulidad presentada el 23 de septiembre de 2011.

Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, presentado el 7 de abril de 2011 por Isidro Berique Delma ante la Suprema Corte de Justicia. (ANEXO 6.11) Dicho escrito fue notificado a la Junta Central Electoral el 29 de abril de 2011. *Ver* Depósito de acto contentivo de notificación de oposición a suspensión de ejecución de sentencia presentado el 11 de mayo de 2011 ante la Suprema Corte de Justicia. (ANEXO 6.12)

⁷⁹ Memorial de defensa contra el recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia de Amparo No. 10-11 de 25 de enero de 2011 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, presentado el 7 de abril de 2011 por Isidro Berique Delma ante la Suprema Corte de Justicia, pág. 8. (ANEXO 6.11)

⁸⁰ Memorial de defensa contra el recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia de Amparo No. 10-11 de 25 de enero de 2011 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, presentado el 7 de abril de 2011 por Isidro Berique Delma ante la Suprema Corte de Justicia, pág. 9. (ANEXO 6.11)

⁸¹ Notificación de 23 de septiembre de 2011 (Acto No. 219/2011), mediante el cual se notifica a Isidro Berique Delma la demanda presentada por la Junta Central Electoral ante la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, con el propósito de determinar la nulidad del Acta de Nacimiento de Isidro Berique Delma. (ANEXO 6.13)

⁸² Acto No. 239-2011 de 14 de octubre de 2011, mediante el cual se recuerda a Isidro Berique Delma que debe comparecer el 25 de octubre de 2011 ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís con relación a la demanda de nulidad de acta de nacimiento interpuesta por la Junta Central Electoral. (ANEXO 6.14)

79. En razón de la Circular No. 32 (*supra*), el 28 de octubre de 2011 Isidro pudo obtener **provisionalmente** un acta de nacimiento para fines de estudios⁸³. El 1 de noviembre de 2011 obtuvo un acta provisional para fines de cédula de identidad. No obstante, con posterioridad a la expedición de las referidas actas provisionales para fines de estudios y para fines de identidad, la Junta Central Electoral se negó a expedir a Isidro su cédula de identidad. El motivo que ofreció la Junta Central Electoral para negar nuevamente a Isidro su cédula de identidad fue la nacionalidad haitiana de sus padres.

80. Es importante resaltar que estas actas son provisionales, tanto porque señalan una fecha de caducidad, como porque no existen garantías de que la Junta Central Electoral expediría nuevas copias de las mismas al momento de la expiración de las actas provisionales.

81. Además, a la luz de la Sentencia emitida el 2 de noviembre de 2011 por la Suprema Corte de Justicia en la cual rechaza el recurso de casación interpuesto por Emildo Bueno Oguis y valida la actuación de la Junta Central Electoral a raíz de la Circular no. 17, la validez de las actas provisionales de nacimiento de Isidro Berique Delma se encuentra en grave riesgo y no existe un recurso efectivo que garantice el goce de los derechos relacionados a ello.

82. La negativa de la Junta Central Electoral y de la Oficialía del Estado Civil de San Pedro de Macorís de entregar actas permanentes de nacimiento y una cédula de identidad a Isidro Berique Delma tiene consecuencias graves, ya que se ve afectada su posibilidad de continuar sus estudios, conseguir empleo, ejercer sus derechos civiles y políticos como cualquier ciudadano dominicano, y obtener un pasaporte que le permita viajar libremente.

3. MILCIADES YAN YAN

a) Información General

83. Milciades Yan Yan nació el 25 de agosto de 1968 en Monte Plata, República Dominicana. Ello consta en el certificado de declaración de nacimiento de Milciades Yan Yan expedido el 29 de enero de 1969 por la Oficialía del Estado Civil de Monte Plata⁸⁴, así como en el extracto de acta de nacimiento expedida provisionalmente el 29 de julio de 2011⁸⁵. Su

⁸³ Extracto de Acta de Nacimiento de Isidro Berique Delma emitido el 28 de octubre de 2011 por la Oficialía del Estado Civil de la 1era Circunscripción de Los Llanos. (ANEXO 4.1.2)

⁸⁴ Certificado de Declaración de Nacimiento de Milciades Yan Yan expedido el 29 de enero de 1969 por la Oficialía del Estado Civil de Monte Plata. (ANEXO 7.1)

⁸⁵ Acta de nacimiento de Milciades Yan Yan expedida el 29 de julio de 2011 por la Oficialía del Estado Civil de Monte Plata. (ANEXO 7.1.1)

nacionalidad dominicana está evidenciada, además, en su cédula de identidad⁸⁶ y pasaporte⁸⁷, ambos emitidos por República Dominicana.

84. Milciades Yan Yan es hijo de Emos Yan y Oviana Yan⁸⁸, ambos de nacionalidad haitiana.

85. Milciades Yan Yan es padre de tres hijos: Dulce María, Milciades y Alciviades, todos de apellido Yan Batista y nacidos en Santo Domingo el 3 de marzo de 1996⁸⁹, el 26 de octubre de 1997⁹⁰ y el 29 de abril de 2000⁹¹, respectivamente.

86. Milciades Yan Yan ha recibido certificados por parte de la Secretaría de Estado de Educación de República Dominicana por haber completado sus estudios básicos⁹² y actualmente está estudiando para obtener su bachillerato⁹³. Para ello, tuvo que presentar su acta de nacimiento dominicana, la cual fue aceptada como válida en todo momento.

87. Desde el 30 de noviembre de 2009, Milciades Yan Yan ha trabajado como conserje nocturno en un condominio en Santo Domingo⁹⁴.

88. El 7 de diciembre de 2010 Milciades Yan Yan se dirigió a la Oficialía del Estado Civil del municipio de Monte Plata, acompañado de un notario y dos testigos, con el propósito de

⁸⁶ Cédula de identidad y electoral de Milciades Yan Yan emitida por la Junta Central Electoral, la cual indica que su nacionalidad es “dominicana”. (ANEXO 7.2)

⁸⁷ Pasaporte emitido por la República Dominicana a Milciades Yan Yan el 11 de enero de 2007, con fecha de vencimiento de 11 de enero de 2013. (ANEXO 7.3)

⁸⁸ Certificado de Declaración de Nacimiento de Milciades Yan Yan expedido el 29 de enero de 1969 por la Oficialía del Estado Civil de Monte Plata. (ANEXO 7.1)

⁸⁹ Extracto de Acta de Nacimiento de Dulce María Yan Batista emitido el 16 de abril de 2010 por la Oficialía del Estado Civil de la 2da Circunscripción de Santo Domingo. (ANEXO 7.4)

⁹⁰ Certificado de Declaración de Nacimiento de Milciades Yan Batista expedido el 28 de octubre de 1997 por la Oficialía del Estado Civil de la 2da Circunscripción de Santo Domingo. (ANEXO 7.5)

⁹¹ Certificado de Declaración de Nacimiento de Alciviades Yan Batista expedido el 26 de junio de 2000 por la Oficialía del Estado Civil de la 12ava Circunscripción del D.N. (ANEXO 7.6)

⁹² Certificación emitida por el Ministerio de Educación, Dirección de Pruebas Nacionales el 30 de julio de 2003, mediante la cual se certifica que Milciades Yan Yan aprobó los estudios correspondientes al 8vo grado de la educación básica para adultos en el año académico 2002-2003. (ANEXO 7.7)

⁹³ Certificación emitida por la Escuela Osvaldo Bazil Leyba, Almirante, el 7 de noviembre de 2010, mediante la cual se certifica que Milciades Yan Yan cursó el 2do año de bachillerato durante el año lectivo 2010-2011. (ANEXO 7.8)

⁹⁴ Constancia de empleo de Milciades Yan Yan expedida el 18 de octubre de 2010 por el Condominio Torre Alco Suites. (ANEXO 7.9)

obtener copia de su acta de nacimiento⁹⁵. En la Oficialía le informaron que no se le podía expedir el documento solicitado, ya que los padres de Milciades Yan Yan son nacionales haitianos. Se le informó a Milciades que la Oficialía requería de la autorización de la Junta Central Electoral para poder expedirle copia de su acta de nacimiento, a la luz de la resolución No. 12, circular No. 17 de la Junta Central Electoral.

b) Procesos Judiciales

i) Acción de amparo a favor de Milciades Yan Yan

89. **El 17 de diciembre de 2010, Milciades Yan Yan presentó una acción de amparo** contra la Junta Central Electoral, el Director de la Oficina Central del Registro Civil y la Oficialía del Estado Civil del Municipio de Monte Plata por su negativa de emitirle un acta de nacimiento⁹⁶. El 27 de diciembre de 2010 y el 3 de enero de 2011 se llevaron a cabo audiencias para conocer dicha acción de amparo⁹⁷.

90. **La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante sentencia de 12 de enero de 2011, acogió la acción de amparo incoada por Milciades Yan Yan y ordenó a la Junta Central Electoral, al Director de la Oficina Central del Registro Civil y a la Oficialía del Estado Civil del Municipio de Monte Plata “expedir en lo sucesivo al señor Milciades Yan Yan, cada vez que lo requiera, su acta de nacimiento”⁹⁸.**

91. En dicha sentencia, el Juzgado de Primera Instancia declaró que no era

⁹⁵ Compulsa Notarial 79/2010 del Dr. Anthony Fanith Sánchez de 7 de diciembre de 2010. (ANEXO 8.1)

⁹⁶ Solicitud de fijación de audiencia para conocer acción de amparo, presentada el 17 de diciembre de 2010 por Milciades Yan Yan ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata. (ANEXO 9.1)

⁹⁷ Auto No. 514/2010 emitido por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el 17 de diciembre de 2010, mediante el cual se fija audiencia para el 27 de diciembre de 2010 para conocer la acción de amparo presentada el 17 de diciembre de 2010 por Milciades Yan Yan. (ANEXO 9.2) Dicha ordenanza fue notificada el 17 de diciembre de 2010 a la Junta Central Electoral, al Director de la Oficina Central del Registro Civil y a la Oficialía del Estado Civil de Monte Plata. (ANEXO 9.2.1) *Ver también* Sentencia Civil No. 06/2011, Expediente No. 425-10-00459, emitida el 12 de enero de 2011 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata en relación con la acción de amparo presentada por Milciades Yan Yan el 17 de diciembre de 2010, pág. 6. (ANEXO 9.5)

⁹⁸ Sentencia Civil No. 06/2011, Expediente No. 425-10-00459, emitida el 12 de enero de 2011 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata en relación con la acción de amparo presentada por Milciades Yan Yan el 17 de diciembre de 2010. (ANEXO 9.5)

un punto controvertido que Milciades Yan Yan nació en territorio dominicano [...], [que su] nacimiento fue registrado [...] en la Oficialía del Estado Civil de Monte Plata, y que en virtud de dicho registro de nacimiento el Estado dominicano le expidió al señor Milciades Yan Yan cédula de identidad y electoral como ciudadano dominicano y un pasaporte dominicano donde también se encuentra registrado como ciudadano dominicano, y a quien en las declaraciones de nacimiento de sus hijos se ha hecho consignar que se trata de un ciudadano dominicano, a partir de lo cual [la] Cámara Civil [...] **establec[ió] que el señor Milciades Yan Yan es ciudadano dominicano**, por aplicación [del artículo 18 de la Constitución dominicana]⁹⁹. (énfasis añadido)

92. Añadió el Juzgado que Milciades Yan Yan

ha sido quebrantado en su derecho a la igualdad, pues el Estado dominicano se ha negado a entregarle su acta de nacimiento por ser hijo de ciudadanos haitianos, cuando el artículo [39 de la Constitución] establece que no debe existir diferencias entre dominicanas y dominicanos por distinciones hereditarias¹⁰⁰.

93. Además, el Juzgado declaró que la Constitución dominicana

impone al Estado la obligación de promover condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva, y de esta manera prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, vulnerabilidad y exclusión, y [dicho Tribunal entendió] que el señor Milciades Yan Yan, al negársele su acta de nacimiento por ser hijo de padres haitianos, se está discriminando, marginando, excluyendo y vulnerando derechos fundamentales como lo son el derecho al nombre [reconocido en el artículo 55 de la Constitución]¹⁰¹.

94. Añadió el Juzgado que

la indicada negativa a la entrega del acta de nacimiento consecuentemente violenta otros derechos fundamentales como lo son el derecho al trabajo (artículo 62 de la Constitución), el derecho a la educación (artículo 63 de la Constitución), derecho a la salud (artículo 61 de la Constitución, derecho a la seguridad social (artículo 60 de la

⁹⁹ Sentencia Civil No. 06/2011, Expediente No. 425-10-00459, emitida el 12 de enero de 2011 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata en relación con la acción de amparo presentada por Milciades Yan Yan el 17 de diciembre de 2010, págs. 21 y 22. (ANEXO 9.5)

¹⁰⁰ Sentencia Civil No. 06/2011, Expediente No. 425-10-00459, emitida el 12 de enero de 2011 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata en relación con la acción de amparo presentada por Milciades Yan Yan el 17 de diciembre de 2010, págs. 22 y 23. (ANEXO 9.5)

¹⁰¹ Sentencia Civil No. 06/2011, Expediente No. 425-10-00459, emitida el 12 de enero de 2011 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata en relación con la acción de amparo presentada por Milciades Yan Yan el 17 de diciembre de 2010, pág. 23. (ANEXO 9.5)

Constitución), ello por ser la identificación del ciudadano un elemento fundamental para el disfrute de tales derechos¹⁰².

95. Por último, el Juzgado añadió que siendo República Dominicana Estado Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y habiendo avanzado tanto en el reconocimiento legal del respeto a la dignidad humana, resulta improcedente

que en la actualidad el Estado dominicano violente el artículo 1 del citado instrumento internacional que establece que los Estados Partes [...] se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de [...] origen nacional [...], al negar a un ciudadano la entrega de su declaración de nacimiento bajo el alegato de que el señor Milciades Yan Yan es hijo de ciudadanos haitianos, cuando para la fecha en que nació fue declarado [dominicano y] en nuestro ordenamiento imperaba el derecho denominado '*jus sanguinis*', que reconoce la condición de ciudadano a los nacidos en el territorio de que se trate, que para la especie resulta ser la República Dominicana; razón por la cual [el] tribunal estimó prudente, procedente, de derecho y sobre todo de justicia acoger el [...] recurso de amparo y en consecuencia ordenar a la Junta Central Electoral, Oficina Central del Registro Civil y Oficialía del Estado Civil de Monte Plata, expedir en lo sucesivo al señor Milciades Yan Yan su acta de nacimiento¹⁰³.

96. Esta sentencia fue debidamente notificada el 3 de febrero de 2011 a la Junta Central Electoral, al Director Nacional del Registro Civil y a la Oficialía del Estado Civil del Municipio de Monte Plata¹⁰⁴.

ii) Recurso de casación y solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia de amparo

97. El 17 de febrero de 2011 la Junta Central Electoral presentó un **recurso de casación** ante la Suprema Corte de Justicia contra la Sentencia de Amparo No. 06/2011 de 12 de enero de 2011 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

¹⁰² Sentencia Civil No. 06/2011, Expediente No. 425-10-00459, emitida el 12 de enero de 2011 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata en relación con la acción de amparo presentada por Milciades Yan Yan el 17 de diciembre de 2010, pág. 23. (ANEXO 9.5)

¹⁰³ Sentencia Civil No. 06/2011, Expediente No. 425-10-00459, emitida el 12 de enero de 2011 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata en relación con la acción de amparo presentada por Milciades Yan Yan el 17 de diciembre de 2010, págs. 23 y 24. (ANEXO 9.5)

¹⁰⁴ Acto No. 34/2011 de 3 de febrero de 2011, mediante el cual se notificó a a la Junta Central Electoral, al Director Nacional del Registro Civil y a la Oficialía del Estado Civil del Municipio de Monte Plata la Sentencia Civil No. 06/2011, Expediente No. 425-10-00459, emitida el 12 de enero de 2011 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata en relación con la acción de amparo presentada por Milciades Yan Yan el 17 de diciembre de 2010. (ANEXO 9.6.)

de Monte Plata¹⁰⁵. El 25 de marzo de 2011, Milciades Yan Yan presentó ante la Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa contra el recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia de Amparo No. 06/2011 de 12 de enero de 2011 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata¹⁰⁶, en el cual argumentó, *inter alia*, que no es procedente admitir el referido recurso de casación, ya que el mismo “sólo es posible contra sentencias que provienen de las Cortes de Apelación, lo cual no ocurre en el caso de la especie”¹⁰⁷.

98. Además, el 3 de marzo de 2011 la Junta Central Electoral presentó ante la Suprema Corte de Justicia una **solicitud de suspensión provisional de ejecución de la referida Sentencia de Amparo** hasta que se decidiera el recurso de casación¹⁰⁸. El 7 de abril de 2011 Milciades Yan Yan presentó su escrito oponiéndose a la suspensión de la ejecución de la referida sentencia de amparo¹⁰⁹.

99. Mediante Resolución No. 1352-2011 **la Suprema Corte de Justicia resolvió el 23 de mayo de 2011 rechazar la demanda en suspensión de ejecución de sentencia** solicitada por la Junta Central Electoral por inadmisibles, “sin perjuicio de la decisión que adopte la Sala Civil de

¹⁰⁵ Recurso de Casación presentado el 17 de febrero de 2011 por la Junta Central Electoral ante la Suprema Corte de Justicia contra la Sentencia de Amparo No. 06/2011, Expediente No. 425-10-00459, emitida el 12 de enero de 2011 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata en relación con la acción de amparo presentada por Milciades Yan Yan el 17 de diciembre de 2010. (ANEXO 9.7)

¹⁰⁶ Memorial de defensa contra el recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia de Amparo No. 06/2011, Expediente No. 425-10-00459, emitida el 12 de enero de 2011 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata en relación con la acción de amparo presentada por Milciades Yan Yan el 17 de diciembre de 2010, presentado el 25 de marzo de 2011 por Milciades Yan Yan ante la Suprema Corte de Justicia. (ANEXO 9.9)

¹⁰⁷ Memorial de defensa contra el recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia de Amparo No. 06/2011, Expediente No. 425-10-00459, emitida el 12 de enero de 2011 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata en relación con la acción de amparo presentada por Milciades Yan Yan el 17 de diciembre de 2010, presentado el 25 de marzo de 2011 por Milciades Yan Yan ante la Suprema Corte de Justicia, pág. 9. (ANEXO 9.9)

¹⁰⁸ Solicitud de Suspensión de Ejecución de la Sentencia de Amparo No. 06/2011, Expediente No. 425-10-00459, emitida el 12 de enero de 2011 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata en relación con la acción de amparo presentada por Milciades Yan Yan el 17 de diciembre de 2010, presentada el 3 de marzo de 2011 por la Junta Central Electoral ante la Suprema Corte de Justicia. (ANEXO 9.8) Tanto la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia de amparo, como el memorial de casación fueron notificados a Milciades Yan Yan el 10 de marzo de 2011. (ANEXO 9.8.1)

¹⁰⁹ Depósito de acto contentivo de notificación de oposición a suspensión de ejecución de sentencia presentado el 24 de mayo de 2011 ante la Suprema Corte de Justicia. (ANEXO 9.10) Escrito de oposición a la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia No. 06/2011 de 12 de enero de 2011 evacuada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Monte Plata, presentado el 7 de enero (sic) (abril) de 2011 por Milciades Yan Yan ante la Suprema Corte de Justicia. (ANEXO 9.8.2)

la Suprema Corte de Justicia sobre la admisibilidad del recurso de casación pendiente entre las partes”¹¹⁰.

100. Consecuentemente, el 29 de julio de 2011 Milciades Yan Yan pudo obtener provisionalmente un extracto de su acta de nacimiento¹¹¹. Es importante resaltar que esta acta es provisional, tanto porque señala una fecha de caducidad, como porque no existen garantías de que la Junta Central Electoral expediría nueva copia de la misma al momento de la expiración de la acta provisional.

101. A la luz de la Sentencia emitida el 2 de noviembre de 2011 por la Suprema Corte de Justicia en la cual rechaza el recurso de casación interpuesto por Emildo Bueno Oguis y valida la actuación de la Junta Central Electoral a raíz de la Circular no. 17, la validez del acto administrativo mediante el cual se entregó el acta provisional de nacimiento a Milciades Yan Yan se encuentra en grave riesgo y no existe un recurso efectivo que garantice el goce de los derechos relacionados a ello.

iii) Demanda de nulidad

102. El 10 de marzo de 2011, Milciades Yan Yan fue notificado de una demanda presentada por la Junta Central Electoral ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata con el propósito de determinar la **nulidad** del Acta de Nacimiento de Milciades Yan Yan¹¹². El 11 de abril de 2011 se llevó a cabo una audiencia con relación a la referida demanda de nulidad del Acta de Nacimiento de Milciades Yan Yan¹¹³.

¹¹⁰ Resolución No. 1352-2011 dictada el 23 de mayo de 2011 por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual rechaza la demanda en suspensión de ejecución de sentencia solicitada por la Junta Central Electoral, en relación con la Sentencia de Amparo No. 06/2011 emitida el 12 de enero de 2011 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata a favor de Milciades Yan Yan. (ANEXO 9.11)

¹¹¹ Acta de nacimiento de Milciades Yan Yan expedida el 29 de julio de 2011 por la Oficialía del Estado Civil de Monte Plata. (ANEXO 7.1.1)

¹¹² Acto No. 144/2011 de 10 de marzo de 2011, mediante el cual se notifica a Milciades Yan Yan la demanda presentada por la Junta Central Electoral ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata con el propósito de determinar la nulidad del Acta de Nacimiento de Milciades Yan Yan. (ANEXO 9.11)

¹¹³ Acto no. 123/2011 de 4 de abril de 2011, mediante el cual se recuerda a Milciades Yan Yan que debe comparecer el 11 de abril de 2011 ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata con relación a la demanda de nulidad de acta de nacimiento interpuesta por la Junta Central Electoral. (ANEXO 9.12)

c) Situación Actual

103. A la fecha del presente escrito, respecto de Milciades Yan Yan quedaba pendiente de resolución el recurso de casación planteado hace más de un año, el 17 de febrero de 2011, así como la demanda de nulidad presentada hace más de un año, el 10 de marzo de 2011.

104. La provisionalidad del acta de nacimiento de Milciades Yan Yan tiene consecuencias graves, ya que pone en peligro su empleo y la posibilidad de realizar sus transacciones comerciales y ejercer sus derechos civiles y políticos como cualquier ciudadano dominicano, entre otros. Por otro lado, la falta de seguridad jurídica en la que se encuentra Milciades Yan Yan por lo antes expuesto, no le garantiza la posibilidad de poder renovar su cédula de identidad, una vez que haya caducado. Además, afecta también la situación jurídica de sus hijos. Según el artículo 319 del Código Civil dominicano, la filiación de los hijos legítimos se prueba por las actas de nacimiento inscritas en el registro del Estado Civil.

4. ALFREDO OGUISTÉN SELA

a) Información General

105. Alfredo Oguistén Sela nació el 2 de diciembre de 1985 en San José de Los Llanos, República Dominicana. Ello consta en el certificado de declaración de nacimiento de Alfredo Oguistén Sela expedido el 20 de junio de 1986 por la Oficialía del Estado Civil de Los Llanos¹¹⁴. Su nacionalidad dominicana está evidenciada, además, en su cédula de identidad y electoral¹¹⁵.

106. Alfredo Oguistén Sela es hijo de Delando Oguistén y Milseta Sela¹¹⁶, ambos nacionales haitianos que han vivido en República Dominicana por casi 35 años.

107. Alfredo Oguistén Sela ha completado sus estudios de bachillerato en República Dominicana¹¹⁷.

¹¹⁴ Certificado de Declaración de Nacimiento de Alfredo Oguistén Sela expedido el 20 de junio de 1986 por la Oficialía del Estado Civil de Los Llanos. (ANEXO 10.1)

¹¹⁵ Cédula de identidad y electoral de Alfredo Oguistén Sela expedida por la Junta Central Electoral, la cual indica que su nacionalidad es “dominicana”. (ANEXO 10.2)

¹¹⁶ Certificado de Declaración de Nacimiento de Alfredo Oguistén Sela expedido el 20 de junio de 1986 por la Oficialía del Estado Civil de Los Llanos. (ANEXO 10.1)

¹¹⁷ Diploma emitido por el Consejo Nacional de Educación el 19 de enero de 2007, mediante el cual se certifica que Alfredo Oguistén Sela obtuvo el título de bachiller modalidad general. (ANEXO 10.3)

108. Desde el 10 de agosto de 2008, Alfredo Oguistén Sela trabaja como asistente de atención a clientes en la empresa ACS en Santo Domingo¹¹⁸.

109. Alfredo quisiera buscar empleo en la industria de turismo, particularmente en cruceros, pero no cuenta con el pasaporte requerido para ello.

110. Alfredo Oguistén Sela solicitó en varias ocasiones a la Oficialía del Estado Civil de San José de Los Llanos un extracto de su acta de nacimiento, sin lograr que dicha entidad le haga entrega de su documento¹¹⁹.

111. El 7 de febrero de 2011 Alfredo Oguistén Sela se dirigió nuevamente a la Oficialía del Estado Civil del municipio de San José de Los Llanos, acompañado de un notario y dos testigos, con el propósito de obtener copia de su acta de nacimiento¹²⁰. En la Oficialía le informaron que no se le podía expedir el documento solicitado, ya que los padres de Alfredo Oguistén Sela son nacionales haitianos. Se le informó a Alfredo que la Oficialía requería de la autorización de la Junta Central Electoral para poder expedirle copia de su acta de nacimiento, a la luz de la resolución No. 12, circular No. 17 de la Junta Central Electoral.

b) Procesos Judiciales

i) Acción de amparo a favor de Alfredo Oguistén Sela

112. **El 21 de febrero de 2010, Alfredo Oguistén Sela presentó una acción de amparo** contra la Junta Central Electoral, el Director de la Oficina Central del Registro Civil y la Oficialía del Estado Civil del Municipio de San José de Los Llanos por su negativa de emitirle un acta de nacimiento¹²¹. El 1 de marzo de 2011 se llevó a cabo una audiencia para conocer dicha acción de amparo¹²². El 4 de marzo de 2011 Alfredo Oguistén Sela presentó su respectivo escrito ampliatorio de conclusiones¹²³.

¹¹⁸ Constancia de empleo de Alfredo Oguistén Sela expedida el 20 de agosto de 2009 por la empresa ACS. (ANEXO 10.4)

¹¹⁹ Compulsa Notarial 12/2011 del Dr. Francisco Antonio Suriel Sosa de 7 de febrero de 2011. (ANEXO 11.1)

¹²⁰ Compulsa Notarial 12/2011 del Dr. Francisco Antonio Suriel Sosa de 7 de febrero de 2011. (ANEXO 11.1)

¹²¹ Solicitud de fijación de audiencia para conocer acción de amparo, presentada el 21 de febrero de 2011 por Alfredo Oguistén Sela ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. (ANEXO 12.1)

¹²² Ordenanza No. 30-11, expediente No. 339-11-00166, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de febrero (“enero” *sic*) de 2011, mediante el cual se fija audiencia para el 1 de marzo de 2011 para conocer la acción de amparo presentada el 21 de febrero de 2011 por Alfredo Oguistén Sela. (ANEXO 12.2) Dicha ordenanza fue notificada el 25 de febrero de 2011 a la Junta Central Electoral, al Director de la Oficina Central del Registro Civil y a la Oficialía del Estado Civil de San José de Los Llanos. (ANEXOS 12.2.1 y 12.2.2) *Ver también* Sentencia Civil No. 81-11, Expediente No. 339-11-00166,

113. **Mediante sentencia de 4 de marzo de 2011, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís acogió la acción de amparo incoada por Alfredo Oguistén Sela y ordenó a la Junta Central Electoral, al Director de la Oficina Central del Registro Civil y a la Oficialía del Estado Civil del Municipio de San José de Los Llanos “expedir todos los extractos que le sean solicitados del acta de nacimiento de Alfredo Oguistén Sela”¹²⁴.**

114. Esta sentencia fue debidamente notificada el 15 y 16 de marzo de 2011 a la Junta Central Electoral y al Director Nacional del Registro Civil, así como a la Oficialía del Estado Civil de San José de Los Llanos, respectivamente¹²⁵.

ii) Recurso de casación y solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia de amparo

115. El 14 de abril de 2011 la Junta Central Electoral presentó un **recurso de casación** ante la Suprema Corte de Justicia contra la Sentencia de Amparo No. 81-11 de 4 de marzo de 2011 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en relación con la acción de amparo presentada por Alfredo Oguistén Sela el 21 de febrero de 2011¹²⁶. El 1 de junio de 2011, Alfredo Oguistén Sela presentó ante la

emitida el 4 de marzo de 2011 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en relación con la acción de amparo presentada por Alfredo Oguistén Sela el 21 de febrero de 2011, pág. 6. (ANEXO 12.5)

¹²³ Escrito ampliatorio de conclusiones presentado el 4 de marzo de 2011 por Alfredo Oguistén Sela ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en relación con la acción de amparo presentada el 21 de febrero de 2011. (ANEXO 12.3)

¹²⁴ Sentencia Civil No. 81-11, Expediente No. 339-11-00166, emitida el 4 de marzo de 2011 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en relación con la acción de amparo presentada por Alfredo Oguistén Sela el 21 de febrero de 2011. (ANEXO 12.5)

¹²⁵ Acto No. 68-2011 de 15 de marzo de 2011, mediante el cual se notificó a la Junta Central Electoral y al Director Nacional del Registro Civil la Sentencia Civil No. 81-11, Expediente No. 339-11-00166, emitida el 4 de marzo de 2011 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en relación con la acción de amparo presentada por Alfredo Oguistén Sela el 21 de febrero de 2011. (ANEXO 12.5.1). *Ver también* Acto No. 42/2011 de 16 de marzo de 2011, mediante el cual se notificó a la Oficialía del Estado Civil del Municipio de San José de Los Llanos la Sentencia Civil No. 81-11, Expediente No. 339-11-00166, emitida el 4 de marzo de 2011 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en relación con la acción de amparo presentada por Alfredo Oguistén Sela el 21 de febrero de 2011. (ANEXO 12.5.2).

¹²⁶ Recurso de Casación presentado el 14 de abril de 2011 por la Junta Central Electoral ante la Suprema Corte de Justicia contra la Sentencia de Amparo No. 81-11 de 4 de marzo de 2011 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en relación con la acción de amparo presentada por Alfredo Oguistén Sela el 21 de febrero de 2011. (ANEXO 12.8)

Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa contra el recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia de Amparo No. 81-11¹²⁷.

116. Además, el 14 de abril de 2011, la Junta Central Electoral presentó ante la Suprema Corte de Justicia una **solicitud de suspensión provisional de ejecución de la referida Sentencia de Amparo** hasta que se decidiera el recurso de casación¹²⁸. El 1 de junio de 2011 Alfredo Oguistén Sela presentó su escrito oponiéndose a la suspensión de la ejecución de la referida sentencia de amparo¹²⁹. El 12 de diciembre de 2011, la Suprema Corte de Justicia rechazó la solicitud de suspensión de la sentencia.

iii) Demanda de nulidad

117. El 15 de marzo de 2011, Alfredo Oguistén Sela fue notificado de una demanda presentada por la Junta Central Electoral ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís con el propósito de determinar la **nulidad** del acta de nacimiento de Alfredo Oguistén Sela¹³⁰.

¹²⁷ Memorial de defensa contra el recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia de Amparo No. 81-11 de 4 de marzo de 2011 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en relación con la acción de amparo presentada por Alfredo Oguistén Sela el 21 de febrero de 2011, presentado el 1 de junio de 2011 por Alfredo Oguistén Sela ante la Suprema Corte de Justicia. (ANEXO 12.10) Dicho escrito fue debidamente notificado a la Junta Central Electoral el 1 de junio de 2011. (ANEXO 12.11.1)

¹²⁸ Solicitud de Suspensión de Ejecución de la Sentencia de Amparo No. 81-11 de 4 de marzo de 2011 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en relación con la acción de amparo presentada por Alfredo Oguistén Sela el 21 de febrero de 2011, presentada el 14 de abril de 2011 por la Junta Central Electoral ante la Suprema Corte de Justicia. (ANEXO 12.9) Tanto la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia de amparo, como el memorial de casación fueron notificados a Alfredo Oguistén Sela el 3 de mayo de 2011. (ANEXO 12.9.1)

¹²⁹ Escrito de oposición a la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia de amparo No. 81-11 de 4 de marzo de 2011 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en relación con la acción de amparo presentada por Alfredo Oguistén Sela el 21 de febrero de 2011, presentado el 1 de junio de 2011 por Alfredo Oguistén Sela ante la Suprema Corte de Justicia. (ANEXO 12.11) Dicho escrito fue debidamente notificado a la Junta Central Electoral el 1 de junio de 2011. (ANEXO 12.11.1)

¹³⁰ Acto No. 148/2011 de 15 de marzo de 2011, mediante el cual se notifica a Alfredo Oguistén Sela la demanda presentada por la Junta Central Electoral ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís con el propósito de determinar la nulidad del Acta de Nacimiento de Alfredo Oguistén Sela. (ANEXO 12.6)

118. El 19 de abril de 2011 se llevó a cabo una audiencia con relación a la referida demanda de nulidad del acta de nacimiento de Alfredo Oguistén Sela¹³¹. En la audiencia, la parte demandante sugirió al Magistrado que presidía la audiencia su inhibición bajo el alegato de que éste había favorecido al demandado al haber acogido previamente una acción de amparo a su favor. La Corte acogió dicha solicitud de inhibición.

119. El 14 de febrero del 2012 se conoció la audiencia de fondo sobre la demanda de nulidad de acta de nacimiento de Alfredo Oguistén Sela. El 29 de febrero de 2012 la parte demandada depositó su escrito ampliatorio de conclusiones, junto con 20 documentos para responder a la demanda. La parte demandante no sólo no depositó ningún documento, sino que se limitó a concluir en audiencia que se acogieran las conclusiones planteadas en el acto introductorio de la demanda.

c) Situación Actual

120. A la fecha del presente escrito, respecto de Alfredo Oguistén Sela quedaba pendiente de resolución el recurso de casación planteado hace más de un año, el 14 de abril de 2011, así como la demanda de nulidad presentada hace más de un año, en marzo de 2011.

121. En razón de la Circular No. 32 (*supra*), Alfredo pudo obtener **provisionalmente** su acta de nacimiento el 1 de noviembre de 2011¹³². Es importante resaltar nuevamente que esta acta es provisional, tanto porque señala una fecha de caducidad, como porque no existen garantías de que la Junta Central Electoral expediría nueva copia de la misma al momento de la expiración de la acta provisional.

122. Teniendo como soporte esta acta provisional de nacimiento, el 4 de noviembre de 2011 Alfredo solicitó la expedición de una copia de su pasaporte y se le informó que debía presentarse el 11 de noviembre de 2011 para recogerla. A pesar de ello, cuando Alfredo se presentó el 11 de noviembre de 2011 para recoger su pasaporte, la Junta Central Electoral se negó a entregárselo, bajo el argumento de que su acta de nacimiento estaba bajo investigación y que su caso se encontraba ante la Suprema Corte de Justicia. Se le aseguró que cuando la Suprema Corte de Justicia fallara al respecto, se le daría respuesta a su solicitud de emisión de su pasaporte.

¹³¹ Acto no. 74-2011 de 18 de abril de 2011, mediante el cual se recuerda a Alfredo Oguistén Sela que debe comparecer el 19 de abril de 2011 ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís con relación a la demanda de nulidad de acta de nacimiento interpuesta por la Junta Central Electoral. (ANEXO 12.7)

¹³² Extracto provisional de acta de nacimiento de Alfredo Oguistén Sela, expedida el 1 de noviembre de 2011. (ANEXO 12.12)

123. Por lo tanto, por un lado, la Junta Central Electoral se rehúsa a expedir pasaporte dominicano a Alfredo hasta que la Suprema Corte de Justicia se pronuncie al respecto. Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia se ha demorado más de un año en resolver dicho reclamo y se desconoce cuánto más Alfredo tendrá que esperar para que el mismo se resuelva. Mientras tanto, Alfredo continúa sin poder obtener copia de su pasaporte.

124. Además, a la luz de la Sentencia emitida el 2 de noviembre de 2011 por la Suprema Corte de Justicia en la cual rechaza el recurso de casación interpuesto por Emildo Bueno Oguis y valida la actuación de la Junta Central Electoral a raíz de la Circular no. 17, la nacionalidad dominicana de Alfredo Oguistén Sela se encuentra en grave riesgo y no existe un recurso efectivo que garantice el goce de los derechos relacionados a ello.

125. La provisionalidad del acta de nacimiento, así como la negativa de la Junta Central Electoral y de la Oficialía del Estado Civil de San Pedro de Macorís de entregar su pasaporte a Alfredo Oguistén Sela tiene consecuencias graves, ya que pone en peligro la posibilidad de continuar con sus estudios y con su trabajo, así como la posibilidad de realizar sus transacciones comerciales, viajar libremente y ejercer sus derechos civiles y políticos como cualquier ciudadano dominicano.

5. TINITO PIERRE DUROSIER

a) Información General

126. Tinito Pierre Durosier nació el 21 de junio de 1990 en Santiago de los Caballeros, República Dominicana. Ello consta en la declaración tardía de nacimiento que se registró en la Oficialía del Estado Civil de Primera Circunscripción de Santiago de los Caballeros el 24 de noviembre de 1997¹³³. Su nacionalidad dominicana está evidenciada, además, en su pasaporte dominicano¹³⁴, expedido por República Dominicana. Dicho pasaporte está vencido desde el 31 de mayo de 2011 y Tinito no ha podido renovarlo porque el Estado se niega a entregarle copia de su cédula de identidad.

¹³³ Certificado de Declaración de Nacimiento de Tinito Pierre Durosier emitida por la Junta Central Electoral de República Dominicana el 26 de junio de 2008, mediante el cual se certifica que existe en la Oficialía del Estado Civil de la 1ra circunscripción, Santiago de los Caballeros un acta de nacimiento (declaración tardía) de 21 de junio de 1990 a nombre de Tinito Pierre Durosier. (ANEXO 13.1)

¹³⁴ Pasaporte emitido por la República Dominicana al Sr. Tinito Pierre Durosier el 30 de mayo de 2005, con fecha de vencimiento de 31 de mayo de 2011. (ANEXO 13.3) Certificación de antecedentes judiciales emitido el 18 de diciembre de 2008 del Centro de Atención al ciudadano, Procuraduría General de la República, mediante la cual se certifica que no se encuentran registradas ninguna información de sentencia o casos judiciales abiertos en contra del Tinito Pierre Dorodier (sic.), portador del Pasaporte No. SC0797144. (ANEXO 13.4)

127. Tinito Pierre Durosier es hijo de Mercilia o Mercedes Durosier y Martin Pierre, ambos de nacionalidad haitiana¹³⁵.

128. Tinito Pierre Durosier ha completado sus estudios correspondientes al 8vo grado de la educación básica en República Dominicana¹³⁶.

129. Tinito se encuentra estudiando ingeniería civil en la Universidad Tecnológica de Santiago¹³⁷.

130. Tinito es miembro del equipo nacional dominicano de hockey en patines y ha recibido varias invitaciones para jugar fuera del país en diferentes torneos. Ha tenido que rechazar estas invitaciones, ya que, al no contar con una cédula de identidad vigente, no ha podido renovar su pasaporte y, por tanto, no puede viajar fuera del país.

131. Tinito Pierre Durosier ha solicitado a la Oficialía del Estado Civil del Municipio de Santiago un extracto de su acta de nacimiento para efectos de obtener su cédula de identidad y su pasaporte, sin lograr que dicha entidad le haga entrega de dichos documentos. Dicha Oficialía se ha negado a expedir tales documentos en razón de lo señalado en la Circular No. 17 de la Junta Central Electoral¹³⁸.

b) Procesos Judiciales

i) Acción de amparo a favor de Tinito Pierre Durosier

132. **El 5 de marzo de 2009, Tinito Pierre Durosier presentó una acción de amparo** contra la Junta Central Electoral, el Director de la Oficina Central del Registro Civil y la Oficialía del

¹³⁵ Certificado de presentación (al bautismo) emitido por la Iglesia Adventista del 7mo. Día, en la Iglesia Central - Santiago, mediante el cual se certifica que Tinito Pierre Durosier es hijo del señor Martín Pierre y la señora Mercedes Durosier y que nació el 21 de junio de 1990 en Santiago, República Dominicana, y que fue presentado a la Iglesia Adventista del Séptimo Día en Santiago el 6 de mayo de 1991. (ANEXO 13.2) Certificado de Bautismo emitido por la Iglesia Adventista del Séptimo Día, en la Iglesia Central - Santiago el 20 de octubre de 2001, mediante el cual se certifica que Tinito Pierre Durosier fue bautizado en esta iglesia. (ANEXO 13.2.1)

¹³⁶ Certificación emitida por la Secretaría de Estado de Educación el 19 de enero de 2007, mediante la cual se certifica que Tinito Pierre Durosier aprobó los estudios correspondientes al 8vo grado de la educación básica en el Centro Educativo Adventista. (ANEXO 13.5) Otros documentos relacionados con la educación básica del Sr. Tinito Pierre Durosier en la República Dominicana. (ANEXOS 13.5.1 Y 13.5.2)

¹³⁷ Certificación emitida el 22 de diciembre de 2008 por la Universidad Tecnológica de Santiago en la República Dominicana (UTESA), que indica que Tinito Pierre Durosier es estudiante de la carrera de Ingeniería Civil. (ANEXO 13.6) Carné de estudiante de la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) a nombre del Sr. Tinito Pierre Durosier, matrícula 2-08-2137, carrera de Ingeniería Civil, válido hasta diciembre 2010. (ANEXO 13.6.1)

¹³⁸ Compulsa Notarial del Lcdo. José Ramón Tavarez Batista de 25 de febrero de 2009. (ANEXO 14.1)

Estado Civil del Municipio de Santiago por su negativa de emitirle una cédula de identidad y electoral¹³⁹.

133. Mediante la Resolución No. 40-96 emitida el 17 de noviembre de 1996 por la Junta Central Electoral, se dispuso administrativamente que la expedición de una cédula de identidad y electoral¹⁴⁰ requiere de la presentación previa del acta de nacimiento correspondiente a su titular.

134. **Mediante sentencia de 23 de abril de 2009, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santiago acogió la acción de amparo incoada por Tinito Pierre Durosier y ordenó a la Junta Central Electoral emitir su cédula de identidad y electoral**¹⁴¹.

ii) Recurso de apelación contra la sentencia de amparo

135. El 9 de diciembre de 2009 se notificó a Tinito Pierre Durosier un **recurso de apelación** presentado por la Junta Central Electoral contra la Sentencia de Amparo No. 514-09-00107 de 23 de abril de 2009 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santiago¹⁴².

iii) Demanda de nulidad

136. El 9 de diciembre de 2009 se notificó a Tinito Pierre Durosier una demanda de **nulidad** de acta de nacimiento presentada por la Junta Central Electoral¹⁴³.

¹³⁹ Ver Ordenanza Civil No. 514-09-00107, emitida el 23 de abril de 2009 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santiago en relación con la acción de amparo presentada el 5 de marzo de 2009. (ANEXO 15.1)

¹⁴⁰ De conformidad con la Ley 8-92 de 31 de marzo de 1992, se refundieron en un solo documento los carnés de cédula de identidad personal y el de inscripción electoral o registro electoral, y se le denominó a este nuevo documento “cédula de identidad y electoral”.

¹⁴¹ Ordenanza Civil No. 514-09-00107, emitida el 23 de abril de 2009 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santiago en relación con la acción de amparo presentada el 5 de marzo de 2009. (ANEXO 15.1)

¹⁴² Acto 889/2009 de 9 de diciembre de 2009, mediante el cual se notifica a Tinito Pierre Durosier el recurso de apelación presentado por la Junta Central Electoral contra la Sentencia de Amparo No. 514-09-00107 de 23 de abril de 2009 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros. (ANEXO 15.2)

¹⁴³ Acto 890/2009 de 9 de diciembre de 2009, mediante el cual se notifica a Tinito Pierre Durosier la demanda en nulidad de acta de nacimiento presentada por la Junta Central Electoral ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros. (ANEXO 15.3)

c) Situación Actual

137. A la fecha del presente escrito, Tinito Pierre Durosier no había recibido copia de su cédula de identidad y electoral y quedaba pendiente de resolución el recurso de apelación contra la sentencia de amparo, así como la demanda de nulidad. Ambas fueron planteadas hace más de dos años y medio, el 9 de diciembre de 2009, lo cual representa un retraso injustificado en obtener justicia.

138. Además, a la luz de la Sentencia emitida el 2 de noviembre de 2011 por la Suprema Corte de Justicia en la cual rechaza el recurso de casación interpuesto por Emildo Bueno Oguis y valida la actuación de la Junta Central Electoral a raíz de la Circular no. 17, la nacionalidad dominicana de Tinito Pierre Durosier se encuentra en grave riesgo y no existe un recurso efectivo que garantice el goce de los derechos relacionados a ello.

139. La negativa de la Junta Central Electoral y de la Oficialía del Estado Civil del Municipio de Santiago de entregar el acta de nacimiento a Tinito Pierre Durosier tiene consecuencias graves, ya que éste no puede continuar sus estudios, conseguir empleo, ejercer sus derechos civiles y políticos como cualquier ciudadano dominicano, ni obtener un pasaporte que le permita viajar libremente.

6. SINAIS PIERRE DUROSIER

a) Información General

140. Sinais Pierre Durosier, hermano de Tinito Pierre Durosier, nació el 12 de febrero de 1992 en Santiago de los Caballeros, República Dominicana. Ello consta en su acta de nacimiento¹⁴⁴ y en su declaración de nacimiento¹⁴⁵. Su nacionalidad dominicana está evidenciada, además, en su pasaporte dominicano, expedido el 31 de mayo de 2005 por República Dominicana¹⁴⁶. Dicho

¹⁴⁴ Extracto de Acta de Nacimiento de Sinais Pierre Durosier emitida por la Junta Central Electoral de República Dominicana el 8 de julio de 2008, mediante el cual se certifica que existe en los archivos de la Junta Central Electoral un acta de nacimiento de 12 de febrero de 1992 a nombre de Sinais Pierre Durosier. (ANEXO 16.1) Acta de Nacimiento, mediante el cual se certifica que existe en la Oficialía del Estado Civil de la 3ra circunscripción, Santiago de los Caballeros un acta de nacimiento (declaración tardía) 21 de junio de 1990 a nombre de Sinais Pierre Durosier. (ANEXO 16.3)

¹⁴⁵ Certificado de Declaración de Nacimiento de Sinais Pierre Durosier emitida por la Junta Central Electoral de República Dominicana el 24 de noviembre de 2008, mediante el cual se certifica que existe en la Oficialía del Estado Civil de la 3ra circunscripción, Santiago de los Caballeros un acta de nacimiento (declaración tardía) 21 de junio de 1990 a nombre de Sinais Pierre Durosier. (ANEXO 16.2)

¹⁴⁶ Pasaporte emitido por la República Dominicana a Sinais Pierre Durosier el 31 de mayo de 2005, con fecha de vencimiento de 31 de mayo de 2011. (ANEXO 16.5)

pasaporte está vencido desde el 31 de mayo de 2011 y Sinais no ha podido renovarlo porque el Estado se niega a entregarle copia de su cédula de identidad.

141. Sinais Pierre Durosier es hijo de Mercilia o Mercedes Durosier y Martin Pierre, ambos de nacionalidad haitiana¹⁴⁷.

142. Sinais Pierre Durosier ha completado sus estudios correspondientes al 8vo grado de la educación básica en República Dominicana¹⁴⁸.

143. Sinais estudia administración de empresas en la Universidad Tecnológica de Santiago¹⁴⁹.

144. Sinais trabaja como instalador para una empresa de purificadores de agua. Sin embargo, su deseo es obtener empleo en una oficina donde pueda aplicar sus estudios de administración de empresas. Ello ha sido imposible porque Sinais no cuenta con la cédula de identidad necesaria para solicitar otros empleos.

145. Al igual que su hermano, Sinais es miembro del equipo nacional dominicano de hockey en patines y ha recibido varias invitaciones para jugar fuera del país en diferentes torneos. Ha tenido que rechazar estas invitaciones, ya que, al no contar con una cédula de identidad vigente, no ha podido renovar su pasaporte y, por tanto, no puede viajar fuera del país.

146. Sinais Pierre Durosier ha solicitado a la Oficialía del Estado Civil del Municipio de Santiago un extracto de su acta de nacimiento para efectos de obtener su cédula de identidad y su pasaporte, sin lograr que dicha entidad le haga entrega de dichos documentos.

147. El 22 de enero de 2009 Sinais Pierre Durosier se dirigió nuevamente a la Oficialía del Estado Civil del Municipio de Santiago, acompañado de un notario y dos testigos, con el propósito de obtener copia de su acta de nacimiento para poder obtener su cédula de identidad y

¹⁴⁷ Certificado de Bautismo emitido por la Iglesia Adventista del Séptimo Día, mediante el cual se certifica que Sinaí (sic.) Pierre Durosier fue bautizado en la Iglesia Costazul – Gaspar Hernández el 3 de mayo de 2003. (ANEXO 16.4) Acto 889/2009 de 9 de diciembre de 2009, mediante el cual se notifica a Tinito Pierre Durosier el recurso de apelación presentado por la Junta Central Electoral contra la Sentencia de Amparo No. 514-09-00107 de 23 de abril de 2009 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santiago, pág. 4. (ANEXO 15.2)

¹⁴⁸ Certificación emitida por la Secretaría de Estado de Educación el 19 de enero de 2007, mediante la cual se certifica que Sinais Pierre Durosier aprobó los estudios correspondientes al 8vo grado de la educación básica en el Centro Educativo Adventista. (ANEXO 16.6) Otros documentos relacionados con la educación básica de Sinais Pierre Durosier en la República Dominicana. (ANEXO 16.6.1 y 16.6.2)

¹⁴⁹ Carné de estudiante de la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) a nombre de Sinais Pierre Durosier, matrícula 2-09-2163, carrera de Administración de Empresas, válido hasta diciembre 2010. (ANEXO 16.7)

electoral¹⁵⁰. En la Oficialía le informaron que no se le podía expedir el documento solicitado, ya que los padres de Sinais Pierre Durosier son nacionales haitianos. Se le informó a Sinais que la Oficialía requería de la autorización de la Junta Central Electoral para poder expedirle copia de su acta de nacimiento, a la luz de la resolución No. 12, circular No. 17 de la Junta Central Electoral.

b) Procesos Judiciales

i) Acción de amparo a favor de Sinais Pierre Durosier

148. **El 5 de marzo de 2009 la señora Mercilia Durosier, madre de Sinais Pierre Durosier, presentó una acción de amparo** contra la Junta Central Electoral por su negativa de entregar a su hijo una cédula de identidad y electoral¹⁵¹.

149. Los días 11 y 18 de marzo de 2009 se llevaron a cabo audiencias sobre la referida acción de amparo¹⁵².

150. **Mediante sentencia de 22 de diciembre de 2009, la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago acogió la acción en amparo** incoada el 5 de marzo de 2009 por la señora Mercilia Durosier, madre de Sinais Pierre Durosier, y ordenó a la Junta Central Electoral “emitir la cédula de identidad y electoral del adolescente Sinais Pierre Durosier”¹⁵³.

151. En dicha sentencia, el Tribunal consideró que “la nacionalidad es el vínculo político-jurídico que liga un individuo a un Estado determinado” y tomó en consideración que Sinais era en aquél entonces

¹⁵⁰ Ver sentencia de 22 de diciembre de 2009, en la cual se hace referencia a este hecho, según consta en una compulsua notarial hecha por el Lcdo. José Ramón Tavarez Batista de fecha 22 de enero de 2009.

¹⁵¹ Sentencia Civil No. 794, Expediente No. 459-011-09-0038, dictada el 22 de diciembre de 2009 por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, en relación con la acción de amparo presentada el 5 de marzo de 2009 por la señora Mercilia Durosier en nombre de su hijo menor de edad Sinais Pierre Durosier, pág. 1. (ANEXO 18.1)

¹⁵² Sentencia Civil No. 794, Expediente No. 459-011-09-0038, dictada el 22 de diciembre de 2009 por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, en relación con la acción de amparo presentada el 5 de marzo de 2009 por la señora Mercilia Durosier en nombre de su hijo menor de edad Sinais Pierre Durosier, págs. 2 y 5. (ANEXO 18.1)

¹⁵³ Sentencia Civil No. 794, Expediente No. 459-011-09-0038, dictada el 22 de diciembre de 2009 por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, en relación con la acción de amparo presentada el 5 de marzo de 2009 por la señora Mercilia Durosier en nombre de su hijo menor de edad Sinais Pierre Durosier. (ANEXO 18.1)

un joven de dieciocho años que nació en el país; se le declaró su nacimiento aquí (como dominicano); se bautizó [en República Dominicana]; siempre ha residido [en República Dominicana]; todos sus actos civiles los ha realizado [en República Dominicana]; estudió primaria, básica y media [en República Dominicana]; actualmente está en la universidad cursando la Carrera de ingeniería civil, [...] se le expidió pasaporte como dominicano, reconociéndole su nacionalidad; en fin, que **todo su crecimiento y desarrollo tanto físico como emocional fue en [República Dominicana]; por lo que tiene todo el derecho a que sea asumido plenamente dentro de la comunidad como perteneciente a la misma, con toda la extensión de derechos y deberes que esto confiere**¹⁵⁴. (énfasis añadido)

152. Además, el Tribunal declaró que “la negativa del documento de identidad personal nacional es violatoria [...] de derechos fundamentales o humanos, los cuales son intrínsecos a la misma naturaleza humana y, por tanto, anteriores y superiores a cualquier legislación positiva”¹⁵⁵.

ii) Recurso de apelación contra la sentencia de amparo

153. **El 10 de agosto de 2010, la Junta Central Electoral presentó un recurso de apelación contra la referida sentencia de amparo** No. 794 dictada el 22 de diciembre de 2009 por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, en relación con la acción de amparo presentada el 5 de marzo de 2009 por la señora Mercilia Durosier en nombre de su hijo menor de edad Sinais Pierre Durosier¹⁵⁶. El 31 de agosto de 2010 se celebró una audiencia al respecto¹⁵⁷.

¹⁵⁴ Sentencia Civil No. 794, Expediente No. 459-011-09-0038, dictada el 22 de diciembre de 2009 por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, en relación con la acción de amparo presentada el 5 de marzo de 2009 por la señora Mercilia Durosier en nombre de su hijo menor de edad Sinais Pierre Durosier, págs. 13 y 14. (ANEXO 18.1)

¹⁵⁵ Sentencia Civil No. 794, Expediente No. 459-011-09-0038, dictada el 22 de diciembre de 2009 por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, en relación con la acción de amparo presentada el 5 de marzo de 2009 por la señora Mercilia Durosier en nombre de su hijo menor de edad Sinais Pierre Durosier, pág. 14. (ANEXO 18.1)

¹⁵⁶ Recurso de apelación presentado el 19 de agosto de 2010 por la Junta Central Electoral contra la sentencia de amparo No. 794 dictada el 22 de diciembre de 2009 por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, en relación con la acción de amparo presentada el 5 de marzo de 2009 por la señora Mercilia Durosier en nombre de su hijo menor de edad Sinais Pierre Durosier. (ANEXO 18.2)

¹⁵⁷ Auto No. 0039-2010 de 12 de agosto de 2010, mediante el cual la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago fijó audiencia para el 31 de agosto de 2010 para conocer del Recurso de apelación presentado el 19 de agosto de 2010 por la Junta Central Electoral contra la sentencia de amparo No. 794 dictada el 22 de diciembre de 2009 por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago. (ANEXO 18.3)

154. **Mediante Sentencia de 9 de diciembre de 2010, la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago declaró inadmisibile por caducidad el recurso de apelación** presentado el 19 de agosto de 2010 por la Junta Central Electoral contra la sentencia de amparo No. 794 dictada el 22 de diciembre de 2009 por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, en relación con la acción de amparo presentada el 5 de marzo de 2009 por la señora Mercilia Durosier en nombre de su hijo menor de edad Sinais Pierre Durosier¹⁵⁸.

c) Situación Actual

155. A la fecha del presente escrito, Sinais Pierre Durosier no había recibido copia de su cédula de identidad y electoral, a pesar de contar con una sentencia de amparo a su favor de fecha 22 de diciembre de 2009. No quedan recursos internos por resolver.

156. Además, a la luz de la Sentencia emitida el 2 de noviembre de 2011 por la Suprema Corte de Justicia en la cual rechaza el recurso de casación interpuesto por Emildo Bueno Oguis y valida la actuación de la Junta Central Electoral a raíz de la Circular no. 17, la nacionalidad dominicana de Sinais Pierre Durosier se encuentra en grave riesgo y no existe un recurso efectivo que garantice el goce de los derechos relacionados a ello.

157. La negativa de la Junta Central Electoral y de la Oficialía del Estado Civil del Municipio de Santiago de entregar el acta de nacimiento a Sinais Pierre Durosier tiene consecuencias graves, ya que éste no puede continuar sus estudios, conseguir empleo ni ejercer sus derechos civiles y políticos como cualquier ciudadano dominicano.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. Violación del Artículo 20 y el 1.1 de la Convención Americana (Derecho a la Nacionalidad)

158. El derecho a la nacionalidad está reconocido en el artículo 20 de la Convención Americana en los siguientes términos:

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació, si no

¹⁵⁸ Sentencia Civil No. 473/2010/00013, Expediente No. 473/2010/00056, emitida el 9 de diciembre de 2010 por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago en relación con la Recurso de apelación presentado el 19 de agosto de 2010 por la Junta Central Electoral contra la sentencia de amparo No. 794 dictada el 22 de diciembre de 2009 por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, en relación con la acción de amparo presentada el 5 de marzo de 2009 por la señora Mercilia Durosier en nombre de su hijo menor de edad Sinais Pierre Durosier. (ANEXO 18.4)

tiene derecho a otra.

3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

159. Por su parte, el artículo 11 de la Constitución dominicana que se encontraba vigente para la fecha en que nacieron las víctimas, y que por tanto es aplicable al presente caso, señala lo siguiente:

ART.11.- Son dominicanos: Todas las personas que nacieren en el territorio de la República, con excepción de **los hijos legítimos de los extranjeros** residentes en el país en representación diplomática o los **que están de tránsito en él.** (énfasis añadido)

160. El Reglamento de Migración de 1939¹⁵⁹ establece que las personas en tránsito “son [aquellas] que transitan a través del territorio de la República en viaje al extranjero”, para lo cual se fijaba un límite temporal de no más de diez días.

161. A la luz de esta normativa y haciendo una interpretación literal del texto citado, las víctimas son todas nacionales dominicanos, ya que nacieron en el territorio de la República y no son hijos de diplomáticos ni de extranjeros que estaban transitando a través del territorio dominicano por menos de diez días con el propósito de emprender un viaje al extranjero.

162. Esta nacionalidad dominicana ha sido reconocida por el Estado al inscribirlos como dominicanos y al expedir documentos de identidad que así lo reconocen (*supra*). Es importante resaltar que las víctimas señaladas en la presente petición han obtenido en diferentes ocasiones sus actas de nacimiento u otros documentos de identidad que los acredita como nacionales dominicanos. Es decir, el Estado los ha reconocido oficialmente como dominicanos.

163. No obstante lo anterior, la Junta Central Electoral ha adoptado una política que tiene como fin despojar a las víctimas de la nacionalidad dominicana de la cual han disfrutado todas sus vidas. Para ello, la Junta Central Electoral se ha valido de normas y jurisprudencia que fueron promulgadas y pronunciadas varios años después de que las víctimas nacieran en territorio dominicano (*supra*), lo cual resulta incompatible con el principio de irretroactividad de las normas establecido en la propia Constitución dominicana y a la cual la Comisión debe referirse en razón del artículo 29.b de la Convención Americana.

¹⁵⁹ Sección V del Reglamento No. 279/39, del 12 de mayo de 1939, para la Aplicación de la Ley de Inmigración No. 95/39. Ver Sentencia Civil No. 861-10, Expediente No. 339-10-01478, emitida el 9 de diciembre de 2010 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en relación con la acción de amparo presentada el 15 de noviembre de 2010, pág. 10. (ANEXO 3.5) Ver también párrafo 59 de la demanda presentada por la Comisión ante la Corte Interamericana en el caso de las Niñas Yean y Bosico, disponible en <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/yeانبosi/demand.pdf>.

164. En tal sentido, mediante la emisión de la Circular 17 y la Resolución 12 (*supra*), lo que pretende el Estado es negar derechos previamente adquiridos y plenamente reconocidos por el Estado. En efecto, lo que ha hecho el Estado es desnacionalizar a quienes ya ostentaban la nacionalidad dominicana.

165. La obligación que tiene el Estado de reconocer el derecho de las víctimas a reclamar la nacionalidad dominicana implica que el Estado no puede modificar, añadir o eliminar retroactivamente los criterios objetivos previamente establecidos en la Constitución y en la normativa interna, como en efecto ha hecho el Estado dominicano en el presente caso. Por un lado, ha modificado los criterios al interpretar arbitrariamente lo que significa que una persona se encuentre “en tránsito”. También ha añadido criterios jurisprudencialmente, ya que el artículo 11 de la Constitución no hace referencia alguna al criterio añadido por la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que los hijos de personas que residan ilegalmente en territorio dominicano no pueden reclamar la nacionalidad dominicana. La Suprema Corte de Justicia ha usurpado las funciones que corresponden a la Rama Legislativa al añadir texto a la Constitución, en vez de limitarse a interpretarlo en su sentido común y a favor de quien posee ese derecho fundamental. Prueba de ello es que el Congreso aprobó una nueva Constitución en el 2010 en la cual incluyó dicho criterio, por no encontrarse previamente en la Constitución anterior.

166. No obstante, el Estado pretende que tales nuevos criterios siempre existieron. De ser como el Estado argumenta, la modificación del texto constitucional no hubiese sido necesaria. Por lo tanto, al modificar, añadir o eliminar retroactivamente los criterios objetivos previamente establecidos en la Constitución y en la normativa interna, el Estado ha vulnerado el principio de irretroactividad de las normas, así como el derecho a la nacionalidad de las víctimas.

167. Mediante la aplicación retroactiva de dichas normas y jurisprudencia, el Estado ha llegado a la conclusión de que las víctimas no tienen derecho a la nacionalidad dominicana porque sus padres no son dominicanos. Ello ignora que las víctimas no están reclamando el derecho a la nacionalidad en razón del principio de *jus sanguini*, es decir, en virtud de que sus padres sean dominicanos. Las víctimas están reclamando el derecho a la nacionalidad en virtud del principio *jus solis*, el cual, según la Constitución dominicana, tiene sólo dos excepciones, ninguna de las cuales aplica a las víctimas según la normativa para entonces vigente.

168. El Estado insiste en negar la nacionalidad dominicana a las víctimas con base en el supuesto hecho de que los padres de las víctimas hicieron declaraciones falsas y utilizaron documentos fraudulentos al momento de inscribir a sus hijos como nacionales dominicanos. Dicha argumentación es irrelevante para la determinación de la nacionalidad dominicana, ya que el derecho a la misma se obtiene mediante el cumplimiento de los requisitos constitucionales anteriormente señalados y no mediante el cumplimiento de normas o prácticas de menor rango que tienen fines administrativos y que no determinan derechos fundamentales. El incumplimiento de normas administrativas relativas al procedimiento ante la Junta Central

Electoral puede que conlleve consecuencias penales o de otra índole respecto de las personas que cometan la infracción, o incluso respecto de los oficiales estatales que incumplan con sus debidas funciones, pero no pueden tener consecuencias respecto del goce de derechos fundamentales de terceros inocentes, como lo es el derecho a la nacionalidad.

169. Es decir, aún asumiendo que los padres de las víctimas utilizaron identificaciones falsas al momento de declarar los nacimientos de sus hijos en territorio dominicano, ello no guarda relevancia alguna con el derecho a la nacionalidad que asiste a las víctimas por el principio de *ius soli* establecido en la Constitución entonces vigente. Para efectos de determinar la nacionalidad dominicana en virtud del principio de *ius soli*, el hecho determinante no es la nacionalidad de los padres sino el lugar de nacimiento de los hijos. En este caso, el Estado no cuestiona que las víctimas hayan nacido en territorio dominicano. Lo que cuestiona el Estado es la validez de los documentos que utilizaron los padres para identificarse a sí mismos como nacionales dominicanos. Ello es irrelevante, ya que el derecho a la nacionalidad en razón del principio *ius soli* le asiste a hijos de personas de cualquier nacionalidad, independientemente de su estatus migratorio.

170. Las únicas dos excepciones que la Constitución entonces vigente establece al derecho a reclamar la nacionalidad en virtud del principio de *ius soli* aplican a los hijos de diplomáticos y a los hijos de extranjeros que estén “en tránsito” en territorio dominicano. La primera excepción no es relevante a los hechos del caso. La segunda excepción es la que el Estado entiende que impide que las víctimas puedan reclamar la nacionalidad dominicana. Esa excepción tiene dos componentes. El primero tiene que ver con que la persona que reclama la nacionalidad dominicana sea hijo o hija de un extranjero. En efecto, las víctimas son hijos de extranjeros. Sin embargo, existe un segundo elemento esencial al cual hace referencia la segunda excepción señalada y que es igualmente necesario que se dé su supuesto para que aplique dicha excepción: tales padres extranjeros tienen que encontrarse “en tránsito” en territorio dominicano.

171. Ya vimos que la Constitución no define lo que debe entenderse por persona “en tránsito” y que la normativa que se encontraba vigente para efectos de este caso y que define quiénes son personas “en tránsito” es la Sección V del Reglamento de Migración No. 279 de 12 de mayo de 1939¹⁶⁰. Dicha normativa establece que las personas en tránsito “son las personas que transitan a través del territorio de la República en viaje al extranjero”, para lo cual se fijaba un límite temporal de no más de diez días. Es decir, para que una persona se encuentre “en tránsito” se

¹⁶⁰ Sección V del Reglamento No. 279/39, del 12 de mayo de 1939, para la Aplicación de la Ley de Inmigración No. 95/39. Ver Sentencia Civil No. 861-10, Expediente No. 339-10-01478, emitida el 9 de diciembre de 2010 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en relación con la acción de amparo presentada el 15 de noviembre de 2010, pág. 10. (ANEXO 3.5) Ver también párrafo 59 de la demanda presentada por la Comisión ante la Corte Interamericana en el caso de las Niñas Yean y Bosico, disponible en <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/yeانبosi/demand.pdf>.

deben dar dos supuestos: el primero es que la persona esté en territorio dominicano viajando hacia el extranjero y el segundo es que la persona realice dicho viaje hacia el extranjero dentro de un plazo de diez días.

172. Aplicando esta definición de persona “en tránsito” a los hechos del caso, resulta evidente que los padres de las víctimas no se encontraban “en tránsito” en territorio dominicano, ya que no estaban viajando hacia el extranjero ni mucho menos realizaron dicho viaje hacia el extranjero dentro de un plazo de diez días. Por lo tanto, la segunda excepción al derecho a la nacionalidad por virtud del principio *ius solis* señalada en la Constitución dominicana tampoco es aplicable al caso.

173. Consecuentemente, dado que las víctimas cumplen con el requisito constitucional para obtener la nacionalidad dominicana por virtud del principio *ius solis*, a saber, haber nacido en territorio dominicano, y dado que ninguna de las dos excepciones estipuladas en la Constitución son aplicables a las víctimas, éstas tienen derecho a reclamar la nacionalidad dominicana.

174. Sin embargo, el Estado ha interpretado el texto constitucional de persona “en tránsito” de manera que personas que llevan 30, 40 o más años en territorio dominicano sean considerados “en tránsito”. Tal y como determinó la Comisión Interamericana en un caso anterior, “no es posible considerar en tránsito a personas que han residido por numerosos años en un país donde han desarrollado innumerables vínculos de toda índole”¹⁶¹. La interpretación que hace el Estado respecto de quiénes son personas “en tránsito” resulta insostenible ante el derecho y sólo se puede entender como un intento absurdo de dar la apariencia de legalidad a una práctica estatal patentemente discriminatoria y arbitraria en contra de personas de descendencia haitiana nacidas en territorio dominicano.

175. Por otro lado, la emisión arbitraria y provisional de actas y documentos de identidad por parte de la Junta Central Electoral no resuelve el problema de inseguridad jurídica que existe respecto del derecho de las víctimas a su nacionalidad dominicana, más aún cuando paralelamente la misma Junta está solicitando que la rama judicial declare la nulidad de las mismas. Este círculo vicioso de inseguridad jurídica termina de completarse por medio del aval que ha dado la Suprema Corte de Justicia a la actuación y al razonamiento jurídico empleado por la Junta para negar la nacionalidad dominicana a las víctimas.

176. Por ende, dado que la Suprema Corte de Justicia ha avalado el actuar de la Junta Central Electoral en cuanto a la negativa de ésta última de expedir actas de nacimientos u otros documentos de identidad a personas cuyos padres no puedan probar la legalidad de su situación migratoria al momento de declarar el nacimiento de sus hijos, y dado que la Junta Central

¹⁶¹ Ver Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República Dominicana, OEA/Ser.LNIII.104, doc. 49 rev. 1, del 7 de octubre de 1999, párrs. 363.

Electoral ha identificado dicha irregularidad en las actas de todas las víctimas y ha solicitado la nulidad de éstas (con excepción del acta de Sinaís), el Estado ha despojado efectivamente a las víctimas del goce y disfrute de su derecho a la nacionalidad dominicana. En el caso de Sinaís, el Estado aún no le entrega su cédula de identidad y electoral y, además, se encuentra en la misma situación fáctica que su hermano Tinito, respecto de quien la Junta Central Electoral presentó una demanda de nulidad de su acta. Por lo tanto, el aval de la Suprema Corte de Justicia a esta práctica discriminatoria conlleva a que las víctimas se encuentren en un estado de indefensión y desprotección respecto a su derecho a la nacionalidad dominicana.

177. Cabe señalar que diversos organismos internacionales sobre derechos humanos se han pronunciado críticamente respecto de esta práctica de la República Dominicana que consiste en negar la nacionalidad dominicana a personas descendientes de inmigrantes haitianos. Por ejemplo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas ha indicado lo siguiente:

El Comité se preocupa especialmente [...] por la situación de los hijos de [trabajadores haitianos en situación migratoria irregular], quienes no pueden obtener la nacionalidad dominicana porque, conforme a la interpretación restrictiva que hacen las autoridades del artículo 11 de la Constitución, son hijos de extranjeros en tránsito. En consecuencia, se niega a esos niños el disfrute de sus derechos sociales más fundamentales, tales como el derecho a la educación y atención sanitaria¹⁶².

178. Asimismo, recientemente, en marzo de 2012 el Comité de Derechos Humanos de la ONU se pronunció al respecto en los siguientes términos:

7. El Comité sigue preocupado por la situación de extrema vulnerabilidad en la cual se encuentran los migrantes haitianos y sus descendientes, así como por el trato discriminatorio, la violencia y las agresiones de las cuales son víctimas. [...]

22. El Comité está preocupado por la información recibida según la cual la ley migratoria del 2004 ha sido aplicada retroactivamente en varios casos a adultos dominicanos de origen haitiano, anulando el reconocimiento de su nacionalidad dominicana porque sus padres estaban en “tránsito” al momento de su nacimiento, cualquiera sea la duración de su estancia en el país. El Comité lamenta las graves consecuencias de esta situación sobre el acceso de las personas afectadas a la educación, la justicia, el empleo, la vivienda, la salud, y al conjunto de derechos civiles y políticos relacionados con el estatus migratorio y la nacionalidad. (arts. 2, 16, 26)

El Estado parte debe abstenerse de aplicar retroactivamente la ley migratoria del 2004 y mantener la nacionalidad dominicana a las personas que la tenían al momento de su nacimiento. [...]

23. Al Comité le preocupa la información sobre niños de origen haitiano nacidos en República Dominicana que no han tenido acceso a una documentación oficial en razón de

¹⁶² Observaciones Finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. República Dominicana, 12/12/97, UN Doc. E/C.12/11/Add.1611997/párrafo 17.

sus orígenes. (art. 24)

El Estado parte debe garantizar que todos los niños nacidos en su territorio estén registrados y reciban un certificado de nacimiento oficial¹⁶³.

179. Además, la propia Comisión Interamericana se ha pronunciado previamente en contra de esta práctica discriminatoria a través de su Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República Dominicana de 1999¹⁶⁴, así como en su Informe de Fondo y en la demanda presentada ante la Corte Interamericana en el *Caso de las Niñas Yean y Bosico*¹⁶⁵, y en el marco de las medidas provisionales ordenadas por la Corte Interamericana en el *Asunto de Haitianos y Dominicanos de Origen Haitiano en la República Dominicana*¹⁶⁶.

180. A la luz de todo lo anterior, se solicita que la Comisión concluya que el Estado ha violado el derecho que tienen las víctimas al pleno goce y disfrute de la nacionalidad dominicana. Esta violación del derecho a la nacionalidad se debe analizar a la luz de lo dispuesto en el artículo 1.1 de la Convención Americana. Por un lado, dicho artículo reconoce la obligación que tienen los Estados Partes en la Convención de respetar y garantizar el pleno ejercicio de los derechos reconocidos, incluido el derecho a la nacionalidad. Por ello, la violación del derecho a la nacionalidad reconocido en el artículo 20 de la Convención se debe declarar violado en relación con la obligación general de respetar y garantizar tal derecho contenida en el artículo 1.1 de dicho instrumento.

181. Sin embargo, el referido artículo 1.1 también impone una obligación autónoma sobre los Estados, la cual es independiente del deber de respetar y garantizar otros derechos sustantivos reconocidos en dicho instrumento. Esa obligación independiente tiene que ver con la obligación de no discriminar respecto del tipo de persona que pueda o no gozar plenamente de los derechos reconocidos en la Convención. Entre las categorías de discriminación prohibidas en el artículo 1.1 de la Convención se encuentra la discriminación por motivos del origen nacional de las personas bajo su jurisdicción. Los hechos del presente caso demuestran un claro patrón mediante el cual el Estado ha implementado políticas agresivas que tienen cierta apariencia de legalidad, pero que evidencian un claro *efecto* discriminatorio contra la población dominicana de descendencia de nacionales haitianos, en razón de su nacionalidad haitiana.

¹⁶³ Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos. República Dominicana, sesión 104, marzo de 2012, disponible en www2.ohchr.org/english/bodies/hrc/hrcs104.htm

¹⁶⁴ Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República Dominicana, OEA/Ser.LIV/III.104, docA9, rev. 1, del 7 de octubre de 1999, párrs. 350 a 354, disponible en <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Rep.Dominicana99sp/Cap.9.htm>.

¹⁶⁵ Demanda presentada por la Comisión ante la Corte Interamericana en el caso de las Niñas Yean y Bosico, párr. 60, disponible en <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/yeانبosi/demand.pdf>.

¹⁶⁶ Ver <http://www.corteidh.or.cr/medidas.cfm>.

182. Por lo tanto, se solicita a la honorable Comisión que, al caracterizar los hechos alegados en la presente petición, considere examinarlos a la luz del artículo 20 de la Convención y del artículo 1.1 del mismo instrumento, tanto de manera conjunta como independientemente.

183. Consecuentemente, se solicita que la Comisión concluya que el Estado es responsable por la violación al derecho a la nacionalidad, reconocido en el artículo 20 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio de Ana María Belique Delba, Isidro Berique Delma, Milciades Yan Yan, Alfredo Oguistén Sela, Tinito Pierre Durosier y Sinais Pierre Durosier. Además, se solicita que la Comisión concluya que el Estado violó la obligación general de respetar y garantizar el derecho a la nacionalidad, sin discriminación por motivo de origen nacional, reconocida autónomamente en el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de las seis víctimas señaladas anteriormente.

B. Violación del Artículo 24 de la Convención Americana (Derecho a la igualdad ante a ley)

184. El artículo 24 de la Convención Americana dispone que “[t]odas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

185. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que “el principio de derecho imperativo de protección igualitaria y efectiva de la ley y no discriminación determina que los Estados deben abstenerse de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de una población al momento de ejercer sus derechos” y que “además, los Estados deben combatir prácticas discriminatorias y adoptar las medidas necesarias para asegurar una efectiva igualdad de todas las personas ante la ley”¹⁶⁷.

186. La Circular No. 17 y la Resolución No. 12-07 referidas en esta petición son normas que discriminan contra una categoría de personas que en su gran mayoría resultan ser de descendencia haitiana y, consecuentemente, quedan desprotegidas de su derecho al pleno goce de la nacionalidad dominicana, lo cual incluye el derecho a que el Estado les expida documentos de identidad (según el artículo 55.8 de la Constitución¹⁶⁸). Si bien todos los nacionales dominicanos tienen derecho a que las Oficialías del Estado Civil les expidan copias de sus actas de nacimiento y demás documentos de identidad, aquellos nacionales dominicanos cuyas actas de nacimiento

¹⁶⁷ Corte I.D.H., *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 170.

¹⁶⁸ Dicha disposición constitucional señala lo siguiente: “Todas las personas tienen derecho desde su nacimiento a ser inscritas gratuitamente en el registro civil o en el libro de extranjería y a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad, de conformidad con la ley”. Disponible en <http://www.procuraduria.gov.do/Novedades/PGR-535.pdf>.

sean “sospechosas” a la luz de los criterios señalados en la Circular No. 17 y la Resolución No. 12-07 no pueden gozar de dicho derecho de la misma manera. Según la implementación de dicha normativa, resulta “sospechosa” un acta en la cual los padres tengan nombres haitianos, lo cual conllevaría a la suspensión del derecho a recibir copia de tales actas de nacimiento hasta tanto se investigara, por un tiempo indeterminado, la validez de la misma.

187. La implementación de las políticas establecidas en la Circular No. 17 y la Resolución No. 12-07 conlleva a un trato desigual basado en dicha normativa. No se trata meramente de una falta en el deber de garantizar el derecho a la nacionalidad sin discriminación alguna, lo cual está contemplado en el artículo 1.1 de la Convención. Es decir, se trata de una violación independiente del derecho a la igualdad ante la ley, reconocido en el artículo 24 de la Convención, y no una violación del artículo 1.1 de dicho instrumento en relación con otros derechos sustantivos.

188. Así lo ha entendido la Corte Interamericana en su jurisprudencia reciente. Por ejemplo, en el caso *Barbani Duarte* la Corte señaló lo siguiente:

El Tribunal recuerda que mientras la obligación general del artículo 1.1 se refiere al deber del Estado de respetar y garantizar “sin discriminación” los derechos contenidos en la Convención Americana, el artículo 24 protege el derecho a “igual protección de la ley”^[...]. Si se alega que un Estado discrimina en el respeto o garantía de un derecho convencional, el hecho debe ser analizado bajo el artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión. Si por el contrario la alegada discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna, el hecho debe examinarse bajo el artículo 24 de la misma¹⁶⁹.

189. Según lo señalado anteriormente, la discriminación contra la población dominicana de descendencia haitiana es producto de una protección desigual de la ley interna.

190. Por lo tanto, se solicita que la Comisión concluya que el Estado es responsable por la violación al derecho a la igualdad ante la ley, reconocido en el artículo 24 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio de Ana María

¹⁶⁹ *Caso Barbani Duarte Vs. Uruguay, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 174, citando *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párrs. 53 y 54; *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, párr. 199; *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 183, y *Caso Vélez Loor Vs. Panamá, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 253.

Belique Delba, Isidro Berique Delma, Milciades Yan Yan, Alfredo Oguistén Sela, Tinito Pierre Durosier y Sinais Pierre Durosier.

C. Violación de los artículos 3, 5 y 22 de la Convención Americana (Derecho a la Personalidad Jurídica, a la Integridad Personal, y de Circulación y Residencia)

191. La violación del derecho a la nacionalidad a su vez impide que las víctimas puedan gozar plenamente de otros derechos conexos reconocidos en la Convención Americana, como lo son el derecho a la personalidad jurídica (artículo 3 CADH), el derecho de circulación y de residencia (artículo 22 CADH), y el derecho a la integridad personal (artículo 5 CADH).

1. Derecho a la Personalidad Jurídica (Artículo 3 CADH)

192. El artículo 3 de la Convención Americana establece que “[t]oda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”.

193. La Corte Interamericana ha definido el derecho a la personalidad jurídica como

el derecho a ser reconocido legalmente como sujeto de derechos y obligaciones^[...]. Es decir, el “derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica representa un parámetro para determinar si una persona es titular o no de los derechos de que se trate, y si los puede ejercer”^[...]. La Corte también ha manifestado que la violación de aquel reconocimiento supone desconocer en términos absolutos la posibilidad de ser titular y gozar de esos derechos y obligaciones^[...], lo cual pone al individuo en una posición vulnerable en relación con el Estado o terceros^[...]. En especial, la Corte ha observado que “el Estado se encuentra obligado a garantizar a aquellas personas en situación de vulnerabilidad, marginalización y discriminación, las condiciones jurídicas y administrativas que les aseguren el ejercicio de este derecho, en atención al principio de igualdad ante la ley”¹⁷⁰. (citas internas omitidas)

194. El derecho a la personalidad jurídica está estrechamente vinculado con el derecho a la nacionalidad, dado que la negación del segundo impide el goce del primero. Es decir, al negar la

¹⁷⁰ *Caso del Pueblo Saramka Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 166, citando *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo.* Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 179; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párrs. 188 y 189, y *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párrs. 177 y 179. Ver también Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Consideración de los Informes presentados por los Estados Partes conforme al artículo 40 del Pacto, Observaciones Finales respecto de Gabón, ONU Doc. CCPR/C/31/ADD.4, 18 de noviembre de 1996, párr. 54.

nacionalidad a una persona, el Estado efectivamente está negando que esa persona sea reconocida legalmente como sujeto de aquellos derechos y obligaciones que están asociados con el derecho a la nacionalidad.

195. En el presente caso el Estado ha negado a las víctimas su derecho a ser reconocidos como nacionales dominicanos (artículo 20 CADH, *supra*). Por ende, el Estado no reconoce que las víctimas sean titulares de los demás derechos que corresponden a todo nacional dominicano (artículo 3 CADH). Las víctimas no pueden gozar de los derechos y obligaciones que les corresponden, ya que ante el derecho dominicano, no son titulares de los mismos. Ello pone a las víctimas en una situación vulnerable en relación con el Estado, el cual puede deportarlos o negarle el goce de cualquier derecho que corresponda a nacionales dominicanos. También los pone en una situación de vulnerabilidad ante terceros, al no poder realizar transacciones comerciales, alquilar, comprar o vender propiedades, etc.

196. La obligación que tiene el Estado de garantizar a las víctimas el derecho a la personalidad jurídica, es decir, el derecho a ser reconocido legalmente como sujeto de derechos y obligaciones, es aún mayor en razón de la situación de vulnerabilidad, marginalización y discriminación en la que se encuentran en razón de su descendencia haitiana. Ya se ha señalado en esta petición que el Estado está llevando a cabo prácticas que tienen un grave efecto discriminatorio contra la población de descendencia haitiana, las cuales a su vez fomentan el discrimen que hacia ellos tiene la población general.

197. La negativa del Estado de reconocer la nacionalidad dominicana de las víctimas y de reconocer su derecho a obtener copias de sus documentos de identidad como tales conlleva a su vez una violación de su derecho a ser reconocidos legalmente como sujetos de derechos y obligaciones. Una vez expiren aquellos documentos de identidad que les han sido expedidos, las víctimas no podrán renovarlos y por ende, no tendrán acceso al goce de aquellos derechos civiles, políticos, sociales, culturales y económicos que requieran prueba de nacionalidad dominicana. La negativa del Estado de reconocer la nacionalidad dominicana de las víctimas los coloca, por ende, en una especie de limbo jurídico.

198. Por lo anterior, se solicita que la Comisión concluya que el Estado es responsable por la violación al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, establecido en el artículo 3 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio de Ana María Belique Delba, Isidro Berique Delma, Milciades Yan Yan, Alfredo Oguistén Sela, Tinito Pierre Durosier y Sinais Pierre Durosier.

2. Derecho de Circulación y de Residencia (Artículo 22 CADH)

199. El artículo 22 de la Convención Americana reconoce el derecho de circulación y de residencia en los siguientes términos:

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.
2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.
3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.
4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.
5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.

200. La Corte ha señalado que el derecho de circulación y residencia es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona y consiste, *inter alia*, en el derecho de quienes se encuentren legalmente dentro de un Estado a circular libremente en ese Estado y escoger su lugar de residencia¹⁷¹.

201. Las víctimas en el presente caso se encuentran en una situación jurídica de extrema incertidumbre que no les permite salir libremente de su propio país, como lo dispone el artículo 22.2 de la Convención. Incluso aquellas víctimas que han obtenido pasaportes dominicanos no tienen la garantía de que podrán renovarlos cuando éstos expiren.

202. En el caso particular de los hermanos Tinito y Sinais Pierre Durosier, éstos son miembros del equipo nacional dominicano de hockey en patines y han recibido varias invitaciones para jugar fuera del país en diferentes torneos, pero han tenido que rechazar estas invitaciones, ya que, al no contar con una cédula de identidad vigente, no han podido renovar sus pasaportes y, por tanto, no pueden viajar fuera del país. En el caso de Alfredo, la imposibilidad de obtener un pasaporte le impide realizar su deseo de trabajar en la industria de cruceros y viajar por el mundo. Todas las demás víctimas se encuentran en una situación similar en razón de la negación por parte del Estado de reconocerles su nacionalidad dominicana.

203. En razón de lo anterior, se solicita que la Comisión concluya que el Estado es responsable por la violación al derecho de circulación y residencia, reconocido en el artículo 22 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio de Ana María Belique Delba, Isidro Berique Delma, Milciades Yan Yan, Alfredo Oguistén Sela, Tinito Pierre Durosier y Sinais Pierre Durosier.

¹⁷¹ Ver *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 206, citando *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 168; *Caso de la Comunidad Moiwana*. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 110; y *Caso Ricardo Canese*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 115. Ver también Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Comentario general no. 27 de 2 de noviembre de 1999, párrs. 1, 4, 5 y 19.

3. Derecho a la Integridad Personal (Artículo 5.1 CADH)

204. Según el artículo 5.1 de la Convención Americana, “[t]oda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

205. El derecho a la integridad psíquica y moral de una persona pueden ser violados cuando el actuar del Estado genera en las víctimas sentimientos legítimos de inseguridad, incertidumbre y angustia. Es decir, el derecho a la integridad personal no se limita a la prohibición de torturas, sino que se extiende al ámbito emocional y psíquico.

206. Entre los derechos que se ven afectados por la violación al derecho a la nacionalidad en el presente caso, se encuentra el derecho a la integridad personal, en su modalidad psíquica y moral. Así lo ha considerado anteriormente la Corte Interamericana en el caso de las niñas Yean y Bosico.

207. En dicho caso, la Corte consideró que “las diversas dificultades que enfrentaron para obtener” sus documentos de identidad dominicanos, así como “la situación de vulnerabilidad” en la cual el Estado colocó a las niñas Yean y Bosico, causó “incertidumbre e inseguridad” en sus familiares, así como “el temor” de que las niñas fuesen expulsadas de la República Dominicana por no contar con actas de nacimiento, a pesar de ser nacionales dominicanas. Por tales razones, la Corte determinó que el Estado dominicano violó su derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5 de la Convención Americana¹⁷².

208. Las mismas consideraciones son aplicables a las víctimas en el presente caso. La negación de su derecho a la nacionalidad dominicana les ha generado sentimientos reales y legítimos de incertidumbre e inseguridad, así como el temor de ser deportados a un país que no conocen y verse obligados a dejar atrás el único país en el que han desarrollado sus vidas. Esta situación de vulnerabilidad ha sido generada y reiterada por el propio Estado al discriminar contra ellos en razón de su descendencia haitiana.

209. Cabe señalar que el Estado aún no ha cumplido cabalmente con la sentencia emitida por la Corte Interamericana en el *caso de las niñas Yean y Bosico*. Ello demuestra la situación de extrema vulnerabilidad en la que se encuentran las víctimas del presente caso, ya que el Estado ignora sus obligaciones emanadas como Estado Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos a pesar de haber sido condenado internacionalmente por hechos similares a los descritos en la presente petición. Es a raíz de este incumplimiento por parte del Estado dominicano que las víctimas acuden nuevamente a esta Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁷² *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párrs. 205 y 206.

210. Consecuentemente, se solicita que la Comisión concluya que el Estado es responsable por la violación al derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio de Ana María Belique Delba, Isidro Berique Delma, Milciades Yan Yan, Alfredo Oguistén Sela, Tinito Pierre Durosier y Sinais Pierre Durosier.

D. Violación de los Artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana (Garantías Judiciales y Protección Judicial)

211. De conformidad con lo estipulado en el artículo 25 de la Convención Americana,

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

212. En virtud de dicho artículo, los Estados deben no sólo garantizar a toda persona bajo su jurisdicción el derecho a un recurso sencillo y rápido que ampare contra actos que violen los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución del Estado, sino también aquellos derechos humanos reconocidos en la Convención Americana. Además, los Estados deben garantizar la efectividad de dicho recurso en amparar tales derechos.

213. La Corte ha establecido, a través de su jurisprudencia reiterada, que “para que se preserve el derecho a un recurso efectivo, en los términos del artículo 25 de la Convención, es indispensable que dicho recurso se tramite conforme a las reglas del debido proceso, consagradas en el artículo 8 de la Convención”¹⁷³, lo cual incluye el derecho a ser oído en un plazo razonable para la determinación de derechos de índole civil.

¹⁷³ *Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 203, citando *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 148; *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 127, y *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 193.

214. En este sentido, el artículo 8.1 de la Convención Americana señala lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

215. La Corte Interamericana ha señalado que el artículo 8 de la Convención reconoce “los lineamientos del debido proceso legal, el cual está compuesto de un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos”¹⁷⁴.

216. Según la Corte Interamericana, la efectividad a la que se refiere el artículo 25 de la Convención supone que,

además de la existencia formal de los recursos, éstos den resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes. En ese sentido, no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque falten los medios para ejecutar sus decisiones o por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia. Así, el proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento¹⁷⁵.
(citas internas omitidas)

¹⁷⁴ *Caso Barbani Duarte Vs. Uruguay, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 116, citando *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 27; *Caso Vélez Loor Vs Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr.142, y *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr. 115.

¹⁷⁵ *Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 200, citando Opinión Consultiva OC-9/87, *supra* nota 207, párrs. 23 y 24; *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 7, párr. 137; *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Competencia*. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 73; *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela, supra* nota 18, párr. 127, y *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2011 Serie C No. 228, párrs. 94 y 95.

217. En el presente caso, el Estado ha incumplido con estas obligaciones convencionales. La totalidad del proceso relacionado con el recurso de amparo no ha sido rápido ni efectivo. Si bien las decisiones ante los juzgados de primera instancia fueron resueltas rápidamente, la totalidad de los procesos se han demorado por no contar con un pronunciamiento definitivo sobre los recursos de casación planteados ante la Suprema Corte de Justicia.

218. En el caso de Ana María Belique Delba, la acción de amparo fue presentada originalmente el 15 de noviembre de 2010 y aún se espera el pronunciamiento por parte de la Suprema Corte de Justicia respecto del recurso de casación planteado el 12 de enero de 2011.

219. En el caso de Isidro Berique Delma, la acción de amparo fue presentada originalmente el 12 de enero de 2011 y aún se espera el pronunciamiento por parte de la Suprema Corte de Justicia respecto del recurso de casación planteado en marzo de 2011.

220. Por su parte, Milciades Yan Yan presentó su acción de amparo el 17 de diciembre de 2010 y aún se espera el pronunciamiento por parte de la Suprema Corte de Justicia respecto del recurso de casación planteado el 17 de febrero de 2011.

221. Asimismo, Alfredo Oguistén Sela presentó su acción de amparo el 21 de febrero de 2010 y aún se espera el pronunciamiento por parte de la Suprema Corte de Justicia respecto del recurso de casación planteado el 14 de abril de 2011.

222. En el caso de los hermanos Tinito y Sinais Pierre Durosier no se presentó recurso de casación contra las sentencias de amparo que ellos sometieron el 5 de marzo de 2009. Sin embargo, en el caso de Tinito, en el 2009 se planteó un recurso de apelación contra dicha sentencia, el cual aún no ha sido resuelto. En el caso de Sinais, no se presentó un recurso de apelación contra su sentencia de amparo, pero ésta tampoco ha resultado efectiva, ya que aun no le hacen entrega de su cédula de identidad.

223. **Al respecto, cabe resaltar que la Comisión ha considerado que una demora judicial de tan sólo siete meses para resolver recursos relacionados con la determinación del derecho a la nacionalidad constituye un retardo injustificado en razón de la importancia de dicho derecho¹⁷⁶. Las víctimas en el presente caso han esperado más del doblo de tiempo, entre catorce meses y dos años, para que el Estado resuelva definitivamente su situación jurídica.**

¹⁷⁶ CIDH *Baruch Ivcher Bronstein Vs. Perú*, Caso No. 11.762, Informe No. 20/98 (1997), párrs. 53 y 54. En el *Genie Lacayo*, la Corte decidió que un retraso de 2 años en resolver un recurso de casación era de por sí una violación de la Convención. Corte IDH. *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 80.

224. En el caso del señor Ivcher Bronstein, por ejemplo, la Comisión señaló que “la negativa del Gobierno [en reconocer a la víctima su derecho a la nacionalidad], así como la demora [de siete meses] por parte del órgano judicial [en resolver los recursos planteados para determinar su derecho a la nacionalidad], coloca[ro]n al peticionario en una situación de indefensión internacional, y ha demostrado ser a la fecha ineficaz en evitar un daño a la víctima, sin perjuicio que posteriormente se pudiera resolver todo de tal forma que se reparara cualquier daño que se hubiera cometido”¹⁷⁷.

225. Sobre este punto, la Comisión también ha señalado lo siguiente:

En efecto, es de la esencia de la administración de justicia el que, para ser justa, ésta tiene que ser rápida. Una justicia lenta, o que se retarde indebidamente, es --por sí sola-- injusta. De nada le sirve al demandante o al demandado --en un proceso civil--, o al acusador o al acusado --en un proceso criminal--, que después de largo tiempo se acepten sus alegatos y se reconozcan sus derechos, si el mero transcurso del tiempo le ha ocasionado un daño irreparable, o si el haberse visto involucrado en un largo proceso ha perjudicado sus intereses. Además, con mucha frecuencia, el que puede esperar es quien se sabe derrotado y el que se beneficia con una decisión tardía; por el contrario, aquel a quien le asiste la razón -- y cuyos derechos han sido lesionados-- no dispone de tiempo, y no puede esperar eternamente a que se restablezca la justicia¹⁷⁸.

226. En el presente caso, el recurso de amparo, además de no haber consistido en un recurso rápido llevado a cabo en un plazo razonable a la luz de lo dispuesto en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, no ha dado respuesta efectiva para amparar a las víctimas de la violación del derecho a la nacionalidad y demás derechos conexos aquí señalados. Dicho recurso no es efectivo, dado que las circunstancias particulares de este caso lo tornan ilusorio. Asimismo, la inutilidad del recurso ha quedado demostrada en la práctica, dado que aún teniendo sentencias de amparo favorables para las víctimas, el Estado se ha negado a cumplirlas y ha optado por cuestionar incluso la titularidad de las víctimas como sujetos del derecho a la nacionalidad como un derecho susceptible de ser amparado mediante dicho recurso.

227. Lo anterior demuestra un cuadro de denegación de justicia que deja a las víctimas en desprotección ante la demora y la ineficacia del recurso de amparo para protegerles de las violaciones relacionadas con la negación de su derecho fundamental y humano a la nacionalidad.

228. A la luz de todo lo anterior, se solicita que la Comisión concluya que el Estado es responsable por la violación al derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial,

¹⁷⁷ CIDH *Baruch Ivcher Bronstein Vs. Perú*, Caso No. 11.762, Informe No. 20/98 (1997), párr. 59.

¹⁷⁸ CIDH *Caso Arges Sequeira Mangas Vs. Nicaragua*, Informe No. 52/97, Caso 11.218, 18 de febrero de 1998, párr. 136, citando Héctor Faúndez Ledesma, *Administración de Justicia y Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Comisión de Estudios de Postgrado, Instituto de Derecho Público, Caracas, Venezuela, 1992, pág. 270.

reconocidos en los artículo 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio de Ana María Belique Delba, Isidro Berique Delma, Milciades Yan Yan, Alfredo Oguistén Sela, Tinito Pierre Durosier y Sinais Pierre Durosier.

E. Violación del Artículo 21.1 de la Convención Americana (Derecho a la Propiedad)

229. Según el artículo 21.1 de la Convención Americana, “[t]oda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social”.

230. La Corte Interamericana ha desarrollado jurisprudencialmente un concepto amplio de propiedad que abarca, entre otros, el uso y goce de los bienes, definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona^[...]. Asimismo, la Corte ha protegido a través del artículo 21 convencional los derechos adquiridos, entendidos como derechos que se han incorporado al patrimonio de las personas¹⁷⁹.

231. Por bienes se entienden también aquellos objetos que proporcionan a quienes los poseen un cierto valor de uso o utilidad.

232. En este sentido, las actas de nacimiento, cédulas de identidad y electoral, y pasaportes son documentos o bienes de incalculable valor y utilidad. Un acta de nacimiento, por ejemplo, es tan “propiedad” como lo es un instrumento negociable, en tanto su valor intrínseco no radica en el documento en sí, sino en lo que el documento representa.

233. Tales bienes no pertenecen al Estado, sino que el Estado expide copia de ellos como símbolo material de los derechos que representan. El Estado no es el propietario de un acta de nacimiento, por ejemplo, de la misma manera que no es propietario del dinero que imprime y circula. El Estado es simplemente una entidad encargada de emitir, conservar y custodiar las actas en las que se registran los nacimientos bajo su jurisdicción¹⁸⁰.

¹⁷⁹ *Caso Barbani Duarte Vs. Uruguay, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 237, citando *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 7, párrs. 120 a 122; *Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 102; *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo*. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párr. 55, y *Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de julio de 2009 Serie C No. 198, párr. 84, y *Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de marzo de 2011. Serie C No. 223, párr. 84.

¹⁸⁰ Según el artículo 853 del Código de Procedimiento Civil, “[l]os Secretarios y depositarios de registros públicos [esto incluye a los Oficiales del Estado Civil] librarán, sin mandamiento judicial, las copias o extractos, a cuantos los requieran, pagándoles sus emolumentos, bajo pena de costas, daños y perjuicios.

234. El deber del Estado, bajo la perspectiva del derecho a la propiedad reconocido en el artículo 21 de la Convención Americana, es hacer entrega del acta de tales documentos a quién le pertenezca; en este caso, a las víctimas de este caso.

235. Al privar a las víctimas de copias de tales documentos, el Estado les está afectando el uso y goce de dichos bienes, lo cual es contrario a lo dispuesto en el artículo 21 de la Convención. Además, al no tener acceso a sus documentos de identidad, las víctimas no pueden comprar o mantener propiedad privada, ya que las cédulas son necesarias para hacer cualquier trámite de compra o venta de propiedad.

236. Consecuentemente, se solicita que la Comisión concluya que el Estado es responsable por la violación al derecho a la propiedad, reconocido en el artículo 21.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio de Ana María Belique Delba, Isidro Berique Delma, Milciades Yan Yan, Alfredo Oguistén Sela, Tinito Pierre Durosier y Sinais Pierre Durosier.

F. Violación del Artículo 19 de la Convención Americana (Derecho a Medidas Especiales de Protección para los Niños)

237. El artículo 19 de la Convención Americana dispone que “[t]odo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

238. Según la jurisprudencia de los órganos del sistema, la violación del artículo 19 de la Convención suele ser tratada, con notables excepciones, como una violación accesoria a la violación de otros derechos sustantivos reconocidos en la Convención y no como una violación autónoma. Por ello, se solicita que el análisis que realice la Comisión respecto de la violación de los derechos de los hermanos Tinito y Sinais Pierre Durosier se haga a la luz del artículo 19 de la Convención Americana.

239. Tinito y Sinais Piere Durosier eran menores de edad cuando el Estado se negó a expedirles copias de sus cédulas de identidad como menores de edad para efectos de obtener sus pasaportes. En República Dominicana el Estado expide un tipo de cédula especial para menores hasta que éstos cumplan la mayoría de edad. Antes de que entrara en vigor la nueva Constitución el 26 de enero de 2010, la mayoría de edad se obtenía a los 18, mientras que la nueva Constitución la establece a las 21 años.

240. Tinito nació el 21 de junio de 1990 y Sinais nació el 12 de febrero de 1992. La primera violación de su derecho a obtener copia de sus cédulas fue documentada el 22 de enero de 2009.

A esa fecha, Sinais era un menor de edad según la antigua Constitución, teniendo sólo 16 años de edad. Para el 26 de enero de 2010, cuando entró en vigor la nueva Constitución, ambos eran considerados menores de edad, ya que para ese entonces Tinito tenía 20 años y Sinais tenía 17 años de edad.

241. Además, según el artículo 29.b de la Convención Americana¹⁸¹, se solicita que la Comisión interprete el alcance de las obligaciones que emanan del artículo 19 de la Convención a la luz de lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

242. El Estado de República Dominicana ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño el 11 de junio de 1991¹⁸².

243. El artículo 8.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que “[l]os Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas”.

244. La Corte ha señalado que, conforme al artículo 29.b de la Convención Americana, no se pueden interpretar las disposiciones de dicho instrumento en un sentido que limite el goce y ejercicio de los derechos reconocidos por el Estado en otros tratados internacionales de derechos humanos¹⁸³. Dicho principio de interpretación corresponde al principio *pro homine* que predomina en el derecho internacional de los derechos humanos.

245. A la luz de estas consideraciones, se solicita que la Comisión concluya que el Estado es responsable por la violación a su obligación de adoptar medidas para asegurar el derecho que tienen los niños a la nacionalidad, reconocido en el artículo 19 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento y a la luz del artículo 8.1 de la Convención de los Derechos del Niño, en perjuicio de Tinito Pierre Durosier y Sinais Pierre Durosier.

¹⁸¹ Según el artículo 29.b de la Convención Americana,

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de [...] limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados.

¹⁸² Ver http://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-11&chapter=4&lang=en

¹⁸³ Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párrs. 92 y 93.

V. ADMISIBILIDAD DE LA PETICIÓN

A. Competencia *ratione materiae*, *ratione personae*, *ratione temporis* y *ratione loci* de la Comisión

246. En cuanto a la competencia *ratione personae* de la Comisión sobre esta petición, cabe señalar que las presuntas víctimas son personas individuales, respecto de quienes el Estado se comprometió a respetar y garantizar los derechos reconocidos en la Convención Americana. A su vez, República Dominicana es Estado Miembro de la OEA y es Estado Parte en la Convención Americana desde el 19 de abril de 1978. Por lo tanto, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición.

247. Asimismo, la Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos protegidos en la Convención Americana que han tenido lugar dentro del territorio de República Dominicana, Estado Miembro de la OEA y Estado Parte en dicho tratado.

248. Asimismo, la Comisión tiene competencia *ratione temporis* por cuanto la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana ya se encontraba en vigor para el Estado en la fecha en que ocurrieron y continúan ocurriendo los hechos señalados en esta petición.

249. Por último, la Comisión tiene competencia *ratione materiae*, porque en la petición se denuncian violaciones a derechos humanos protegidos por la Convención Americana.

B. Agotamiento de recursos internos

250. Si bien el artículo 46.1.a de la Convención Americana exige el previo agotamiento de los recursos disponibles en la jurisdicción interna como requisito para la admisión de reclamos sobre la presunta violación de la dicho instrumento, el artículo 46.2 de la Convención prevé que dicho requisito de previo agotamiento de los recursos internos no resulta aplicable en los siguientes supuestos: cuando (i) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; (ii) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos a la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, o (iii) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

251. En este sentido, la Corte Interamericana ha señalado que sólo deben ser agotados aquellos recursos que sean adecuados y efectivos para subsanar las violaciones cometidas. El que los

recursos sean adecuados significa que “la función de esos recursos dentro del sistema de derecho interno sea idónea para proteger la situación jurídica infringida”¹⁸⁴.

252. Asimismo, desde su primera sentencia, la Corte Interamericana ha señalado que

la fundamentación de la protección internacional de los derechos humanos radica en la necesidad de salvaguardar a la víctima del ejercicio arbitrario del poder público. La inexistencia de recursos internos efectivos coloca a la víctima en estado de indefensión y explica la protección internacional. Por ello, cuando quien denuncia una violación de los derechos humanos aduce que no existen dichos recursos o que son ilusorios, la puesta en marcha de tal protección puede no sólo estar justificada sino ser urgente. En esos casos [...] la oportunidad para decidir sobre los recursos internos debe adecuarse a los fines del régimen de protección internacional. De ninguna manera la regla del previo agotamiento debe conducir a que se detenga o se demore hasta la inutilidad la actuación internacional en auxilio de la víctima indefensa. Esa es la razón por la cual el artículo 46.2 establece excepciones a la exigibilidad de la utilización de los recursos internos como requisito para invocar la protección internacional, precisamente en situaciones en las cuales, por diversas razones, dichos recursos no son efectivos¹⁸⁵.

253. A la luz de estos criterios y de las particularidades del caso, las víctimas consideran que en República Dominicana no existen recursos internos que sean verdaderamente efectivos para garantizar los derechos señalados en la presente petición. Como evidencia de ello, las víctimas apuntan a la decisión definitiva que emitió el 2 de noviembre de 2011 la Suprema Corte de Justicia sobre la misma materia planteada en la presente petición. En dicha fecha, el máximo tribunal dominicano determinó mediante Sentencia de Casación que la “actuación de la Junta Central Electoral [en relación con la negativa de entregar actas de nacimiento a hijos de nacionales extranjeros en situación irregular de migración] no luce arbitraria, injusta ni discriminatoria [...], por lo que no atenta contra los derechos fundamentales susceptibles de ser tutelados por el amparo, ya que no puede pretenderse obtener la tutela judicial efectiva de un supuesto derecho fundamental, cuando el mismo se origina a consecuencia de una actuación irregular”¹⁸⁶. Cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia se refería a la práctica llevada a cabo por la Junta Central Electoral respecto de todas aquellas personas en situación similar a la del señor Emildo Bueno, y no a la situación particular de éste.

254. Lo determinante de esta decisión, para efectos del análisis del agotamiento de recursos internos contemplado en el artículo 46 de la Convención, es que el máximo Tribunal de

¹⁸⁴ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 64.

¹⁸⁵ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 64

¹⁸⁶ Sentencia No. 460 emitida el 2 de noviembre de 2011 por la Suprema Corte de Justicia de República Dominicana, mediante el cual rechaza el recurso de amparo presentado por Emildo Bueno, pág. 14, disponible en http://www.suprema.gov.do/PDF_2/sentencias_destacadas/2011/Emildo_Bueno_Oguis_JCE.pdf.

República Dominicana reconoció que las víctimas no pueden pretender obtener una tutela judicial efectiva de los derechos objeto de la presente petición. Por lo tanto, ante la ausencia de un recurso efectivo ante la Suprema Corte de Justicia que los ampare contra las violaciones cometidas, no se puede pretender que las víctimas agoten el mismo.

255. Pretender que la Suprema Corte de Justicia se pronuncie en sentencia definitiva sobre el mismo asunto respecto de cada una de las miles de víctimas que se ven afectadas igualmente por esta política estatal, incluyendo a las víctimas del presente caso, conduciría a lo que la Corte Interamericana llamó “la inutilidad [de] la actuación internacional en auxilio de la víctima indefensa”¹⁸⁷.

256. No obstante lo anterior, procederemos a describir la situación procesal de cada una de las 6 víctimas¹⁸⁸ con relación a los recursos planteados a nivel interno, sin que ello implique un reconocimiento de que tales recursos son efectivos.

257. **Ana María Belique Delba** presentó una acción de amparo el 15 de noviembre de 2010, la cual fue acogida el 9 de diciembre de 2010. El 12 de enero de 2011 el Estado planteó un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, el cual aún no ha sido resuelto. Además, el 30 de mayo de 2011 el Estado interpuso una demanda de nulidad del acta de nacimiento de Ana María, que tampoco ha sido resuelta. Ello demuestra que ha habido un retardo injustificado por parte del Estado en la determinación de los derechos de Ana María y, adicionalmente, pone en evidencia que los recursos internos no han resultado efectivos para subsanar las violaciones cometidas, particularmente teniendo en cuenta la sentencia de casación que emitió la Suprema Corte de Justicia el 2 de noviembre de 2011 sobre esta materia.

258. **Isidro Berique Delma** presentó una acción de amparo el 12 de enero de 2011, la cual fue acogida el 25 de enero de 2011. El 16 de marzo de 2011 el Estado presentó un recurso de casación contra dicha sentencia ante la Suprema Corte de Justicia y solicitó la suspensión de la ejecución de la misma. Además, el Estado presentó una demanda de nulidad contra el acta de nacimiento de Isidro, quien aún no ha recibido copia de su acta de nacimiento. Ninguno de estos recursos han sido resueltos. Ello demuestra que ha habido un retardo injustificado por parte del Estado en la determinación de los derechos de Isidro y, adicionalmente, pone en evidencia que los recursos internos no han resultado efectivos para subsanar las violaciones cometidas, particularmente teniendo en cuenta la sentencia de casación que emitió la Suprema Corte de Justicia el 2 de noviembre de 2011 sobre esta materia.

¹⁸⁷ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 64

¹⁸⁸ Los hechos aquí resumidos se encuentran más detallados en la sección de la petición titulada “Fundamentos de Hecho”.

259. **Milciades Yan Yan** presentó una acción de amparo el 17 de diciembre de 2010, la cual fue acogida el 12 de enero de 2011. El 17 de febrero de 2011 el Estado presentó un recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia y el 3 de marzo de 2011 solicitó la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia de amparo, la cual fue rechazada el 23 de mayo de 2011. Además, el Estado presentó una demanda de nulidad del acta de nacimiento de Milciades que aún no ha sido resuelta. A un año de haber presentado su acción de amparo, el Estado aún no ha resuelto definitivamente dicho recurso, quedando pendiente el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia al respecto. Ello demuestra que ha habido un retardo injustificado por parte del Estado en la determinación de los derechos de Milciades y, adicionalmente, pone en evidencia que los recursos internos no han resultado efectivos para subsanar las violaciones cometidas, particularmente teniendo en cuenta la sentencia de casación que emitió la Suprema Corte de Justicia el 2 de noviembre de 2011 sobre esta materia.

260. **Alfredo Oguistén Sela** presentó una acción de amparo el 21 de febrero de 2010, la cual fue acogida el 4 de marzo de 2011. El 14 de abril de 2011 el Estado planteó ante la Suprema Corte de Justicia un recurso de casación y una solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia de amparo. Adicionalmente, el Estado planteó una demanda de nulidad de su acta de nacimiento. Alfredo aún no ha recibido copia de su acta de nacimiento y el Estado no ha resuelto los procesos de amparo y de nulidad ni ha actuado sobre la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia de amparo. Ello demuestra que ha habido un retardo injustificado por parte del Estado en la determinación de los derechos de Alfredo y, adicionalmente, pone en evidencia que los recursos internos no han resultado efectivos para subsanar las violaciones cometidas, particularmente teniendo en cuenta la sentencia de casación que emitió la Suprema Corte de Justicia el 2 de noviembre de 2011 sobre esta materia.

261. **Tinito Pierre Durosier** presentó una acción de amparo el 5 de marzo de 2009, la cual fue decidida favorablemente el 23 de abril de 2009. El Estado apeló dicha sentencia el 9 de diciembre y presentó también una demanda de nulidad. Luego de más de dos años y medio, Tinito no ha recibido copia de su cédula de identidad y electoral y no se han resuelto los procesos de amparo y de nulidad. Ello demuestra que ha habido un retardo injustificado por parte del Estado en la determinación de los derechos de Tinito y, adicionalmente, pone en evidencia que los recursos internos no han resultado efectivos para subsanar las violaciones cometidas, particularmente teniendo en cuenta la sentencia de casación que emitió la Suprema Corte de Justicia el 2 de noviembre de 2011 sobre esta materia.

262. **Sináis Pierre Durosier** presentó una acción de amparo el 5 de marzo de 2009, la cual fue decidida favorablemente el 22 de diciembre de 2009 y afirmada en apelación (por caducidad) el 9 de diciembre de 2010. Sin embargo, el Estado aún no ha cumplido con lo ordenado en la sentencia de amparo, por lo que Sináis aún no había recibido copia de su cédula de identidad y electoral. Sináis ha agotado los recursos disponibles en la jurisdicción interna, los cuales de todas

maneras no han resultado efectivos, particularmente teniendo en cuenta la sentencia de casación que emitió la Suprema Corte de Justicia el 2 de noviembre de 2011 sobre esta materia.

263. En suma, en el presente caso son aplicables las excepciones al requisito de previo agotamiento de recursos internos en razón del retardo injustificado en resolver los recursos planteados, así como por la ineficacia de los mismos para proteger la situación jurídica infringida. En cuanto al retardo injustificado, como se señaló anteriormente, las víctimas han esperado entre 14 meses y dos años para que el Estado resuelva definitivamente su situación jurídica. Al respecto, cabe resaltar que en un caso previo la Comisión consideró que una demora de siete meses constituía un retardo injustificado por tratarse de la afectación al goce del derecho a la nacionalidad¹⁸⁹. En dicho caso, la Comisión señaló que “la negativa del Gobierno, así como la demora [de siete meses] por parte del órgano judicial [...], colocan al peticionario en una situación de indefensión internacional, y ha demostrado ser a la fecha ineficaz en evitar un daño a la víctima, sin perjuicio que posteriormente se pudiera resolver todo de tal forma que se reparara cualquier daño que se hubiera cometido”¹⁹⁰.

264. También alternativamente, los peticionarios consideran que la demora en emitir una decisión definitiva en sus casos particulares es precisamente una de las violaciones alegadas en el presente escrito, por lo cual el análisis de dicho asunto se convierte en un asunto intrínsecamente vinculado con el fondo de la materia.

C. Plazo de presentación de la petición

265. El artículo 46.1.b de la Convención Americana establece que para que una petición resulte admisible por la Comisión se requerirá que sea presentada dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que el presunto lesionado haya sido notificado de la decisión definitiva. El artículo 32 del Reglamento de la Comisión establece que en los casos en los cuales resulten aplicables las excepciones al previo agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión. A tal efecto, la Comisión debe considerar la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso.

266. Los peticionarios consideran que las violaciones alegadas en el presente escrito comenzaron a ocurrir en el mes de marzo de 2007, cuando la Junta Central de Elecciones ordenó mediante la Circular No. 17 a que sus Oficialías negaran la expedición de actas de nacimiento a personas en la situación de los peticionarios. Desde ese entonces, las víctimas han acudido a diversas instancias y han logrado obtener sentencias de amparo a su favor, las cuales no son

¹⁸⁹ CIDH *Baruch Ivcher Bronstein Vs. Perú*, Caso No. 11.762, Informe No. 20/98 (1997), párrs. 53 y 54.

¹⁹⁰ CIDH *Baruch Ivcher Bronstein Vs. Perú*, Caso No. 11.762, Informe No. 20/98 (1997), párr. 59.

firmes, ya que han sido recurridas o apeladas por la Junta Central Electoral sin que hayan sido resueltas por el Estado en un plazo razonable. Por lo tanto, dada las circunstancias particulares del caso, los peticionarios consideran que la petición se ha presentado dentro de un plazo razonable, contado a partir del inicio de las violaciones en marzo de 2007 y teniendo en cuenta el retardo injustificado por parte del Estado en resolver las acciones judiciales pertinentes.

D. Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional

267. La materia de la petición no se encuentra pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, ni se está reproduciendo una petición ya examinada por la Comisión u otro órgano internacional. Por lo tanto, los peticionarios consideran que corresponde dar por cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 46.1.c y 47.d de la Convención.

VI. PETITORIO

268. Las víctimas solicitan respetuosamente que la honorable Comisión Interamericana declare la admisibilidad de esta petición y se pronuncie sobre la responsabilidad internacional de República Dominicana por la violación de los siguientes derechos:

- a. a la **nacionalidad**, reconocido en el artículo **20** de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio de Ana María Belique Delba, Isidro Berique Delma, Alfredo Oguistén Sela, Milciades Yan Yan, Sinais Pierre Durosier y Tinito Pierre Durosier;
- b. a la **igualdad ante la ley**, reconocido en el artículo **24** de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio de Ana María Belique Delba, Isidro Berique Delma, Alfredo Oguistén Sela, Milciades Yan Yan, Sinais Pierre Durosier y Tinito Pierre Durosier;
- c. a la **personalidad jurídica**, reconocido en el artículo **3** de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio de Ana María Belique Delba, Isidro Berique Delma, Alfredo Oguistén Sela, Milciades Yan Yan, Sinais Pierre Durosier y Tinito Pierre Durosier;
- d. de **circulación y residencia**, reconocido en el artículo **22** de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio de Ana María Belique Delba, Isidro Berique Delma, Alfredo Oguistén Sela, Milciades Yan Yan, Sinais Pierre Durosier y Tinito Pierre Durosier, y

- e. a la **integridad personal**, reconocido en el artículo **5.1** de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio de Ana María Belique Delba, Isidro Berique Delma, Alfredo Oguistén Sela, Milciades Yan Yan, Sinais Pierre Durosier y Tinito Pierre Durosier;
- f. a las **garantías judiciales** y a la **protección judicial**, reconocidos en los artículos **8.1 y 25** de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio de Ana María Belique Delba, Isidro Berique Delma, Alfredo Oguistén Sela, Milciades Yan Yan, Sinais Pierre Durosier y Tinito Pierre Durosier;
- g. a la **propiedad privada**, reconocido en el artículo **21.1** de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio de Ana María Belique Delba, Isidro Berique Delma, Alfredo Oguistén Sela, Milciades Yan Yan, Sinais Pierre Durosier y Tinito Pierre Durosier, y
- h. a **medidas especiales de protección por su condición de menores**, reconocido en el artículo **19** de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento y el artículo 8.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en perjuicio de Sinais Pierre Durosier y Tinito Pierre Durosier.

269. Con base en estas violaciones, los peticionarios solicitan que la Comisión recomiende al Estado adoptar las medidas de reparación que se señalarán en el momento procesal oportuno, así como cualquier otra medida de reparación que estime pertinente.

VII. NOTIFICACIÓN

270. La representación de las víctimas solicita respetuosamente que la Comisión Interamericana remita toda notificación relacionada con este caso a la siguiente dirección:

Centro Bonó
Calle Josefa Brea no.65
Barrio Mejoramiento Social
Santo Domingo, República Dominicana

Teléfonos: + (809) 682-4448 y 688-1646

Fax: + (809) 685-0120

Correos electrónicos:

direccion@bono.org.do, sadames@bono.org.do, mendeznoemi@gmail.com y FJRivera@scu.edu

VIII. PRUEBA

(Ver Anexos)

ÍNDICE DE PRUEBA		
Poder de representación otorgado por las seis víctimas a favor de los abogados Francisco J. Rivera Juaristi, María Victoria Méndez Castro y Natanael Santana Ramírez		ANEXO 0.1
1. ANA MARIA BELIQUE DELBA		
a. Identificación		
i.	Extracto de Acta de Nacimiento de Ana María Belique Delba emitida por la Junta Central Electoral de República Dominicana el 10 de mayo de 2005, mediante el cual se certifica que existe en los archivos de la Junta Central Electoral un acta de nacimiento de 21 de febrero de 1986 a nombre de Ana María Belique Delba.	ANEXO 1.1
ii.	Cédula de identidad y electoral de Ana María Belique Delba emitida por la Junta Central Electoral, la cual indica su fecha de nacimiento y que su nacionalidad es “dominicana”.	ANEXO 1.2
iii.	Extracto de Acta de Nacimiento de Ana María Belique Delba emitida por la Junta Central Electoral de República Dominicana el 8 de septiembre de 2011, mediante el cual se certifica que existe en los archivos de la Junta Central Electoral un acta de nacimiento de 21 de febrero de 1986 a nombre de Ana María Belique Delba.	ANEXO 1.2.1
iv.	Pasaporte emitido por la República Dominicana a la Sra. Ana María Belique Delba el 10 de octubre de 2007, con fecha de vencimiento de 10 de octubre de 2013.	ANEXO 1.3
v.	Certificado de Bautismo emitido por la Parroquia Nuestra Sra. de la Caridad en San Pedro de Macorís el 20 de enero de 1999, mediante el cual se certifica que la Sra. Ana María Belique Delba es hija reconocida del señor José Belique y la señora J. Delba y que nació el 21 de febrero de 1986 en Quisqueya, San Pedro de Macorís, República Dominicana.	ANEXO 1.4
vi.	Cédula de Identificación Personal emitida por la Junta Central Electoral de República Dominicana a la Sra. Yemenia Delba (“Delma”), madre de Ana María Belique Delba, válida para los años 1986 a 1989.	ANEXO 1.4.1
vii.	Cédula de Identificación Personal emitida por la Junta Central Electoral de República Dominicana al Sr. José Belique, padre de Ana María Belique Delba, válida para los años 1991 a 1994.	ANEXO 1.4.2
Estudios		
viii.	Certificación emitida por la Secretaría de Estado de Educación el 18 de marzo de 2010, mediante la cual se certifica que la Sra. Ana María Belique Delba aprobó los estudios correspondientes al 8vo grado de la educación básica en el año académico 2000-2001.	ANEXO 1.5
ix.	Otros documentos relacionados con la educación de la Sra. Ana María Belique Delba en la República Dominicana	ANEXOS 1.5.1
x.	Certificación emitida por la Secretaría de Estado de Educación el 5 de marzo de 2010, mediante la cual se certifica que la Sra. Ana María Belique Delba aprobó estudios de bachillerato y educación media en San Pedro de Macorís durante el año escolar 2004-2005.	ANEXO 1.6
xi.	Recibos de pago de admisión al programa de estudios de licenciatura en trabajo social en la Universidad Autónoma de Santo Domingo de fecha 4 de mayo de 2010.	ANEXOS 1.7 Y 1.7.1
xii.	Documentos relacionados a la admisión al plan de estudios de licenciatura en trabajo social en la Universidad Autónoma de Santo Domingo.	ANEXOS 1.7.2 - 1.7.3

Trabajo		
xiii.	Constancia emitida por el Centro Pedro Francisco Bonó, Inc. El 26 de julio de 2010, mediante la cual se indica que la Sra. Ana María Belique Delba trabaja como Promotora Social en Santo Domingo desde el 29 de marzo de 2010.	ANEXO 1.8
b. Negación de extracto de su Acta de Nacimiento		
i.	Compulsa Notarial del Dr. Francisco Antonio Suriel Sosa de 2 de noviembre de 2010.	ANEXO 2.1
ii.	Oficio de 25 de mayo de 2010 del Director Nacional de Registro Civil, mediante el cual certifica que “existe un expediente para fines de estudio y opinión correspondiente al Acta de Nacimiento” de Ana María Belique Delba.	ANEXO 2.2
c. Acciones judiciales		
i.	Acción de Amparo ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís	
1.	Solicitud de fijación de audiencia para conocer acción de amparo, presentada el 15 de noviembre de 2010 por Ana María Belique Delba ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.	ANEXO 3.1
2.	Ordenanza No. 148-10, Resolución emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de noviembre de 2010, mediante la cual se fija audiencia para el 22 de noviembre de 2010 para conocer la acción de amparo presentada el 15 de noviembre de 2010 por Ana María Belique Delba.	ANEXO 3.2
3.	Escrito ampliatorio de conclusiones presentado el 29 de noviembre de 2010 por Ana María Belique Delba ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en relación con la acción de amparo presentada el 15 de noviembre de 2010.	ANEXO 3.3
4.	Escrito ampliatorio de conclusiones presentado el 30 de noviembre de 2010 por la Junta Central Electoral ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en relación con la acción de amparo presentada el 15 de noviembre de 2010.	ANEXO 3.4
5.	Sentencia Civil No. 861-10, Expediente No. 339-10-01478, emitida el 9 de diciembre de 2010 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en relación con la acción de amparo presentada el 15 de noviembre de 2010.	ANEXO 3.5
6.	Acto No. 757/2010 de 13 de diciembre de 2010, mediante el cual el Alguacil Virgilio Martínez Mota notificó a la Junta Central Electoral y al Director Nacional del Registro Civil la Sentencia Civil No. 861-10 emitida el 9 de diciembre de 2010 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en relación con la acción de amparo presentada el 15 de noviembre de 2010.	ANEXO 3.6
7.	Acto No. 759/2010 de 13 de diciembre de 2010, mediante el cual el Alguacil Virgilio Martínez Mota notificó a la Oficialía del Estado Civil del Municipio de San José de Los Llanos la Sentencia Civil No. 861-10 emitida el 9 de diciembre de 2010 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en relación con la acción de amparo presentada el 15 de noviembre de 2010.	ANEXO 3.7
ii.	Apelación Recurso de Amparo	
1.	Solicitud de Certificación de No Apelación, presentada el 17 de	ANEXO 3.8

	diciembre de 2010 por Ana María Belique Delba ante la Secretaría de la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.	
	2. Certificación emitida el 17 de diciembre de 2010 por la Secretaría de la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la cual se indica que a tal fecha no se había depositado un recurso de apelación contra la Sentencia Civil No. 861-10.	ANEXO 3.9
iii.	Recurso de casación y suspensión de la ejecución de la sentencia de amparo	
	1. Recurso de Casación presentado el 12 de enero de 2011 por la Junta Central Electoral ante la Suprema Corte de Justicia contra la Sentencia de Amparo No. 861-10 de 9 de diciembre de 2010 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.	ANEXO 3.10
	2. Solicitud de Suspensión de Ejecución de la Sentencia de Amparo No. 861-10 de 9 de diciembre de 2010 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, presentada el 12 de enero de 2011 por la Junta Central Electoral ante la Suprema Corte de Justicia.	ANEXO 3.11
	3. Acta Número 24/2011, Notificación de Instancia de Suspensión de Ejecución de Sentencia de Amparo de 14 de enero de 2011.	ANEXO 3.12
	4. Escrito de oposición a la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia de amparo No. 861-10 de 9 de diciembre de 2010 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, presentado el 26 de enero de 2011 por Ana María Belique Delba ante la Suprema Corte de Justicia.	ANEXO 3.13
	5. Depósito de acto contentivo de notificación de oposición a suspensión de ejecución de sentencia presentado el 24 de mayo de 2011 ante la Suprema Corte de Justicia.	ANEXO 3.14
iv.	Demanda de Nulidad del acta de nacimiento	
	1. Acto No. 603/2011 de 5 de septiembre de 2011, mediante el cual se notifica a Ana María Belique Delba la Resolución No. 1965-2011 dictada el 23 de mayo de 2011 por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se rechaza la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia de amparo de Ana María Belique Delba y se ordena a la Oficialía del Estado Civil del Municipio de Los Llanos a expedir su acta de nacimiento.	ANEXO 3.15
	2. Acto No. 365/2011, Notificación de 30 de mayo de 2011 en relación con la demanda presentada por la Junta Central Electoral ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional especializado en asuntos de Familias con el propósito de determinar la nulidad del Acta de Nacimiento de Ana María Belique Delba.	ANEXO 3.16
2. ISIDRO BERIQUE DELMA		
a. Identificación		
i.	Certificado de Declaración de Nacimiento de Isidro Berique Delma expedido el 3 de diciembre de 1988 por la Oficialía del Estado Civil de San José de Los Llanos.	ANEXO 4.1
ii.	Extracto de Acta de Nacimiento de Isidro Berique Delma emitido el 28 de octubre de 2011 por la Oficialía del Estado Civil de la 1era Circunscripción de Los Llanos.	ANEXO 4.1.2
iii.	Certificado de Bautismo de Isidro Berique Delma expedido el 2 de abril de 2009 por la Parroquia Nuestra Sra. de la Caridad del Cobre, mediante el cual se certifica que Isidro Berique Delma fue bautizado en San Pedro de Macoris el 5 de junio de 1994, es hijo reconocido del señor José Berique y la señora	ANEXO 4.2

	Yemena Delma, y nació el 3 de octubre de 1988 en República Dominicana.	
iv.	Cédula de Identificación Personal emitida por la Junta Central Electoral de República Dominicana a la Sra. Yemenia Delba (“Delma”), madre de Isidro Berique Delma, válida para los años 1986 a 1989.	ANEXO 4.3
v.	Cédula de Identificación Personal emitida por la Junta Central Electoral de República Dominicana al Sr. José Belique, padre de Isidro Berique Delma, válida para los años 1991 a 1994.	ANEXO 4.4
Estudios		
vi.	Diploma de término de educación básica de Isidro Berique Delma emitido el 19 de enero de 2007 por la Secretaría de Estado de Educación.	ANEXO 4.5
vii.	Certificación emitida por el Ministerio de Educación, Dirección de Pruebas Nacionales, mediante la cual se certifica que Isidro Berique Delma aprobó los estudios correspondientes al 8vo grado de la educación básica en el año académico 2004-2005.	ANEXO 4.6
viii.	Certificación emitida por la Secretaría de Estado de Educación el 1 de diciembre de 2009, mediante la cual se certifica que Isidro Berique Delma aprobó estudios de bachillerato y educación media en San Pedro de Macorís durante el año escolar 2008-2009.	ANEXO 4.7
ix.	Diploma de Técnico Básico en Computadora de Isidro Berique Delma emitido el 23 de diciembre de 2005 por el Centro Servicios Instituto Pimentel.	ANEXO 4.8
b. Negación de extracto de su Acta de Nacimiento		
i.	Compulsa Notarial del Dr. Francisco Antonio Suriel Sosa de 28 de diciembre de 2010.	ANEXO 5.1
ii.	Oficio remitido el 8 de febrero de 2010 por la Oficial del Estado Civil de San José de Los Llanos al Presidente de la Junta Central Electoral, solicitando “autorización de actas relacionadas con la resolución No. 12, Circular No. 17, a nombre de Isidro Berique Delma”.	ANEXO 5.2
c. Acciones judiciales		
i.	Acción de Amparo ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís	
	1. Solicitud de fijación de audiencia para conocer acción de amparo, presentada el 12 de enero de 2011 por Isidro Berique Delma ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.	ANEXO 6.1
	2. Ordenanza No. 08-2011 emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de enero de 2011, mediante la cual se fija audiencia para el 17 de enero de 2011 para conocer la acción de amparo presentada el 12 de enero de 2011 por Isidro Berique Delma.	ANEXO 6.2
	3. Acta 33/2011, mediante la cual el 14 de enero de 2011 se notificó a la Junta Central Electoral y al Director de la Oficina Central del Registro Civil la ordenanza emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de enero de 2011.	ANEXO 6.2.1
	4. Escrito ampliatorio de conclusiones presentado el 27 de enero de 2011 por la Junta Central Electoral ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en relación con la acción de amparo presentada el 12 de enero de 2011 por Isidro Berique Delma.	ANEXO 6.3
	5. Escrito ampliatorio de conclusiones presentado el 28 de enero de 2011 por Isidro Berique Delma ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en relación con la acción de amparo que presentó el 12 de enero de 2011.	ANEXO 6.4

6.	Sentencia Civil No. 10-11, Expediente No. 339-11-00023, emitida el 25 de enero de 2011 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en relación con la acción de amparo presentada por Isidro Berique Delma el 12 de enero de 2011.	ANEXO 6.5
7.	Acto No. 98/2011 de 9 de febrero de 2011, mediante el cual el Alguacil Virgilio Martínez Mota notificó a la Junta Central Electoral y al Director Nacional del Registro Civil la Sentencia Civil No. 10-11 emitida el 25 de enero de 2011 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en relación con la acción de amparo presentada por Isidro Berique Delma el 12 de enero de 2011.	ANEXO 6.6
8.	Acto No. 18/2011 de 9 de febrero de 2011, mediante el cual el Alguacil Alfredo Álvarez notificó a la Oficialía del Estado Civil de San José de Los Llanos la Sentencia Civil No. 10-11 emitida el 25 de enero de 2011 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en relación con la acción de amparo presentada por Isidro Berique Delma el 12 de enero de 2011.	ANEXO 6.7
ii.	Recurso de casación y suspensión de la ejecución de la sentencia de amparo	
1.	Memorial de Casación presentado el 13 de marzo de 2011 por la Junta Central Electoral ante la Suprema Corte de Justicia contra la Sentencia de Amparo No. 10-11 de 25 de enero de 2011 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en relación con la acción de amparo presentada por Isidro Berique Delma el 12 de enero de 2011.	ANEXO 6.8
2.	Solicitud de Suspensión de Ejecución de la Sentencia de Amparo No. 10-11 de 25 de enero de 2011 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en relación con la acción de amparo presentada por Isidro Berique Delma el 12 de enero de 2011, presentada el 18 de marzo de 2011 por la Junta Central Electoral ante la Suprema Corte de Justicia.	ANEXO 6.9
3.	Acto No. 89/2011, notificación de instancia de suspensión de ejecución de sentencia de amparo a Isidro Berique Delma el 25 de marzo de 2011.	ANEXO 6.10
4.	Memorial de defensa contra el recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia de Amparo No. 10-11 de 25 de enero de 2011 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, presentado el 7 de abril de 2011 por Isidro Berique Delma ante la Suprema Corte de Justicia.	ANEXO 6.11
5.	Depósito de acto contentivo de notificación de oposición a suspensión de ejecución de sentencia presentado el 11 de mayo de 2011 ante la Suprema Corte de Justicia.	ANEXO 6.12
iii.	Demanda de nulidad del acta de nacimiento	
1.	Notificación de 23 de septiembre de 2011 (Acto No. 219/2011), mediante el cual se notifica a Isidro Berique Delma la demanda presentada por la Junta Central Electoral ante la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, con el propósito de determinar la nulidad del Acta de Nacimiento de Isidro Berique Delma.	ANEXO 6.13
2.	Acto No. 239-2011 de 14 de octubre de 2011, mediante el cual se recuerda a Isidro Berique Delma que debe comparecer el 25 de octubre de 2011 ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís con relación a la demanda de nulidad de acta de nacimiento interpuesta por la Junta Central Electoral.	ANEXO 6.14

3. MILCIADES YAN YAN		
a. Identificación		
i.	Certificado de Declaración de Nacimiento de Milciades Yan Yan expedido el 29 de enero de 1969 por la Oficialía del Estado Civil de Monte Plata.	ANEXO 7.1
ii.	Acta de nacimiento de Milciades Yan Yan expedida el 29 de julio de 2011 por la Oficialía del Estado Civil de Monte Plata.	ANEXO 7.1.1
iii.	Cédula de identidad y electoral de Milciades Yan Yan emitida por la Junta Central Electoral, la cual indica que su nacionalidad es “dominicana”.	ANEXO 7.2
iv.	Pasaporte emitido por la República Dominicana a Milciades Yan Yan el 11 de enero de 2007, con fecha de vencimiento de 11 de enero de 2013.	ANEXO 7.3
v.	Extracto de Acta de Nacimiento de Dulce María Yan Batista emitido el 16 de abril de 2010 por la Oficialía del Estado Civil de la 2da Circunscripción de Santo Domingo.	ANEXO 7.4
vi.	Certificado de Declaración de Nacimiento de Milciades Yan Batista expedido el 28 de octubre de 1997 por la Oficialía del Estado Civil de la 2da Circunscripción de Santo Domingo.	ANEXO 7.5
vii.	Certificado de Declaración de Nacimiento de Alciviades Yan Batista expedido el 26 de junio de 2000 por la Oficialía del Estado Civil de la 12ava Circunscripción del D.N.	ANEXO 7.6
Estudios		
viii.	Certificación emitida por el Ministerio de Educación, Dirección de Pruebas Nacionales el 30 de julio de 2003, mediante la cual se certifica que Milciades Yan Yan aprobó los estudios correspondientes al 8vo grado de la educación básica para adultos en el año académico 2002-2003.	ANEXO 7.7
ix.	Certificación emitida por la Escuela Osvaldo Bazil Leyba, Almirante, el 7 de noviembre de 2010, mediante la cual se certifica que Milciades Yan Yan cursó el 2do año de bachillerato durante el año lectivo 2010-2011.	ANEXO 7.8
Trabajo		
x.	Constancia de empleo de Milciades Yan Yan expedida el 18 de octubre de 2010 por el Condominio Torre Alco Suites.	ANEXO 7.9
b. Negación de extracto de su Acta de Nacimiento		
i.	Compulsa Notarial 79/2010 del Dr. Anthony Fanith Sánchez de 7 de diciembre de 2010	ANEXO 8.1
c. Acciones judiciales		
i.	Acción de Amparo ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata	
1.	Solicitud de fijación de audiencia para conocer acción de amparo, presentada el 17 de diciembre de 2010 por Milciades Yan Yan ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata.	ANEXO 9.1
2.	Auto No. 514/2010 emitido por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el 17 de diciembre de 2010, mediante el cual se fija audiencia para el 27 de diciembre de 2010 para conocer la acción de amparo presentada el 17 de diciembre de 2010 por Milciades Yan Yan.	ANEXO 9.2
3.	Acto 392/2010, mediante la cual el 17 de diciembre de 2010 se notificó a la Junta Central Electoral, al Director de la Oficina Central del Registro Civil y a la Oficialía del Estado Civil de Monte Plata el auto 514/210 emitido por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el 17 de diciembre de 2010.	ANEXO 9.2.1

4.	Sentencia Civil No. 06/2011, Expediente No. 425-10-00459, emitida el 12 de enero de 2011 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata en relación con la acción de amparo presentada por Milciades Yan Yan el 17 de diciembre de 2010.	ANEXO 9.5
5.	Acto No. 34/2011 de 3 de febrero de 2011, mediante el cual se notificó a la Junta Central Electoral, al Director Nacional del Registro Civil y a la Oficialía del Estado Civil del Municipio de Monte Plata, la Sentencia Civil No. 06/2011, Expediente No. 425-10-00459, emitida el 12 de enero de 2011 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata en relación con la acción de amparo presentada por Milciades Yan Yan el 17 de diciembre de 2010.	ANEXO 9.6
ii.	Recurso de casación y suspensión de la ejecución de la sentencia de amparo	
1.	Memorial de Casación presentado el 17 de febrero de 2011 por la Junta Central Electoral ante la Suprema Corte de Justicia contra la Sentencia de Amparo No. 06/2011, Expediente No. 425-10-00459, emitida el 12 de enero de 2011 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata en relación con la acción de amparo presentada por Milciades Yan Yan el 17 de diciembre de 2010.	ANEXO 9.7
2.	Solicitud de Suspensión de Ejecución de la Sentencia de Amparo No. 06/2011, Expediente No. 425-10-00459, emitida el 12 de enero de 2011 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata en relación con la acción de amparo presentada por Milciades Yan Yan el 17 de diciembre de 2010, presentada el 3 de marzo de 2011 por la Junta Central Electoral ante la Suprema Corte de Justicia.	ANEXO 9.8
3.	Acto Número 143/2011, Notificación a Milciades Yan Yan de la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia de amparo y del memorial de casación el 10 de marzo de 2011.	ANEXO 9.8.1
4.	Escrito de oposición a la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia No. 06/2011 de 12 de enero de 2011 evacuada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Monte Plata, presentado el 7 de enero (sic) (abril) de 2011 por Milciades Yan Yan ante la Suprema Corte de Justicia.	ANEXO 9.8.2
5.	Memorial de Defensa contra el recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia de Amparo No. 06/2011, Expediente No. 425-10-00459, emitida el 12 de enero de 2011 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata en relación con la acción de amparo presentada por Milciades Yan Yan el 17 de diciembre de 2010, presentado el 25 de marzo de 2011 por Milciades Yan Yan ante la Suprema Corte de Justicia.	ANEXO 9.9
6.	Depósito de acto contentivo de notificación de oposición a suspensión de ejecución de sentencia presentado el 24 de mayo de 2011 ante la Suprema Corte de Justicia.	ANEXO 9.10
7.	Resolución No. 1352-2011 dictada el 23 de mayo de 2011 por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual rechaza la demanda en suspensión de ejecución de sentencia solicitada por la Junta Central Electoral, en relación con la Sentencia de Amparo No. 06/2011 emitida el 12 de enero de 2011 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata a favor de Milciades Yan Yan.	ANEXO 9.11
iii.	Demanda de nulidad	
1.	Acto No. 144/2011 de 10 de marzo de 2011, mediante el cual se notifica a Milciades Yan Yan la demanda presentada por la Junta Central Electoral ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera	ANEXO 9.12

	Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata con el propósito de determinar la nulidad del Acta de Nacimiento de Milciades Yan Yan.	
2.	Acto no. 123/2011 de 4 de abril de 2011, mediante el cual se recuerda a Milciades Yan Yan que debe comparecer el 11 de abril de 2011 ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata con relación a la demanda de nulidad de acta de nacimiento interpuesta por la Junta Central Electoral.	ANEXO 9.13
4. ALFREDO OGUISTÉN SELA		
a. Identificación		
i.	Certificado de Declaración de Nacimiento de Alfredo Oguistén Sela expedido el 20 de junio de 1986 por la Oficialía del Estado Civil de Los Llanos.	ANEXO 10.1
ii.	Cédula de identidad y electoral de Alfredo Oguistén Sela expedida por la Junta Central Electoral, la cual indica que su nacionalidad es “dominicana”, así como licencia de conducir expedida por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones de República Dominicana.	ANEXO 10.2
Estudios		
iii.	Diploma emitido por el Consejo Nacional de Educación el 19 de enero de 2007, mediante el cual se certifica que Alfredo Oguistén Sela obtuvo el título de bachiller modalidad general.	ANEXO 10.3
Trabajo		
iv.	Constancia de empleo de Alfredo Oguistén Sela expedida el 20 de agosto de 2009 por la empresa ACS.	ANEXO 10.4
b. Negación de extracto de su Acta de Nacimiento		
i.	Compulsa Notarial 12/2011 del Dr. Francisco Antonio Suriel Sosa de 7 de febrero de 2011.	ANEXO 11.1
c. Acciones judiciales		
i.	Acción de amparo ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís	
1.	Solicitud de fijación de audiencia para conocer acción de amparo, presentada el 21 de febrero de 2011 por Alfredo Oguistén Sela ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.	ANEXO 12.1
2.	Ordenanza No. 30-11, expediente No. 339-11-00166, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de febrero (“enero” sic) de 2011, mediante el cual se fija audiencia para el 1 de marzo de 2011 para conocer la acción de amparo presentada el 21 de febrero de 2011 por Alfredo Oguistén Sela.	ANEXO 12.2
3.	Acto 28/2011, mediante la cual el 25 de febrero de 2011 se notificó a la Oficialía del Estado Civil de San José de Los Llanos la Ordenanza No. 30-11 emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de febrero de 2011.	ANEXO 12.2.1
4.	Acto 54/2011, mediante la cual el 25 de febrero de 2011 se notificó a la Junta Central Electoral y al Director Nacional del Registro Civil la Ordenanza No. 30-11 emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de febrero de 2011.	ANEXO 12.2.2
5.	Escrito ampliatorio de conclusiones presentado el 4 de marzo de 2011 por Alfredo Oguistén Sela ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en	ANEXO 12.3

	relación con la acción de amparo presentada el 21 de febrero de 2011.	
6.	Sentencia Civil No. 81-11, Expediente No. 339-11-00166, emitida el 4 de marzo de 2011 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en relación con la acción de amparo presentada por Alfredo Oguistén Sela el 21 de febrero de 2011.	ANEXO 12.5
7.	Acto No. 68-2011 de 15 de marzo de 2011, mediante el cual se notificó a la Junta Central Electoral, al Director Nacional del Registro Civil y a la Oficialía del Estado Civil del Municipio de San José de Los Llanos la Sentencia Civil No. 81-11, Expediente No. 339-11-00166, emitida el 4 de marzo de 2011 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en relación con la acción de amparo presentada por Alfredo Oguistén Sela el 21 de febrero de 2011.	ANEXO 12.5.1
8.	Acto No. 42/2011 de 16 de marzo de 2011, mediante el cual se notificó a la Oficialía del Estado Civil del Municipio de San José de Los Llanos la Sentencia Civil No. 81-11, Expediente No. 339-11-00166, emitida el 4 de marzo de 2011 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en relación con la acción de amparo presentada por Alfredo Oguistén Sela el 21 de febrero de 2011.	ANEXO 12.5.2
ii.	Demanda de nulidad	
1.	Acto No. 148/2011 de 15 de marzo de 2011, mediante el cual se notifica a Alfredo Oguistén Sela la demanda presentada por la Junta Central Electoral ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís con el propósito de determinar la nulidad del Acta de Nacimiento de Alfredo Oguistén Sela.	ANEXO 12.6
2.	Acto No. 74-2011 de 18 de abril de 2011, mediante el cual se recuerda a Alfredo Oguistén Sela que debe comparecer el 19 de abril de 2011 ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís con relación a la demanda de nulidad de acta de nacimiento interpuesta por la Junta Central Electoral.	ANEXO 12.7
iii.	Recurso de casación de suspensión de la ejecución de la sentencia de amparo	
1.	Memorial de Casación presentado el 14 de abril de 2011 por la Junta Central Electoral ante la Suprema Corte de Justicia contra la Sentencia de Amparo No. 81-11 de 4 de marzo de 2011 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en relación con la acción de amparo presentada por Alfredo Oguistén Sela el 21 de febrero de 2011.	ANEXO 12.8
2.	Solicitud de Suspensión de Ejecución de la Sentencia de Amparo No. 81-11 de 4 de marzo de 2011 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en relación con la acción de amparo presentada por Alfredo Oguistén Sela el 21 de febrero de 2011, presentada el 14 de abril de 2011 por la Junta Central Electoral ante la Suprema Corte de Justicia.	ANEXO 12.9
3.	Acto No. 260/2011 de 3 de mayo de 2011, Notificación de memorial de casación y demanda en suspensión de ejecución de sentencia.	ANEXO 12.9.1
4.	Memorial de Defensa contra el recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia de Amparo No. 81-11 de 4 de marzo de 2011 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en relación con la acción de amparo presentada por Alfredo Oguistén Sela el 21 de febrero de 2011, presentado el 1 de junio de 2011 por Alfredo Oguistén Sela ante la Suprema Corte de Justicia.	ANEXO 12.10

5.	Escrito de oposición a la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia de amparo No. 81-11 de 4 de marzo de 2011 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en relación con la acción de amparo presentada por Alfredo Oguistén Sela el 21 de febrero de 2011, presentado el 1 de junio de 2011 por Alfredo Oguistén Sela ante la Suprema Corte de Justicia.	ANEXO 12.11
6.	Acto No. 155/2011 de 1 de junio de 2011, mediante el cual se notifica a la Junta Central Electoral tanto el escrito de oposición a la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia de amparo No. 81-11 como el memorial de defensa contra el recurso de casación.	ANEXO 12.11.1
7.	Extracto provisional de acta de nacimiento de Alfredo Oguistén Sela, expedida el 1 de noviembre de 2011.	ANEXO 12.12
5. TINITO PIERRE DUROSIER		
a. Identificación		
i.	Certificado de Declaración de Nacimiento de Tinito Pierre Durosier emitida por la Junta Central Electoral de República Dominicana el 26 de junio de 2008, mediante el cual se certifica que existe en la Oficialía del Estado Civil de la 1ra circunscripción, Santiago de los Caballeros un acta de nacimiento (declaración tardía) de 21 de junio de 1990 a nombre de Tinito Pierre Durosier.	ANEXO 13.1
ii.	Certificado de presentación (al bautismo) emitido por la Iglesia Adventista del 7mo. Día, en la Iglesia Central - Santiago, mediante el cual se certifica que Tinito Pierre Durosier es hijo del señor Martín Pierre y la señora Mercedes Durosier y que nació el 21 de junio de 1990 en Santiago, República Dominicana, y que fue presentado a la Iglesia Adventista del Séptimo Día en Santiago el 6 de mayo de 1991.	ANEXO 13.2
iii.	Certificado de Bautismo emitido por la Iglesia Adventista del Séptimo Día, en la Iglesia Central - Santiago el 20 de octubre de 2001, mediante el cual se certifica que Tinito Pierre Durosier fue bautizado en esta iglesia.	ANEXO 13.2.1
iv.	Pasaporte emitido por la República Dominicana al Sr. Tinito Pierre Durosier el 30 de mayo de 2005, con fecha de vencimiento de 31 de mayo de 2011.	ANEXO 13.3
v.	Certificación de antecedentes judiciales emitido el 18 de diciembre de 2008 del Centro de Atención al ciudadano, Procuraduría General de la República, mediante la cual se certifica que no se encuentran registradas ninguna información de sentencia o casos judiciales abiertos en contra del Sr. Tinito Pierre Dorodier (sic.), portador del Pasaporte No. SC0797144	ANEXO 13.4
Estudios		
vi.	Certificación emitida por la Secretaría de Estado de Educación el 19 de enero de 2007, mediante la cual se certifica que Tinito Pierre Durosier aprobó los estudios correspondientes al 8vo grado de la educación básica en el Centro Educativo Adventista.	ANEXO 13.5
vii.	Otros documentos relacionados con la educación básica del Tinito Pierre Durosier en la República Dominicana.	ANEXOS 13.5.1 – 13.5.2.
viii.	Certificación emitida el 22 de diciembre de 2008 por la Universidad Tecnológica de Santiago en la República Dominicana (UTESA), que indica que Tinito Pierre Durosier es estudiante de la carrera de Ingeniería Civil.	ANEXOS 13.6
ix.	Carné de estudiante de la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) a nombre del Sr. Tinito Pierre Durosier, matrícula 2-08-2137, carrera de Ingeniería Civil, válido hasta diciembre 2010.	ANEXOS 13.6.1
b. Negación de extracto de su Acta de Nacimiento		
i.	Compulsa Notarial del Lcdo. José Ramón Tavarez Batista de 25 de febrero de	ANEXO 14.1

2009.	
c. Acciones judiciales	
i. Ordenanza Civil No. 514-09-00107, emitida el 23 de abril de 2009 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santiago en relación con la acción de amparo presentada el 5 de marzo de 2009	ANEXO 15.1
ii. Apelación recurso de amparo	
1. Acto 889/2009 de 9 de diciembre de 2009, mediante el cual se notifica a Tinito Pierre Durosier el recurso de apelación presentado por la Junta Central Electoral contra la Sentencia de Amparo No. 514-09-00107 de 23 de abril de 2009 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros.	ANEXO 15.2
iii. Demanda de nulidad	
1. Acto 890/2009 de 9 de diciembre de 2009, mediante el cual se notifica a Tinito Pierre Durosier la demanda en nulidad de acta de nacimiento presentada por la Junta Central Electoral ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros.	ANEXO 15.3
6. SINAIS PIERRE DUROSIER	
a. Identificación	
i. Extracto de Acta de Nacimiento de Sinais Pierre Durosier emitida por la Junta Central Electoral de República Dominicana el 8 de julio de 2008, mediante el cual se certifica que existe en los archivos de la Junta Central Electoral un acta de nacimiento de 12 de febrero de 1992 a nombre de Sinais Pierre Durosier.	ANEXO 16.1
ii. Certificado de Declaración de Nacimiento de Sinais Pierre Durosier emitida por la Junta Central Electoral de República Dominicana el 24 de noviembre de 2008, mediante el cual se certifica que existe en la Oficialía del Estado Civil de la 3ra circunscripción, Santiago de los Caballeros un acta de nacimiento (declaración tardía) 21 de junio de 1990 a nombre de Sinais Pierre Durosier.	ANEXO 16.2
iii. Acta de Nacimiento, mediante el cual se certifica que existe en la Oficialía del Estado Civil de la 3ra circunscripción, Santiago de los Caballeros un acta de nacimiento (declaración tardía) 21 de junio de 1990 a nombre de Sinais Pierre Durosier.	ANEXO 16.3
iv. Certificado de Bautismo emitido por la Iglesia Adventista del Séptimo Día, mediante el cual se certifica que Sinai (sic.) Pierre Durosier fue bautizado en la Iglesia Costazul – Gaspar Hernández el 3 de mayo de 2003.	ANEXO 16.4
v. Pasaporte emitido por la República Dominicana a Sinais Pierre Durosier el 31 de mayo de 2005, con fecha de vencimiento de 31 de mayo de 2011.	ANEXO 16.5
Estudios	
vi. Certificación emitida por la Secretaría de Estado de Educación el 19 de enero de 2007, mediante la cual se certifica que Sinais Pierre Durosier aprobó los estudios correspondientes al 8vo grado de la educación básica en el Centro Educativo Adventista.	ANEXO 16.6
vii. Otros documentos relacionados con la educación básica de Sinais Pierre Durosier en la República Dominicana.	ANEXOS 16.6.1 – 16.6.2.
viii. Carné de estudiante de la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) a nombre de Sinais Pierre Durosier, matrícula 2-09-2163, carrera de Administración de Empresas, válido hasta diciembre 2010.	ANEXOS 16.7
b. Negación de extracto de su Acta de Nacimiento	
c. Acciones judiciales	

i. Acción de amparo ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís	
1. Sentencia Civil No. 794, Expediente No. 459-011-09-0038, dictada el 22 de diciembre de 2009 por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, en relación con la acción de amparo presentada el 5 de marzo de 2009 por la señora Mercilia Durosier en nombre de su hijo menor de edad Sinais Pierre Durosier.	ANEXO 18.1
ii. Recurso de Apelación de la sentencia de amparo	
1. Recurso de apelación presentado el 19 de agosto de 2010 por la Junta Central Electoral contra la sentencia de amparo No. 794 dictada el 22 de diciembre de 2009 por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, en relación con la acción de amparo presentada el 5 de marzo de 2009 por la señora Mercilia Durosier en nombre de su hijo menor de edad Sinais Pierre Durosier.	ANEXO 18.2
2. Auto No. 0039-2010 de 12 de agosto de 2010, mediante el cual la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago fijó audiencia para el 31 de agosto de 2010 para conocer del Recurso de apelación presentado el 19 de agosto de 2010 por la Junta Central Electoral contra la sentencia de amparo No. 794 dictada el 22 de diciembre de 2009 por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago.	ANEXO 18.3
3. Sentencia Civil No. 473/2010/00013, Expediente No. 473/2010/00056, emitida el 9 de diciembre de 2010 por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago en relación con la Recurso de apelación presentado el 19 de agosto de 2010 por la Junta Central Electoral contra la sentencia de amparo No. 794 dictada el 22 de diciembre de 2009 por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, en relación con la acción de amparo presentada el 5 de marzo de 2009 por la señora Mercilia Durosier en nombre de su hijo menor de edad Sinais Pierre Durosier.	ANEXO 18.4

Presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 25 de julio de 2012 por

Francisco J. Rivera Juaristi
Director, Clínica Jurídica de Derechos Humanos
Facultad de Derecho de la Universidad de Santa Clara
California, Estados Unidos

Mario Serrano Marte, SJ
Director Ejecutivo, Centro Bonó
Calle Josefa Brea, No. 65
Santo Domingo, República Dominicana